

2el  
711

Universidad Nacional Autónoma de México  
FACULTAD DE DERECHO

---



“El pagaré como garantía de pago en  
la tarjeta de crédito”

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
Licenciado en Derecho  
PRESENTA  
Fernando Sánchez Ruiz



México, D. F.

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA GENERAL DE  
EXÁMENES PROFESIONALES

1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

Introducción .....	I
Abreviaturas utilizadas .....	II

CAPITULO I

"EL CREDITO"

I.A. Generalidades .....	1
I.A.1. Concepto .....	3
I.A.2. Antecedentes .....	9
I.A.3. Instituciones de Crédito .....	14
I.A.3.1. Su naturaleza jurídica .....	20
I.A.3.2. Sus funciones y operaciones .....	23
I.B. Las operaciones crediticias .....	28
I.B.1. Apertura de Crédito .....	28
I.B.2. Apertura de Crédito en Cuenta Corriente .....	38
I.B.3. Estudio del Contrato de Apertura de Crédito para el Uso de Tarjeta de Crédito Bancaria .....	48
Citas bibliográficas .....	59

CAPITULO II

"LOS TITULOS DE CREDITO"

II.A. Generalidades .....	62
II.A.1. Concepto .....	63
II.A.2. La autonomía .....	68
II.A.3. La literalidad .....	72
II.A.4. La legitimación .....	74
II.A.5. Incorporación .....	78
II.A.6. Abstracción .....	79
II.A.7. Circulación .....	82
II.A.8. Especies .....	86
II.B. El Pagaré .....	90
II.B.1. Concepto .....	90
II.B.2. Naturaleza jurídica .....	92
II.B.3. Requisitos esenciales para su constitución .....	94

II.B.4. Elementos personales .....	104
II.B.5. Transmisión .....	106
II.B.6. Pago .....	111
Citas bibliográficas .....	120

### CAPITULO III

#### "LA TARJETA DE CREDITO"

III.1. Antecedentes .....	124
III.1.1. Europa .....	125
III.1.2. Estados Unidos de Norteamérica .....	126
III.1.3. República Mexicana .....	129
III.2. Naturaleza jurídica .....	131
III.2.1. Elementos personales .....	136
III.2.2. Dinámica operativa .....	137
III.2.3. Relaciones entre las partes .....	141
III.2.3.1. Tarjetahabiente y Prestador de servicios .....	141
III.2.3.2. Prestador de servicios y Banco .....	144
III.2.3.3. Banco y Tarjetahabiente .....	148
III.3. Clasificación .....	157
III.4. Su importancia en la actualidad .....	162
Citas bibliográficas .....	164

### CAPITULO IV

#### "EL PAGARE COMO GARANTIA DE PAGO EN LA TARJETA DE CREDITO"

IV.1. Su función .....	166
IV.2. La CLAUSULA CUARTA ( IV ) del Contrato para el Uso de Tarjeta de Crédito .....	171
IV.2.1. Significado del verbo " <u>documentar</u> " .....	184
IV.3. Su naturaleza jurídica .....	189
IV.4. Crítica .....	193
Citas bibliográficas .....	197

## CAPITULO V

Conclusiones .....	199
Monografías .....	202
Bibliografía .....	204
Legislación .....	210

**I N T R O D U C C I O N .**

El crédito, es el medio del que puede servirse cualquier persona para allegarse en forma inmediata, los bienes y/o servicios que requiere a diario para satisfacer sus diversas necesidades, con la ventaja de pagarlos con posterioridad, en una o en varias exhibiciones [ abonos ].

En efecto, por la necesidad que millones de personas tienen del crédito, los bancos han desarrollado industrialmente el sistema conocido como: Tarjeta de Crédito.

Desde este momento se aclara, que los temas que hagan referencia a las cláusulas del Contrato de Apertura de Crédito, deberá el lector considerar que se trata de las asentadas en el "Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente para el Uso de Tarjeta de Crédito BANCOMER"; el que ha sido tomado como base para proporcionar un estudio específico de este tipo de contratos, ya que esta institución es una de las que cuenta con mayor número de tarjetahabientes y por ende, su tarjeta es la más usual y aceptada en el tráfico crediticio de bienes y servicios en el sistema bancario.

A través de esta investigación, se trata de desglosar y estudiar específicamente las notas de cargo, consideradas o denominadas: 'Pagarés', por el Banco, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo que evidencia que para el 'Cliente', guardan un significado muy distinto del que tienen para el 'Prestador de Servicios', siendo esta circunstancia lo que constituye el motivo que me llevó a realizar este trabajo, a fin de comprender [ previo estudio del crédito; funcionamiento y operaciones de las Sociedades Nacionales de Crédito; características, elementos, etcétera, etc., de los Títulos de Crédito ] la naturaleza jurídica del Pagaré como garantía de pago en la Tarjeta de Crédito, que presento como tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho.



ABREVIATURAS UTILIZADAS

art.	artículo.
CACCC	Contrato de Apertura de Crédito _ en Cuenta Corriente.
CCDF	Código Civil para el Distrito Fe- deral.
Cfe.	<i>cónfer</i> , cómparese.
CNBS	Comisión Nacional Bancaria y de _ Seguros.
Co. Co.	Código de Comercio.
D.O.	Diario Oficial de la Federación.
Ibídem.	Lo mismo, varía la página.
Idem.	Igual.
LGICOA	Ley General de Instituciones de _ Crédito y Organizaciones Auxilia- res.
LGAAAC	Ley General de Organizaciones y _ Actividades Auxiliares de Crédito.
LGTOC	Ley General de Títulos y Operacio- nes de Crédito.
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
loc. cit.	<i>Locus citatus</i> , lugar citado.
LRSPBC	Ley Reglamentaria del Servicio Pú- blico de Banca y Crédito.

op. cit.                    *opus citatus*, obra citada.

p.                            página.

pp.                          páginas.

RTCB                        Reglas para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias.

SCJN                        Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SNC                          Sociedades Nacionales de Crédito.

v.                            Véase.

v.gr.                        *verbi gratia*, por ejemplo.

**CAPITULO I.- EL CREDITO.**

I.A. GENERALIDADES.

Tal vez en ninguna otra época de la ya larga existencia de las sociedades humanas, un factor económico como es el crédito, ha tomado tan vital importancia en nuestros días.

El crédito, símbolo de nuestra vida cotidiana marca sus efectos y se hace patente principalmente en las clases económicamente débiles, por su inadecuado manejo e inevitables consecuencias.

Hoy en día, el crédito representa para las personas un arma de dos filos; naciones y comunidades enteras, son víctimas del abuso de esta estigmatizante palabra, que lo mismo afecta a Gobiernos como a familias, siendo éstas últimas las que cada día afrontan múltiples vicisitudes para allegarse numerario, bienes y servicios básicos para subsistir.

Y es precisamente a través del crédito, como un sinfín de satisfactores pueden ser obtenidos de inmediato, o casi de inmediato, con la comodidad de amortizar su saldo con posterioridad.

También, se hace necesario referir las incontables ventajas y satisfacciones que brinda actualmente esta institución económica; toda vez que el crédito estimula el ahorro; financia la industria; facilita la transferencia de bienes económicos; permite el mejor aprovechamiento del dinero; confiere al hombre de negocios mayor poder adquisitivo; concentra en las entidades bancarias el numerario que se halla disperso, encauzándolo así en resultados positivos para la economía.

El crédito con respecto al comercio, y en general para el derecho mercantil, ha significado el punto crucial e imprescindible para su desarrollo y expansión.

DAVALOS MEJIA, contundentemente afirma: "La lógica evolución histórica de las tres etapas mencionadas —trueque, compraventa no monetaria y monetaria— conduce al comercio a una fase superior: el crédito" y al hablar de las modalidades de éste, concluye: "... los dos pilares del sistema capitalista —producción y consumo— desarrollan sus respectivos objetivos de expansión y crecimiento mediante el compromiso del pago futuro, o sea, utilizan el crédito."

"Es inconcebible un sistema capitalista como el nuestro sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en el que está sostenido." ( 1 )

I.A.1. Concepto.

Este fenómeno económico tan importante y vital para todo sistema de vida social, ha sido \_\_\_  
conceptuado de diversas formas.

RANGEL COUTO, sostiene: "Cuando \_\_\_  
en el intercambio de una cantidad de dinero, de un bien o \_\_\_  
de un servicio por otro servicio o bien o cantidad de dine\_\_\_  
ro, transcurre un plazo, estamos frente a un fenómeno de \_\_\_  
crédito.

"Esto mismo sintéticamente expresado sería: crédito es el cambio de algo presente por algo futuro.

"El tiempo es, entonces, el ele\_\_\_  
mento constitutivo del crédito, y la confianza su condi\_\_\_  
ción, ya que por su misma etimología: credere significa te\_\_\_  
ner confianza; es decir, confianza del acreedor en el deu\_\_\_

dor." ( 2 )

NAPOLEONI —citado por Domínguez Vargas— establece que: "... cuando en el intercambio falta la simultaneidad entre la prestación y la contraprestación de bienes, dinero o servicios, y a una prestación económica presente corresponde el compromiso de una contraprestación económica futura. Mientras que el tiempo es el elemento constitutivo del crédito, la confianza es su condición." ( 3 )

Para MORENO CASTANEDA, la acepción más usual de la palabra 'crédito', es aquella que se emplea para demostrar la confianza a que una persona se hace merecedora, por su apego a la verdad, por la puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, por la firmeza en la realización de sus propósitos, a sí misma impuestos. ( 4 )

DAVALOS MEJIA, asegura que por éste: "... se entrega la mercancía sin recibir las monedas (su precio), las cuales serán entregadas una vez transcurrido el tiempo pactado. En el crédito hay compra, pero no hay simultaneidad en el intercambio de mercancía y moneda. La confianza indispensable para que este tipo de operacio-

nes se realizaran, fué una solución natural a necesidades, más comerciales que personales ..." ( 5 )

JOAQUIN RODRIGUEZ, nos dice: \_ \_

"Cualquiera que sea la operación de crédito que consideremos, encontraremos en ella, indefectiblemente los rasgos \_ mencionados: plazo, confianza en la capacidad de contra-- prestación y transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida (Greco)." ( 6 )

Se observa que los autores precisados se encuentran contestes al considerar los factores \_ tiempo y confianza, como elementos esenciales para el perfeccionamiento del crédito.

Los economistas por su parte, han definido al crédito como: "... el permiso de utilizar el \_ capital de las otras personas en provecho propio" [ J. Stuart Mill ]; "... un derecho a actuar" [ H. D. MacLeod ]; \_ "... simplemente una promesa de pagar en dinero" [ Roscoe Turner ]; y, por último, como: "... la confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo, que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída [ Federico Von Kleinwächter ]. ( 7 )



Respecto a las cuatro últimas definiciones, OCTAVIO HERNANDEZ afirma: "... son bastantes para dar por sí mismas un concepto general de lo que es el crédito, pero que desde el punto de vista de la lógica son incorrectos, por deficiencia o por exceso de sus elementos". Conceptuando por su parte al crédito, como la: "Institución económica jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará al vencimiento de la obligación, otro bien o su equivalente." ( 8 )

Hasta aquí se puede concluir, que dos son los elementos substanciales para la conformación del crédito: tiempo y confianza.

Por lo que hace al elemento confianza, debo señalar que en realidad ésta NO EXISTE en el otorgamiento de cualquier tipo de crédito; ya que tan sólo nos basta leer los formatos de cualquier solicitud de crédito, para percibir inmediatamente la variedad de garantías exigidas, e impuestas unilateralmente, para el otorgamiento del crédito.

Títulos de crédito, avalistas, depósitos, referencias comerciales, deudores solidarios, pro

piedades, ingresos en cantidad predeterminada, etcétera, etc., son simple muestra de los elementos que, como garantía, deben ser satisfechos para concursar por la concesión de un crédito.

El vocablo confianza, significa: "Esperanza firme que se tiene en una persona o cosa m. adv. fiado en la palabra de uno" ( 9 ), por lo que es válido inducir, que ésta no es factor esencial en la obtención de un crédito, habida cuenta que el futuro deudor previamente debe satisfacer alguno o algunos de los requisitos impuestos por el posible acreedor; siendo esta forma la única manera posible de obtener el crédito. Es decir, la 'confianza' EMANA de las garantías otorgadas por el deudor.

Para ARWEED KOCH: "... la confianza y la creencia no abarcan en la práctica el concepto del crédito, pueden ser supuestos mas no se identifican con él, e incluso faltar y no obstante efectuarse la operación de crédito." Y explica a su vez, que el crédito es: "...la disposición, desde el punto de vista del acreditante, y la posibilidad, desde el punto de vista del acreditado, de efectuar un contrato de crédito." ( 10 )

CERVANTES AHUMADA a su vez, sostiene: "En el plano estrictamente jurídico, la confianza no es el elemento determinante del crédito." ( 11 )

En el lenguaje cotidiano, el crédito ha sido considerado como: "... Reputación de solvencia ..." // Plazo para el pago" ( 12 ); "... (del lat. creditum, préstamo, deuda). ... 2. derecho que uno tiene a recibir de otro una cosa. ... 6. Com. —comercio— fama que goza una persona de satisfacer puntualmente sus compromisos. 7. derecho que se concede a uno para retirar mercancías sin pago inmediato, o para recibir dinero en préstamo." ( 13 ); e incluso, como el: "... Derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa, por lo común dinero." ( 14 )

De todo lo anteriormente asentado, se infiere que el supuesto deudor, antes de perfeccionarse el acto de crédito, debe satisfacer a voluntad del acreedor, todas las condiciones, garantías y requisitos que éste le imponga.

Por ende, considero que el crédito existirá, cuando concomitantemente se reúnan los siguientes elementos: Acuerdo de voluntades, Capacidad de Pa

go y Plazo. Por lo que en este orden de ideas, califico al crédito como: El acuerdo de voluntades entre acreditante y acreditado, que implica la previa satisfacción por parte del deudor, de todos y cada uno de los requisitos impuestos por el acreedor, para la obtención presente de bienes o servicios, con la obligación de restituir el importe de tales conceptos en un acto diferido al acreedor.

I.A.2. Antecedentes.

Para estar en aptitud de referirme a los antecedentes del crédito, es necesario mencionar, aún en forma somera, la evolución que ha presentado el comercio; PUENTE y CALVO, afirman que desde la edad antigua: "... se tienen referencias precisas respecto al ejercicio del comercio por los caldeos y asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes, fenicios, griegos y romanos."

( 15 )

VAZQUEZ DEL MERCADO agrega además, que la civilización egipcia, en contra a lo que se conoce, tuvo influencia en el desarrollo del comercio, y que el pueblo babilónico es una muestra de un pueblo eminentemente dedicado a la actividad comercial. ( 16 )

BARRERA GRAF, a su vez manifiesta: "El comercio, como intercambio de productos destinados al consumo, es tan antiguo como la agrupación humana misma. Tan pronto como el hombre se asentó y dejó la vida errante de la caza o de la agricultura ocasional, necesitó adquirir bienes que no producía, cambiándolos por los que cultivaba"; y que: "A pesar de ello, los actos y los contratos relativos, primero a través de la permuta y después de la compraventa, no se regularon originalmente en una rama autónoma del derecho, sino que formaron parte, en Roma, del derecho civil." ( 17 )

En Roma surge la *stipulatio*, consistente en un acto, en que el acreedor con una vara tocaba el hombro del deudor, intercambiando diversas fórmulas orales, para perfeccionar por medio de éstas la operación crediticia.

Al respecto, FLORIS MARGADANT asevera: "Consistía ésta en el intercambio de una pregunta y una respuesta sobre una futura prestación. En ambas fases se utilizaba el mismo verbo (*spondere, promittere, etc.*)."

"El acreedor preguntaba, por ejemplo: "¿Prometes que me pagarás mil sestercios, el día de \_

los idus del mes entrante?", y el deudor contestaba: "Prometo". ( 18 )

VAZQUEZ DEL MERCADO, expresa que:  
"En el código Hamurabi (siglo XX a.C.) se consagran varios artículos a las instituciones de Derecho Mercantil, como el préstamo con interés ..." ( 19 )

VICTOR DOREN —citado por Cervantes Ahumada— agrega: "En el Código de Hamurabi (2,500 a. C.), se reglamentó el contrato de crédito conocido como Préstamo a la gruesa." ( 20 )

El préstamo a la gruesa, consistía en una suma que el prestamista otorgaba en caso de que la cosa sobre la cual se efectúo, pereciera por caso fortuito; en caso contrario, se autorizaba a éste a cobrar una cantidad determinada cuando la cosa llegara a su destino.

Pero el interés, como el producto obtenido por la utilización del crédito, no siempre fué aceptado, pues en algunas ocasiones fué prohibido.

SANTO TOMAS DE AQUINO, referido

por Astudillo Ursúa, afirma: "La usura es contraria a la \_  
justicia, en cuanto hace pagar al prestatario un bien co-  
mún como es el tiempo que Dios dispensa a todos."

El tratadista mencionado en segun-  
do término en el párrafo que antecede, dice: "En el Conci-  
lio Lateranense de 1179, fue decretada la primera de una \_  
serie de medidas restrictivas de la usura. Sin embargo a \_  
medida que transcurrió el tiempo, se permitieron las si---  
guientes excepciones:

"1a. *Damnum emergens* o pérdida sufrida, que exi-  
gía por equidad que el prestatario indemnizara\_  
al prestamista si éste podía probar que por cau-  
sa de su préstamo había padecido una determina-  
da pérdida.

"2a. *Lucrum cessans* o ganancia frustrada, que da-  
ba igual derecho al prestamista cuando había \_  
perdido una oportunidad para beneficiarse con \_  
otra inversión, y

"3a. *Periculum sortis* o riesgo corrido, que con-  
fería el mismo derecho al prestamista cuando ha-  
bía corrido el riesgo de que no se le devolvie-  
ra la cosa como solía ocurrir en los préstamos\_  
al comercio marítimo.

"Con la evolución del comercio no  
solo la Iglesia reconoció excepciones sino la legitimidad\_

misma del interés." ( 21 )

"... Lutero no difirió sustancialmente de la opinión de los canonistas y condenó la usura, y compartió el concepto del "justo precio". En cambio Calvino, en una carta fechada en el año 1514 negó que el cobro de intereses fuera pecaminoso en sí mismo y rechazó la tesis de la esterilidad del dinero." ( 22 )

Por su parte, RANGEL COUTO agrega: "Ya en el Antiguo Testamento, en el Deuteronomio, se dice lo siguiente:

"No prestarás a usura (nombre que se daba al interés) a tu hermano, ni dinero ni vituallas, sino al extranjero, mas a tu hermano no le prestarás a usura." ( 23 )

Dada la dificultad para descubrir datos concretos sobre la aparición del crédito, sostengo que los antecedentes remotos de dicho acto de comercio, se encuentran en las instituciones antes señaladas: la *stipulatio* romana y el préstamo hamurábico, siendo éste último quizá el más remoto de que se tenga conocimiento.

Y si instituciones como la *Lex*



*Rhodia de iactu*, la *actio exercitoria* [-éstas referentes en forma genérica, al comercio marítimo-]; las *Ferías* de la Edad Media, las *Cruzadas* y las principales *Compilaciones*, como "*El Consulado del Mar*", "*Los Juicios o Roles de Olerón*" y "*Las Reglas de Wisby*", son antecedentes directos del comercio; se puede afirmar, quizá temerariamente, que también lo sean del crédito.

### I.A.3. Instituciones de Crédito.

Las antiguas civilizaciones, ya realizaban operaciones, tanto de comercio como de banca, ejecutándose esta última en forma accesoria, por las personas dedicadas a diversos oficios. En Roma lo hacían los *argentarii* o cambistas [-personas que realizaban actividades consistentes en recibir dinero en depósito y prestarlo a los particulares-].

En el medioevo, lo hacían los genoveses ejerciendo el giro de letras y el cambio de monedas en la "Feria de Medina del Campo", al efecto, se colocaban en la plaza con mostradores y un banquillo de madera para sentarse; no siendo éstos los únicos dedicados a esta actividad, sino que hago referencia a ellos a título

ejemplificativo, ya que existían banqueros ambulantes \_ \_  
[-operando de feria en feria-] por toda Europa.

Algunos tratadistas convienen en \_  
que la palabra 'banco', tiene su origen en el banco que \_  
utilizaban las personas dedicadas al préstamo de dinero, \_  
giro de letras, cambio de monedas, etc.

Ya en la era moderna, surgieron \_  
los banqueros sedentarios, que no eran otra cosa, que ca--  
sas comerciales grandes que ejercían la banca únicamente \_  
como una forma de complementar sus actividades intrinse--  
cas; convirtiéndose la función bancaria en su objeto prin-  
cipal. Emergiendo así, los bancos como empresas especiali-  
zadas.

Desde el primer banco de que en \_  
México se tiene conocimiento, "Banco de Avío de Minas, fun-  
dado por Carlos III ..." ( 24 ) hasta nuestros días, la \_  
Banca Nacional y su legislación han tenido gran desarrollo  
y evolución.

Asimismo en la época colonial, se \_  
creó el "Nacional Monte de Piedad fundado por Real Cédula \_  
fecha en Aranjuez, el dos de junio de 1774 ..." ( 25 )

institución que realizaba funciones bancarias, siendo las más importantes: la emisión de billetes y depósito de dinero.

Ahora bien, sobre el vocablo 'banco' se han vertido las siguientes acepciones:

Para RIESSER: "Banco es la empresa mercantil que, bajo dirección competente y sobre la base de capital adecuado, mantiene una relación constante con el mercado de capitales y de efectos, en especial con el fin de compra y venta profesional de títulos valores y de la explotación o mediación en los negocios de pago y crédito." ( 26 )

DAVALOS MEJIA, menciona que los bancos son: "... verdaderos intermediarios del crédito y el dinero en toda sociedad económica." ( 27 )

Para CERVANTES AHUMADA, el banco es: "... el intermediario profesional en el comercio del dinero y del crédito." ( 28 )

MESSINEO por su parte, lo define como: "... aquella entidad que se dedica profesionalmente,

o sea, en calidad de empresario, al ejercicio de operaciones (o negocios) de crédito, y como tal tiene una específica organización." ( 29 )

La actividad financiera en México, se inició en forma de Bancos de Avío que funcionaron en la época colonial, y aún en la del México Independiente, destinados primordialmente al fomento de la Minería. Los Bancos de Emisión se extendieron a la mayoría de los Estados de la República, funcionando en base a concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, y en algunos casos sin ellas como fué el caso del "Banco Mercantil Mexicano" establecido en el año de 1882. ( 30 )

En el período revolucionario, desaparecen los bancos de emisión, creándose en 1917 el Banco Unico de Emisión, el "Banco de México" que actualmente conocemos. ( 31 )

Nuestro sistema bancario operó hasta el 31 de agosto de 1982, como Banca Múltiple, a través de dos clases de instituciones de crédito: las Nacionales y las Privadas; transformándose éstas últimas, con motivo de la estatización de la banca mexicana, en Sociedades Nacionales de Crédito, prevaleciendo en su funciona---

miento el llamado sistema de "banca múltiple".

La denominación banca múltiple se utiliza: "... en función del tipo de servicio crediticio que se proporciona al público general (sic)", consistiendo éste en: Servicios de depósitos, operaciones financieras, operaciones hipotecarias y operaciones de capitalización. ( 32 )

Hasta el 31 de agosto de 1982, la banca mexicana se hallaba conformada de la siguiente manera:

- 1.- Banca Central (Banco de México, S.A.);
- 2.- Instituciones Nacionales de Crédito.
- 3.- Instituciones Privadas de Crédito;
- 4.- Banca Mixta; y,
- 5.- Sucursales de Bancos Extranjeros.

Después de la estatización el sistema bancario quedó integrado por:

- 1.- Banca Central (Banco de México, Organismo Público descen-

tralizado);

- 3.- Instituciones Nacionales de Crédito;
- 3.- Sociedades Nacionales de Crédito;
- 4.- Sucursales de Bancos Extranjeros (City Bank, N.A.); y,
- 5.- Banco Obrero, S.A.

El Artículo Segundo Transitorio de la "Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito" de 1985, derogó la "Ley Reglamentaria" de 1982 y la "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" de 1941; expidiéndose en consecuencia, la "Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito", publicada en el D. O. del Catorce de Enero de 1985, cuyo Artículo Segundo Transitorio abrogó a su análoga de 1941; exclusivamente en lo conducente a las organizaciones auxiliares de crédito y a las actividades de personas o sociedades dedicadas al cambio de divisas; habida cuenta de que el "Banco Obrero, S.A." y el "City Bank, N.A.", al no ser contemplados por el Decreto de Nacionalización de la Banca, la LRSPEC en su Artículo Décimo Transitorio tácitamente deja subsistente la vigencia de la LGICOA, al establecer que éstas: *"continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales vienen operando."*

I.A.3.1. Su naturaleza jurídica.

Con anterioridad a la publicación del Decreto de Nacionalización de 1982, la naturaleza jurídica de las instituciones bancarias radicaba principalmente, en ser Sociedades Anónimas privadas, ya que ninguna de las partes que intervenían en esa actividad poseía o actuaba con *ius imperii*; por lo que su naturaleza emanaba del derecho mercantil y, en consecuencia, de las normas del derecho privado, toda vez que: "... el campo del derecho mercantil es el de las empresas privadas sin participación e intervención del poder público." ( 33 ); ya que: "... disciplina relaciones entre particulares, es decir, entre personas desprovistas del *ius imperii*." ( 34 )

Al entrar en vigor el Decreto antes mencionado, y considerando que: "Si el sujeto activo o el pasivo, o uno y otro, de una relación jurídica, es una persona que ejecuta (sic) en tal ocasión *ius imperii* (Estado, Municipio, Provincia u otro ente que tenga derecho de soberanía), la relación es de derecho público, y tal será la norma que la disciplina ..." ( 35 ); surge la necesidad de determinar su naturaleza jurídica, habida cuenta que:

1). El artículo 9° de la LRSBPC, dice que las SNC son:         
*"instituciones de derecho público";*

2). Los artículos 1°, 3° fracción II y 46 de la LOAPF, pre  
vienen que las SNC forman parte del sector llamado Adminis  
tración Pública Paraestatal, incorporándolas como empresas  
de participación estatal mayoritaria;

3). El precepto 1° de la LRSBPC, prescribe que este cuerpo  
de leyes es de *"orden público";*

de donde se colige que su esencia jurídica es de carácter\_  
público; sin embargo, encontramos que:

Las fracciones I y III del artículo  
5° de la misma LRSBPC previenen la aplicación supleto--  
ria de la legislación mercantil y civil, normas que pertenecen  
definitivamente al derecho común (privado), trayendo  
como consecuencia, un aumento en el número de leyes admi  
nistrativas de contenido económico , y por ende, que el de  
recho público sea confundido con el derecho mercantil, que  
es de derecho privado.

ACOSTA ROMERO sobre la problemáti  
ca planteada, aduce: "Por lo que hace a que se transformen  
en organismos descentralizados, estimo que esta medida de-



be meditar<sup>se</sup> con profundidad y seriedad, pues aunque a primera vista parezca que sólo es una cuestión formal, el cambio de estructura implica muchos problemas...; en mi opi--  
nión personal, creo que sería mucho más conveniente conservar la estructura de sociedad anónima de Estado que transformarlos en organismos descentralizados.

"La estructura de sociedad anóni-  
ma de Estado, ha probado ser eficiente y eficaz al través\_  
del tiempo, baste citar que el Banco de México y el Banco\_  
Nacional de Obras y Servicios Públicos, el Banco Nacional\_  
de Comercio Exterior, Nacional Financiera y los Bancos de\_  
Crédito Rural, han sido sociedades anónimas desde su funda  
ción." ( 36 )

En conclusión, la naturaleza jurí  
dica de las SNC, consiste en que:

A. Son "sociedades" por disposi--  
ción legal (artículo 2° de la LRSPBC); y,

B. De carácter público: primero,\_  
porque así lo determina el artículo 1° de la LRSPBC; segun  
do, por estar incorporadas a la Administración Pública Pa-  
raestatal como empresas de participación estatal mayorita-  
ria [-toda vez que el Estado es el titular de los Certifi

caños de Aportación Patrimonial de la Serie "A" que corresponden al 66% del capital social, pudiendo adquirir el control de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" que corresponde al 34% del capital social restantes; y, tercero, porque el interés al cual están afectadas, es social y de orden público (artículo 28 de la Constitución Política).

I.A.3.2. Sus funciones y operaciones.

La importancia de la actividad bancaria, tanto nacional como internacional, es indiscutible. Actualmente este servicio se proporciona mediante complejos sistemas operacionales, así como por sofisticados equipos de computación. Situación que redundante, tanto en múltiples ventajas y comodidades para los usuarios como en la obtención de un mayor beneficio y rendimiento en el manejo del crédito y del dinero; lográndose a pasos agigantados una delimitada especialización en tales sistemas.

Esta situación se encuentra ya regulada jurídicamente por el artículo 36 de la LRSBPC, cuyo contenido literal es:

*"Las instituciones de crédito podrán pa-  
tar la celebración de sus operaciones y  
la prestación de servicios con el públi-  
co mediante el uso de equipos y sistemas  
computarizados ..."*

ACOSTA ROMERO, afirma al respec--  
to: "Existen sistemas como el relativo a la computación en  
que a través del uso de ordenadores se acelera la activi--  
dad bancaria, se perfecciona y se hace más rápida y efi---  
caz." ( 37 )

Por tanto, es fundamental preci--  
sar que es la función bancaria, de una manera clara y obje-  
tiva, toda vez que: "Por una parte, los bancos recolectan\_  
el dinero de aquellos que no tienen manera de invertirlo\_  
directamente, y lo proporcionan en forma de crédito a quie-  
nes necesitan del dinero." ( 38 )

Es decir, los bancos agilizan y \_  
distribuyen los capitales ociosos, estimulando de esta ma-  
nera la producción de bienes y servicios indispensables pa-  
ra el desarrollo económico de toda sociedad.

Para ASCARELLI: "Desempeñan los \_  
bancos la función de intermediarios en los créditos y en \_  
los pagos; pero además de esta función esencial desempeñan

a menudo otras, especialmente en orden a la custodia de valores." ( 39 )

El mismo autor explica en que consiste la función bancaria en cuanto a la "intermediación del crédito y en los pagos", diciendo: "Como intermediario en el crédito, el banco acoge por un lado, sumas de dinero, tomándolas en mutuo o en depósito irregular (operaciones pasivas); y, por el otro, utiliza a su vez dichas sumas, invirtiendo el dinero reunido de esa suerte (operaciones activas)." ( 40 )

"Como intermediario en los pagos, asume el banco la obligación de efectuar determinados pagos por cuenta del cliente. Este entrega al banco las cantidades de dinero necesarias, u obtiene una apertura de crédito, y el banco se obliga a hacer, dentro de los límites de las cantidades entregadas, los pagos ordenados por el cliente." ( 41 )

LUIS MUÑOZ a su vez, sostiene que: "... los bancos, tienen como función principal la intermediación en el crédito." Estableciendo más adelante que: "La mediación en los pagos puede hacerse por medio de transferencias o giros, en virtud de los cuales las insti-

tuciones de crédito pagan o mandan pagar por cuenta de sus clientes, los cuales las autorizan para que carguen en \_\_\_\_\_ cuenta el importe de lo pagado o les abonen dicho importe." ( 42 )

Para CERVANTES AHUMADA: "Esta función consiste en la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito." ( 43 )

En conclusión, la nota característica de la función bancaria es la intermediación, que estriba fundamentalmente en la captación y movilización de capitales estáticos, con fines de lucro.

Es decir, el banco reúne por una parte 'inversionistas' [-dinero-] y, por otra 'empresarios' o gente necesitada de financiamiento [-crédito-], proporcionando a los primeros atractivos intereses, y a los segundos capital, cobrando por ello determinadas tasas de interés, lo cual le reditúa una ganancia determinada.

En razón de lo antedicho, la banca ha hecho de tal fórmula su 'profesión', su *modus vivendi* a través del cual ha obtenido inmensas ganancias en el "mercado del dinero"; desarrollando paralelamente otras ac

tividades, como la custodia de valores.

Las operaciones bancarias, a su vez se clasifican en: Operaciones activas, Operaciones Pasivas y Servicios Bancarios.

Serán operaciones pasivas, los negocios realizados única y exclusivamente por un banco, con el fin de allegarse los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Son operaciones activas, aquéllas en las que el banco invierta los recursos captados a través de las operaciones pasivas, con la finalidad de obtener un lucro o ganancia.

Por último, los servicios bancarios son actividades que, como complemento a las operaciones activas y pasivas, se ofrecen al público usuario, cobrando por éstos sólo honorarios; v.gr.: Servicios de nómina.

I.B. LAS OPERACIONES CREDITICIAS.

I.B.1. Apertura de Crédito.

"La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito enumera a título ejemplificativo diferentes operaciones activas de crédito, conviene a saber: apertura de crédito, descuento de créditos en libros, créditos confirmados, créditos de habilitación y avío, créditos refaccionarios y reporto." ( 44 )

De las operaciones invocadas, el descuento de créditos en libros únicamente puede celebrarse por instituciones de crédito. (artículos 3° y 290 de la LGTOC); y así lo confirma RODRIGUEZ RODRIGUEZ, al asegurar: "Se trata, por consiguiente, de la única operación activa de crédito cuya realización se ha reservado a las instituciones de crédito." ( 45 )

La apertura de crédito y la apertura de crédito en cuenta corriente, son operaciones crediticias, según lo estatuye la LGTOC; pero cuando son realizadas por un banco con la finalidad de invertir los recursos que previamente reunió del público, se sitúan además, dentro de las operaciones activas realizadas por estas in

tituciones.

A su vez el artículo Primero de la ley en cita, estipula: "*Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, son actos de comercio*"; lo cual determina la naturaleza jurídica de estas operaciones, situándolas en el ámbito del derecho mercantil.

En este sentido, LUIS MUÑOZ sostiene: "... el derecho mercantil de nuestra patria es el conjunto de normas jurídicas reconocidas por el Estado que reglamentan los actos de comercio sin tener en cuenta si las personas que los realizan son comerciantes o no lo son." ( 46 )

Más adelante el mismo tratadista afirma: "... son absolutamente mercantiles el reporto, el descuento de créditos en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, la cuenta de crédito, el crédito de habilitación y avío, el crédito refaccionario y el fideicomiso." ( 47 )

ASCARELLI, citado por el autor antes mencionado, define los actos absolutamente comerciales como: "... aquellos que siempre y constantemente son actos



de comercio, sea quien fuere el que los ejecute y sean cuales fueren las modalidades de su ejecución." ( 48 )

De lo previamente asentado, se infiere que la apertura de crédito y la apertura de crédito en cuenta corriente, son operaciones de crédito, consideradas por nuestra legislación mercantil como actos absolutamente mercantiles; además de ser parte de las operaciones activas de los bancos cuando son realizadas por esas instituciones.

El artículo 291 de la LGTOC, consagra el concepto de apertura de crédito, al decretar:

*"En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."*

RODRIGUEZ RODRIGUEZ al referirse a la apertura de crédito, comenta que el citado artículo: "... lo define con bastante exactitud ..."; y por su parte lo conceptúa como: "... un contrato mediante el cual una

persona (el acreditante, banco o particular) se obliga con otra (el acreditado) a poner a su disposición una cantidad de dinero determinada, o a emplear su crédito en beneficio de aquél." ( 49 )

A su vez, DAVALOS MEJIA lo define de la siguiente manera: "El contrato de apertura de crédito es aquél mediante el cual un sujeto (acreditante) se \_\_ obliga a poner a disposición de otro (acreditado) una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer, durante \_\_ ese tiempo, una obligación a su nombre." ( 50 )

De las supracitadas exposiciones se desprende que las partes en este contrato, son dos: \_\_ 'acreditante' y 'acreditado'; por una parte, el acreditante se obliga a poner a disposición una cantidad de dinero o a contraer una obligación a favor del acreditado, y éste, se compromete a restituir al acreditante, las sumas de que disponga, cubrir el importe de la obligación, y en todo caso, pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se hubieren pactado.

Por tanto, el objeto de la apertura de crédito es la disposición de una suma de dinero o el contraer una obligación, a favor del acreditado.

Sobre este aspecto, BAUCHE GARCIA DIEGO apunta: "... el contrato tiene por objeto una cosa genérica ( suma de dinero u obligación ) y no una cosa específica ( este caballo, esta silla ), ..." ( 51 )

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, manifiesta que este contrato es: "... consensual, bilateral, oneroso y principal." ( 52 )

De igual forma, LUIS MUÑOZ asevera que la apertura de crédito es un contrato: "... principal, consensual, bilateral y oneroso." ( 53 )

En efecto, es un contrato principal, porque subsiste sin relación con ningún otro; es consensual, porque no necesita más requisito que la expresión de la voluntad de los contratantes; es bilateral o sinalagmático, porque existen obligaciones mutuas para las partes, y oneroso, porque se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

Además, es un contrato conmutativo, puesto que las prestaciones debidas entre las partes son ciertas desde su celebración, y nominado, ya que expresamente se encuentra regulado en el artículo 291 de la LGTOC.

Al decir de RODRIGUEZ RODRIGUEZ: \_  
"... la apertura de crédito es un contrato peculiar; no es un préstamo, ni una oferta, aunque tiene estrecho parentesco con aquél, de modo que sería posible considerarlos como variantes de una figura superior común." ( 54 )

En efecto, la apertura de crédito es un contrato especial, autónomo y principal, de contenido complejo; del cual el descuento de créditos en libros, créditos confirmados, créditos de habilitación y avío y créditos refaccionarios, son modalidades, en virtud de que en cada una de las operaciones anteriores, el 'común denominador', es sin lugar a dudas el crédito.

CERVANTES AHUMADA, clasifica la \_  
apertura de crédito: "a) Por el objeto: de dinero y de firma; b) Por la forma de disposición: Simple y en cuenta corriente." ( 55 )

Y es precisamente, RODRIGUEZ RODRIGUEZ quien elabora una completa clasificación de la \_  
apertura de crédito, al afirmar: "En razón del objeto que el acreditante se compromete a entregar, se distinguen según sea dinero o asunción de obligaciones de pagar; por la forma de disposición, la apertura de crédito es simple, si

consiste en una prestación única, o en cuenta corriente, cuando pueden hacerse sucesivas prestaciones; por la garantía, el crédito es en descubierto o quirografario, cuando tiene sólo la firma del acreditado, o con garantía si junto a ésta se encuentra otro patrimonio responsable, bien sea mediante firma (fianza o aval) o mediante la entrega de bienes con propósitos de garantía (prenda, hipoteca, fideicomiso); finalmente, por su destino, el crédito es libre o especiañizado (avío y refacción)." ( 56 )

Por otra parte, como todo contrato, la apertura de crédito se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cantidad u obligación, pago, comisiones, intereses, término, obligaciones comunes, etc., materia del contrato.

Sobre este punto, RODRIGUEZ RODRIGUEZ sostiene: "La perfección del contrato se realiza por el cambio de consentimiento sobre la cantidad, interés y demás cláusulas propias del mismo ..." ( 57 )

Respecto a la línea de crédito, la LGTOC prescribe, que si las partes fijaron límite al importe del crédito, se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y

gastos que deba cubrir el acreditado. (artículo 292)

Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a \_\_\_ que se destina, o de algún otro modo convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para \_\_\_ fijar ese límite en cualquier tiempo. (artículo 293).

En conclusión, el límite del crédito es pues, el ámbito en el cual válidamente puede el \_\_\_ acreditado disponer del crédito otorgado, en el cual quedará comprendidos tanto gastos, comisiones, impuestos, etc., inherentes al uso del crédito.

Por otra parte se establece que, salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato. ( artículo 295)

Disponer, significa según DE PINA: "... Enajenar o gravar las cosas que nos pertenecen."  
( 58 )

Efectivamente, la disposición se ejerce sobre la cosa, como un atributo conferido a su legf

timo poseedor o a quien conforme a derecho tenga la legítima propiedad de una cosa; su antecedente directo lo encontramos en los atributos de la propiedad romana, *Ius Utendi, Fruendi y Abutendi*, entendido este último como una facultad de disposición sobre la cosa o derecho, y en el caso que nos ocupa, una vez que es otorgado el crédito, el acreditado podrá ejercer sobre éste los atributos precitados, además de ser a la vista, es decir, de inmediato.

En este sentido BAUCHE GARCADIÉGO, sostiene: "El objeto del contrato no es el goce de una SUMA, sino el goce de una DISPONIBILIDAD." ( 59 )

Lo anterior es perfectamente válido y aplicable, puesto que: "... el acreditado no está obligado a usarlo; pero, si así se pactó, deberá pagar la comisión convenida aunque no disponga de aquél." ( 60 ) [ V. artículo 294 *in fine* de la LGTOC ]. En cuya hipótesis, sólo hubo la facultad de DISPOSICION a favor del acreditado, de lo cual se infiere, que es precisamente la disposición la que confiere al acreditado el goce del objeto del crédito.

Lo antedicho, es la excepción que confirma la regla, pues el objeto del contrato de apertura

de crédito es que produzca los efectos previstos para lo \_  
cual fué creado, es decir, que el acreditante ponga a dis-  
posición del acreditado una suma de dinero o contraiga por  
éste una obligación, debiendo éste último UTILIZARLO y pa-  
gar como consecuencia, los intereses, comisiones, gastos, \_  
etc., que con tal motivo se hayan pactado, lo cual implica  
el normal cumplimiento de todos y cada uno de los derechos  
y obligaciones del contrato en estudio.

Por último, el artículo 298 de la  
LGTOC, establece:

*"... la apertura de crédito simple o en  
cuenta corriente puede ser pactada con  
garantía personal o real. La garantía se  
entenderá extendida, salvo pacto en con-  
trario, a las cantidades de que el acre-  
ditado haga uso dentro de los límites  
del crédito."*

En tal aspecto, comparto la opi-  
nión de CERVANTES AHUMADA, quien califica de 'INUTIL' el \_  
artículo antes transcrito, porque: "... sin que sea neces-  
aria autorización legal expresa, puede, en términos genera-  
les, establecerse garantía para cualquier crédito." ( 61 )

La apertura de crédito, es una \_  
operación crediticia regulada por la LGTOC (artículo 290),  
de naturaleza absolutamente mercantil, además cuando es \_



realizada por instituciones de crédito, con el fin de invertir los recursos captados a través de las operaciones pasivas, forma parte de las operaciones activas de esos establecimientos.

Siendo el objeto del contrato de apertura de crédito, la disponibilidad de una suma de dinero a favor del acreditado, o el contraer por éste una obligación, el cual se obliga a su vez, a pagar al acreditante los intereses, comisiones, gastos, etc., que se hubieren convenido por su apertura y utilización.

El contrato en estudio se perfecciona, en cuanto al convenio sobre cantidad, obligación, interés, comisiones, etc., lo que primeramente da al acreditado DISPONIBILIDAD sobre el objeto del contrato, y una vez ejecutado, es decir, una vez que el acreditado hace uso del crédito conferido, surte plenamente todos sus efectos dicho contrato.

### I.B.2. Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.

La apertura de crédito en cuenta corriente, es la especie de la cual la apertura de crédito

es el género; en virtud de que la primera, se encuentra integrada por los mismos elementos esenciales que conforman a la apertura de crédito consistentes en: una suma de dinero u obligación, y cláusulas referentes a intereses, gastos, comisiones, etcétera, etc.

Así lo sostiene ASCARELLI, al asegurar: "La apertura de crédito en c.c. (arts. 296 y 298 de la L. de Tit. y Op. de Cr.) ha sido colocada por el legislador mexicano, dentro del capítulo de los créditos de la ley correspondiente, pero en la sección relativa a la apertura de crédito, de la que es una variante." ( 62 )

Lo cual permite afirmar, que la apertura de crédito en cuenta corriente (artículo 296 de la LGTOC) sólo indica la manera de pagar o disponer del crédito otorgado, ya sea parcial o totalmente, a fin de recuperar sucesivamente el límite del mismo, dentro del plazo que para ello se fije.

El artículo 296 de la LGTOC, la define como aquella que:

*"... da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para dispo*

*ner en la forma pactada del saldo que resulte a su favor."*

Además, conforme a la parte final del dispositivo transcrito son aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente, los artículos 306, 308 y 309 del mismo ordenamiento, preceptos que regulan la cuenta corriente; por lo tanto, la apertura de crédito en cuenta corriente se encuentra regulada por las normas de la apertura de crédito y la cuenta corriente, lo que nos lleva a diferenciar dichas figuras.

OLVERA DE LUNA, dice: "En nuestro Derecho, también se ha hecho feliz diferenciación del contrato de cuenta corriente con otras figuras semejantes, tales como la apertura de crédito y el depósito en cuenta corriente, mediante estas argumentaciones:

"— Las disposiciones que rigen las tres figuras señaladas, son diferentes; así, la apertura de crédito en cuenta corriente se encuentra reglamentada por los Arts. 296 y 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el depósito en cuenta corriente, es regulado por los Arts. 267 a 275, y las disposiciones relativas a la cuenta corriente, las que le son peculiares, resultan ajenas totalmente a las figuras conocidas co

mo apertura de crédito en cuenta corriente y depósito en    cuenta corriente.

"— Por otra parte, en esa última figura nombrada, es sólo una de las partes la que concede crédito a la otra, faltando la reciprocidad de prestaciones crediticias que distingue al contrato de cuenta corriente." ( 63 )

Asimismo, BAUCHE GARCADIAGO sostiene: "Salvo convenio en contrario, el acreditado puede    disponer A LA VISTA, es decir, de inmediato, de la suma objeto del contrato (artículo 295), en cuyo caso estaremos    frente a una apertura de crédito "simple". Ahora bien, si    ha habido convenio especial, el crédito podrá ser utilizado mediante sucesivas disposiciones, con derecho para el    acreditado de hacer reembolsos que hagan recuperar al crédito su cuantía primitiva, y mientras el contrato no concluya, para disponer del saldo que resulte a su favor (artículo 296). Este segundo caso es el de la apertura de crédito "en cuenta corriente"." ( 64 )

Las opiniones anteriores, son bas tantes para determinar la diferencia existente entre las    operaciones en estudio; pero cabe hacer mención que la

principal diferencia, a mi juicio, entre la apertura de crédito y la cuenta corriente, es concretamente la relación constante que une a dos personas por motivo de diversos intercambios mercantiles, los cuales son anotados como partidas de abono o cargo en sus respectivas cuentas, y solo el saldo que resulte al finalizar sus operaciones constituye un saldo líquido y exigible, lo que configura precisamente la característica principal de la cuenta corriente que la diferencia de esa operación crediticia.

En este orden de ideas, DAVALOS MEJIA refiere: "Su objeto es, como ya dijimos, eminentemente pragmático: permitir a dos comerciantes aprovechar óptimamente el crédito que tengan, para, sin desembolsar dinero en efectivo, recibir los beneficios de la mercancía, e incluso en algunas circunstancias del dinero que mutuamente se puedan enviar sin necesidad de detener su comercio para atender inmediatamente una obligación." ( 65 )

Y lo que diferencia a la apertura de crédito, de la apertura de crédito en cuenta corriente, es que en la primera, al disponerse de la totalidad del crédito, éste se extingue, tal y como se desprende de la fracción I del artículo 301 de la LGTOC; y por el contrario, si el crédito se otorgó en cuenta corriente, la dispo

sición total del crédito por parte del acreditado, sólo trae como consecuencia, la obligación de restituir dicha suma total o parcialmente, a efecto de gozar nuevamente del crédito concedido, en proporción a sus amortizaciones.

Al referirse DAVALOS, a la apertura de crédito en cuenta corriente, asegura que este contrato: "... es aquél en virtud del cual (Art. 296, L.G.T.O.C.) el término permanece invariable, pero el acreditado, conforme vaya haciendo uso del dinero puesto a su disposición, podrá ir pagando con entregas parciales, en forma que nunca agote el límite máximo del crédito; si el límite es de 1 000, se solicitan 900, después se pagan 300, después se vuelven a solicitar 400, al día siguiente se pagan 1 000, y así, de manera que nunca se sobrepase el límite; este sistema se denomina también de saldos revolventes, que es utilizado en las tarjetas de crédito ..." ( 66 )

En efecto, el contrato para uso de tarjeta de crédito bancaria está basado, precisamente en la Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, pues así lo ordenan en primer lugar, la fracción VII del artículo 30 de la LRSPEC, y en segundo lugar, la Regla Tercera de las RTCB.

Así también lo sostiene ACOSTA ROMERO, al estimar: "... para que funcione es necesario, invariablemente, que con anterioridad, el banco celebre con el futuro tarjetahabiente, un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente ..." ( 67 )

La dinámica del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente para Uso de Tarjeta de Crédito Bancaria, es la siguiente:

1) El 'cliente' [-nombre que se le asigna al acreditado-], previamente debe llenar una 'solicitud-contrato' en la cual anotará datos suficientes y comprobables, respecto a su solvencia económica, garantías, etcétera, etc. FUNDAMENTO: Regla Cuarta de las RTCB que dice:

*"Las instituciones sólo podrán celebrar los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan las tarjetas de crédito con personas físicas o morales que lo solicitan por escrito..."*

2) El 'cliente' manifestará su voluntad, firmando el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, que APARECE en el anverso de la solicitud. FUNDAMENTO: Regla Vigésimotercera, primer párrafo, cuyo texto es:

"Las instituciones se abstendrán de entregar tarjetas de crédito sin que previamente se haya firmado el contrato de apertura de crédito respectivo."

lo que además, puso fin a las llamadas 'tarjetas de crédito de cortesía', que llegaban al cliente sin mayor trámite.

3) Se entregará la solicitud al banco [-nombre que se le da al acreditante-] para su comprobación, y en su caso, autorización o acuerdo.

4) En caso de ser aceptada la solicitud, el banco remitirá por correo la tarjeta al cliente y le comunicará el límite del crédito concedido; esto desde luego sucede así en la práctica, en ostensible contravención a lo ordenado por el segundo párrafo de la Regla Vigésimotercera, cuyo tenor literal es:

"La entrega de tarjetas de crédito deberá hacerse invariablemente a su titular o a la persona que al efecto éste autorice por escrito, no debiendo las instituciones enviarlas por correo."

violación que trae aparejada la circunstancia de que tanto las subsecuentes prórrogas y entregas de tarjetas, se realicen por correo; amén de que el perfeccionamiento del contrato de mérito, sucede en el momento en que el 'cliente'



recibe por correo su tarjeta, pues así lo dispone el artículo 80 del Co. Co., que a la letra dice:

*"Los contratos mercantiles que se celebran por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fué modificado."*

Por otra parte, si aplicamos el esquema de clasificación elaborado por RODRIGUEZ RODRIGUEZ [ V. página 33 ], al contrato de apertura de crédito para la utilización de la tarjeta de crédito bancaria (—recordando que se leigió el de BANCOMER—), tendremos que: Su objeto es dual, pues por una parte el acreditante (banco), se compromete a entregar dinero en efectivo mediante disposiciones que el cliente (acreditado) realice en las sucursales de esa institución [CLAUSULA SEGUNDA ]; en la misma condición, se determina que el banco se compromete o asume la obligación de pagar por el cliente, los bienes o servicios que adquiera o utilice éste, incluyendo los impuestos, propinas y gastos de tales conceptos; por lo que el objeto del contrato, es también la asunción de una obligación por parte del banco, a favor del acreditado.

En cuanto a la forma de disposición, tenemos, en contraposición a la apertura de crédito simple, que el contrato en estudio es en cuenta corriente,

en virtud de que puede disponerse del crédito, sucesivamente o en amortizaciones periódicas, según lo expresa la      CLAUSULA SEXTA del contrato de referencia.

Por lo que toca a la garantía del crédito, su análisis se reserva para el desarrollo del inciso "IV.2." del Capítulo "IV" de este trabajo.

Por último, sobre su destino, el crédito otorgado en el multicitado convenio, es libre,      puesto que no tiene un fin específico, como es el caso de los créditos de habilitación o avío (artículo 321 de la      LGTOC) o el refaccionario (artículo 323 de la LGTOC); pero en cambio, según las CLAUSULAS SEGUNDA, TERCERA y CUARTA      del mismo, los acreditados únicamente pueden utilizar el      crédito en los establecimientos afiliados al sistema de      tarjeta de crédito.

Razonamiento totalmente válido,      ya que el banco (acreditante) reúne previamente un número      determinado o determinable de establecimientos afiliados      al sistema, a fin de poder aplicar en ellos los créditos      que otorgue posteriormente a sus tarjetahabientes, quedando de esta manera integrada la relación que presupone la      utilización de tarjeta de crédito: banco, cliente y presta

dor de bienes o servicios.

Por lo tanto, una vez que se integran los elementos anteriores, y que el cliente es dotado de su tarjeta de crédito por el banco, éste podrá disponer del crédito del cual es titular, en los establecimientos afiliados que mejor le convengan, con la única limitación de efectuar sus adquisiciones dentro del límite que le fué previamente fijado y dado a conocer por la institución bancaria. (CLAUSULAS PRIMERA y DECIMOTERCERA)

Desde mi punto de vista, son las ventajas y comodidades que brinda este contrato en el manejo del crédito, lo que permite su utilización en la adquisición de bienes y servicios a través de la tarjeta de crédito, en virtud del diferimiento de las amortizaciones, que permiten al usuario en cada ocasión, disponer de nueva cuenta del crédito concedido y, a su vez, liquidar parcial o totalmente el monto del mismo.

I.B.3. Estudio del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente para el Uso de Tarjeta de Crédito Bancaria. (NOTA: Debe recordarse que las cláusulas que se mencionan a lo largo de este inciso, corresponden al "Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente para el Uso de Tarjeta de Crédito BANCO--MER.)

Ha quedado debidamente demostrado que a través del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, se proporciona y opera el servicio de tarjetas de crédito bancarias; además de que éste forma partes de las operaciones activas realizadas por los bancos, basándose en la apertura de crédito en cuenta corriente, que como operación crediticia se encuentra expresamente regulada por la LGTOC en sus artículos 296, 298 y demás concordantes y aplicables.

Atento a lo expresado en el párrafo que antecede, es conveniente puntualizar: que considerada como operación activa, se rige, en primer lugar por la LRSPBC; habida cuenta que este ordenamiento carece de normas concretas para regular su funcionamiento y operatividad, la CNBS y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público han sujetado la utilización de tal servicios a las "Reglas para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias" (RTCB); hasta la fecha únicamente han sido expedidas las Reglas del Ocho de noviembre de 1967 (abrogadas) y las vigentes publicadas en el D. O. del Diecinueve de agosto de 1981.

Sobre el particular, ACOSTA ROMERO aduce: "... nuestra legislación no contemplaba, ni con-

templa en una ley emitida por el Congreso de la Unión, la posibilidad de utilizar las tarjetas de crédito y que, es a través de reglamentos o circulares, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se ha regulado esta materia ..."

( 68 )

Efectivamente, la LGICOA no regulaba específicamente las tarjetas de crédito bancarias, y aún cuando la LRSPBC las incorpora en forma genérica a las "operaciones" que pueden realizar las instituciones de crédito (art. 30 fracción VII), lo cierto es que no estipula su dinámica operativa; concretándose a disponer en el párrafo segundo del Artículo Cuarto Transitorio, que las RTCB de 1981: "seguirán aplicándose mientras no se expidan las disposiciones generales que las modifiquen".

Retomando el análisis del contrato que nos ocupa, dire que las partes que intervienen en éste, son las mismas que en la apertura de crédito en cuenta corriente, es decir: acreditante y acreditado, a quienes en lo sucesivo me referire con la denominación que les otorga el propio instrumento: 'banco' y 'cliente' respectivamente.

Así también lo sostiene BAUCHE GARCADIIEGO, al comentar: "El uso de la tarjeta de crédito (sic) crea un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en las relaciones de la sociedad internacional "expedidora" como acreditante, el tarjetahabiente como acreditado ..." ( 69 )

Sin embargo, la Tarjeta de Crédito no podría ser utilizada, sin los prestadores de servicios que aceptaran en sus ventas la utilización de este sistema; por lo que la relación, en principio, integrada por 'Banco'-'Cliente', a través de la Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, se integra completamente, con los Terceros [-Prestadores de bienes o servicios-] quienes recibirán la tarjeta de crédito, y consecuentemente, las notas de cargo suscritas por el 'cliente'. Así lo disponen la Regla Undécima y Tercera de las RTCB y, las CLAUSULAS TERCERA, CUARTA, etcétera, etc., del contrato de Apertura de Crédito para el Uso de Tarjetas de Crédito Bancarias.

Del contrato en estudio, se desprenden las siguientes obligaciones para el 'CLIENTE':

- 1). Documentar el importe de los bienes y servicios que adquiera o le sean prestados. (CLAUSULA CUARTA, art. 297 LGTOC y Regla Tercera de las RTCB)

2). Adquirir los bienes y servicios, sólo en los establecimientos afiliados al sistema. (CLAUSULA CUARTA)

3). Exhibir su tarjeta de crédito a los proveedores de bienes y servicios, por las disposiciones que realice. (CLAUSULA TERCERA)

4). Pagar al banco, en cualquiera de sus sucursales:

a. El importe de los pagarés que hayan sido suscritos por el cliente con motivo del contrato.

b. El importe de las disposiciones en efectivo.

c. El importe de los pagos efectuados por el banco y por cuenta del cliente o de las personas autorizadas por él;

d. El importe de los intereses ordinarios, y en su caso, moratorios;

e. Una comisión del 8% sobre el importe de cada disposición en efectivo;

f. Una comisión de hasta el 1% del límite del crédito, por cada tarjeta que el banco entregue por concepto de apertura y prórroga del crédito, así como por la reposición; y,

g. El importe de los pagos que por concepto de deducibles, procedan. (CLAUSULA QUINTA y Regla Octava de las RTCB)

5). Pagar el saldo:

a. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de corte de la cuenta, sin ningún cargo por intereses;

b. En amortizaciones mensuales y sucesivas a partir de

los 30 días naturales siguientes a la fecha de corte de la cuenta, sin que las mismas puedan ser menores de \$1,000.00 ni de la décima parte del saldo. En cuyo caso se pagarán intereses anuales sobre saldos insolutos (no pagados) diarios a razón de diez puntos adicionales al costo porcentual promedio de captación, con base en el cálculo mensual que da a conocer el Banco de México, que corresponda al mes inmediato anterior al de la fecha de corte.

Además en caso de mora, se causarán \$50.00 mensuales en adición a los intereses normales. (CLAUSULA SEXTA y Regla Quinta de las RTCB)

6). Adoptar y poner en práctica todas las medidas necesarias a fin de evitar que cualquier tercero haga uso de su tarjeta o tarjetas. (CLAUSULA UNDECIMA)

7). Dar aviso inmediato al banco por escrito, en caso de robo o extravío, siendo responsable ante el banco de cubrir los cargos que se hagan al crédito, antes de que el banco reciba el aviso por escrito. (CLAUSULA UNDECIMA)

8). Objetar en un plazo de 45 días a partir del corte, el Estado de Cuenta enviado por el banco. (CLAUSULA NOVENA y Regla Décima)

9). Solicitar su Estado de Cuenta al banco, si no lo recibe. (CLAUSULA NOVENA)

10). Someterse a la jurisdicción de los Tribunales que señale el banco. (CLAUSULA DECIMOSEPTIMA)

A cargo del banco son las siguientes



tes obligaciones:

A). Otorgar al cliente un crédito en cuenta corriente, por cierta cantidad dentro de cuyo límite se encuentran expresamente comprendidos intereses, gastos y comisiones que se generen a cargo del 'cliente'. (CLAUSULA PRIMERA)

B). Pagar los bienes y servicios adquiridos por el 'cliente' en los establecimientos afiliados, incluyendo los impuestos, propinas y gastos diversos. (CLAUSULA SEGUNDA, art. 292 LGTOC y Reglas Tercera y Séptima de las RTCB)

C). Expedir a nombre del 'cliente' y de cada una de las personas que éste autorice por escrito, una tarjeta de crédito. (CLAUSULA TERCERA y Regla Segunda)

D). Proporcionar, mediante la suscripción de 'pagarés', disposiciones en efectivo. (CLAUSULA CUARTA y Regla Tercera)

E). Enviar mensualmente al 'cliente' un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante cada período, los cuales serán remitidos dentro de los 5 días siguientes al corte de la cuenta. (CLAUSULA NOVENA y Regla Décima)

F). Prevenir por escrito de la fecha de corte, la que no podrá variar sin previo aviso con 30 días de anticipación. (CLAUSULA NOVENA y Regla Décima)

G). Dar aviso a los proveedores o corresponsales de que la tarjeta respectiva no podrá ser utilizada, en caso de robo o extravío, una vez que haya recibido el aviso por parte del 'cliente'. (Regla Decimonovena de las RTCB)

- H). Contratar un seguro en favor de los tarjetahabientes, que ampare los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito. (Regla Vigésima)
- I). Celebrar contratos de afiliación con los proveedores, por virtud de los cuales, éstos se comprometan a recibir 'pagarés' por los bienes o servicios que suministren a los titulares de las tarjetas. (Regla Undécima)
- J). No entregar tarjetas de crédito sin que previamente se haya firmado un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente. (Regla Vigésimo tercera)
- K). No enviar tarjetas de crédito por correo. (Regla Vigésimo tercera)
- L). Notificar con 60 días de anticipación la modificación del importe de intereses y comisiones. (CLAUSULA SEPTIMA y Regla Novena)
- M). Dar el aviso de restricción, plazo y/o denuncia del contrato, al 'cliente' ya en los estados de cuenta o en escrito aparte. (CLAUSULA DECIMOTERCERA)

Asimismo, el 'banco tiene las siguientes facultades:

I) Restringir el monto del crédito o el plazo, o ambos. (CLAUSULA DECIMOTERCERA, art. 293 LGTOC y Regla Novena)

II) Requerir la devolución en cualquier momento, o bien retener ya directamente o por

conducto de los establecimientos afiliados, las tarjetas de crédito otorgadas a sus clientes, en virtud de que éstas son propiedad del banco. (CLAUSULA TERCERA y Regla Decimonovena)

III) Destruir los pagarés suscritos por los clientes con motivo de la utilización de las tarjetas de crédito. (CLAUSULA CUARTA)

IV) Modificar el importe de los intereses y comisiones que el cliente y las personas autorizadas por él, deban pagar como consecuencia del contrato en estudio. (CLAUSULA SEPTIMA, art. 291 de la LGTOC y Regla Novena)

V) Denunciar el contrato de referencia a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo; o bien, restringir la frecuencia y el importe de las disposiciones en efectivo, mediante aviso dado al cliente. (CLAUSULA DECIMOTERCERA, art. 294 de la LGTOC y Regla Novena)

VI) Cobrar el saldo total cuando no reciba el aviso de robo o extravío. (CLAUSULA UNDECIMA y Regla Decimonovena)

VII) No prorrogar el contrato, cuando sea su voluntad y así lo manifieste al cliente por escrito. (CLAUSULA DUODECIMA)

VIII) Dar por terminado el contrato, en los casos en que el cliente incumpla sus obligaciones o efectúe disposiciones que en conjunto excedan del lí

mite del crédito. (CLAUSULA DECIMOCUARTA y art. 301 de la LGTOC)

IX) Cargar el importe de pagarés, disposiciones en efectivo, intereses ordinarios, comisión por disposiciones en efectivo, comisión por cada tarjeta entregada y por cada prórroga, deducibles, etc., en la cuenta que con ese motivo se abra, incluyendo la fecha en que éstos se originen. (CLAUSULA QUINTA y Regla Octava)

X) Cargar cualquier saldo que deba considerarse vencido. (CLAUSULA OCTAVA)

Las facultades del 'Cliente' o de las personas autorizadas por éste, son:

1) Hacer usos del crédito, adquiriendo o utilizando bienes o servicios en los establecimientos afiliados al sistema de tarjeta de crédito. (CLAUSULA SEGUNDA)

2) Recibir por parte del banco y a su nombre, o de cada una de las personas autorizadas por el titular, una tarjeta de crédito. (CLAUSULA TERCERA)

3) Disponer en efectivo, mediante la suscripción de 'pagarés', de las cantidades que dentro de su límite requiera. (CLAUSULA CUARTA y Regla Tercera)

4) Pagar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de corte, sin ningún cargo por intereses, o en amortizaciones mensuales y sucesivas a partir de los 30 días naturales siguientes a la fecha del

corte, el saldo a favor del banco. (CLAUSULA SEXTA y art. 296 de la LGTOC)

5) Exigir al banco se haga efectivo el seguro por extravío o robo, previo aviso que haya dado por escrito a la institución. (CLAUSULA UNDECIMA)

6) No prorrogar el contrato, cuando sea su deseo y lo manifieste así al Banco por escrito. (CLAUSULA DUODECIMA)

7) Objetar el Estado de Cuenta que le presente el banco, siempre que lo haga dentro de los 45 días siguientes al corte.

Por último la CLAUSULA DUODECIMA contiene la vigencia de tal convenio, la que no podrá ser mayor de dos años contados a partir de la fecha de su firma, sin perjuicio de ser prorrogado automáticamente por períodos iguales, salvo que las partes manifiesten por escrito su voluntad de no prorrogarlo, lo cual también da cumplimiento a la Regla Sexta de las RTCB. La CLAUSULA DECIMO SEXTA, por su parte eleva el contrato en cita, a la categoría de TITULO EJECUTIVO.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- ( 1 ) DAVALOS MEJIA, Carlos.- "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", pp. 10-11-12, 48.
- ( 2 ) RANGEL COUTO, Hugo.- "La Teoría Económica y el Derecho", \_\_\_\_\_  
137.
- ( 3 ) DOMINGUEZ VARGAS, Sergio.- "Teoría Económica", p. 121.
- ( 4 ) MORENO CASTAÑEDA, Gilberto.- "La Moneda y la Banca en México"  
p. 173. [ Cfe. ]
- ( 5 ) DAVALOS MEJIA, op. cit., p. 12.
- ( 6 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- "Curso de Derecho Mercantil",  
t. II, p. 54.
- ( 7 ) BAUCHE GARCADIAGO, Mario.- "Operaciones Bancarias", p. 27.
- ( 8 ) *Ibidem.*, p. 28. [ Cfe. ]
- ( 9 ) "Pequeño Larousse Ilustrado"
- ( 10 ) ASTUDILLO URSUA, Pedro.- "Los Títulos de Crédito", p. 5.
- ( 11 ) CERVANTES AHUMADA, Raúl.- "Derecho Marítimo", p. 875.
- ( 12 ) "Pequeño Larousse Ilustrado"
- ( 13 ) "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado"
- ( 14 ) "Diccionario Hispánico Universal"
- ( 15 ) PUENTE Y F., Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio.- "Derecho Mercantil", p. 2.
- ( 16 ) VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar.- "Contratos Mercantiles", pp. \_\_\_\_\_  
2-3.
- ( 17 ) BARRERA GRAF, Jorge.- "Temas de Derecho Mercantil", p. 16.
- ( 18 ) FLORIS MARGADANT, Guillermo S.- "El Derecho Privado Romano",  
pp. 384-385.
- ( 19 ) VAZQUEZ DEL MERCADO, op. cit., p. 3.
- ( 20 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 876.

- ( 21 ) ASTUDILLO URSUA, Pedro.- "Lecciones de Historia del Pensamiento Económico", p. 32.
- ( 22 ) *Ibidem.*, p. 33.
- ( 23 ) RANGEL COUTO, op. cit., p. 93.
- ( 24 ) CERVANTES AHUMADA, Raúl.- "Títulos y Operaciones de Crédito", p. 215. [ Cfe. ]
- ( 25 ) *Ibidem.*, p. 216.
- ( 26 ) GARRIGUES, Joaquín.- "Curso de Derecho Mercantil", t. I, p. 73.
- ( 27 ) DAVALOS MEJIA, op. cit., p. 316.
- ( 28 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 213.
- ( 29 ) BAUCHE GARCADIIEGO, op. cit., p. 33.
- ( 30 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., pp. 215-216. [ Cfe. ]
- ( 31 ) *Ibidem.*, p. 217. [ Cfe. ]
- ( 32 ) DAVALOS MEJIA, op. cit., pp. 347-348. [ Cfe. ]
- ( 33 ) BARRERA GRAF, op. cit., p. 39.
- ( 34 ) TENA, Felipe de J.- "Derecho Mercantil Mexicano", p. 16.
- ( 35 ) *Ibidem.*, p. 15.
- ( 36 ) ACOSTA ROMERO, Miguel.- "Derecho Bancario", p. XLIII.
- ( 37 ) *Ibidem.*, p. 1.
- ( 38 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 209.
- ( 39 ) ASCARELLI, Tullio.- "Derecho Mercantil", p. 302.
- ( 40 ) *Ibidem.*, p. 303.
- ( 41 ) *Ibidem.*, p. 304.
- ( 42 ) MUÑOZ, Luis.- "Derecho Mercantil", t. II, p. 503.
- ( 43 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 209.
- ( 44 ) MUÑOZ, op. cit., t. II, p. 485.

- ( 45 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. II, p. 95.
- ( 46 ) MUÑOZ, op. cit., t. I, p. 204.
- ( 47 ) Ibidem., p. 209.
- ( 48 ) Loc. cit., p. 208.
- ( 49 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. II, p. 87.
- ( 50 ) DAVALOS MEJIA, op. cit., p. 292.
- ( 51 ) BAUCHE GARCIADIEGO, op. cit., p. 236.
- ( 52 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. II, p. 89.
- ( 53 ) MUÑOZ, op. cit., t. II, p. 486.
- ( 54 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. II, p. 89.
- ( 55 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 248.
- ( 56 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. II, pp. 88-89.
- ( 57 ) Ibidem., p. 89.
- ( 58 ) DE PINA, Rafael de y DE PINA VARA, Rafael de.- "Diccionario de Derecho", p. 238.
- ( 59 ) BAUCHE GARCIADIEGO, op. cit., p. 237.
- ( 60 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. II, p. 89.
- ( 61 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., pp. 248-249.
- ( 62 ) ASCARELLI, op. cit., p. 298.
- ( 63 ) OLVERA DE LUNA, Omar.- "Contratos Mercantiles", p. 120.
- ( 64 ) BAUCHE GARCIADIEGO, op. cit., p. 236.
- ( 65 ) DAVALOS MEJIA, op. cit., p. 302.
- ( 66 ) Ibidem., pp. 292-293.
- ( 67 ) ACOSTA ROMERO, op. cit., p. 434.
- ( 68 ) Ibidem., p. 433.
- ( 69 ) BAUCHE GARCIADIEGO, op. cit., p. 246.



CAPITULO II.-- LOS TITULOS DE CREDITO.

:

## II.A. GENERALIDADES.

Los Títulos de Crédito, son los \_ instrumentos a través de los cuales se hace posible la circulación y manejo del crédito.

Hoy en día, algunos títulos de \_ crédito como el pagaré y el cheque —éste último en sus \_ diversas formas, como lo son: el cheque de caja, los cheques de viajero, etc.—, han logrado sin lugar a dudas, \_ una importancia fundamental en la movilización de numerario, especialmente el pagaré por la seguridad y rapidez \_ que representa su cobro —a través del juicio Ejecutivo \_ Mercantil—, es uno de los más usuales en la vida económica actual.

Dada la importancia que se señala en líneas anteriores, es preciso analizar el concepto y \_ las características intrínsecas que debe reunir todo título de crédito para ser legalmente considerado como tal.

Por la versatilidad que representan algunos títulos de crédito, v.gr.: el pagaré [-por la \_ rapidez procesal para su cobro-], han sido adoptados en la mayoría de las actividades mercantiles; lo que ha traído \_

como consecuencia el abuso de los mismos; que ha propiciado además, que su uso se haga sorprendiendo la buena fe de quienes los suscriben. Sucediendo que en muchos casos se disfrazan u ocultan sus elementos constitutivos e incluso se obliga a firmarlos en las cláusulas de algunos contratos.

Los títulos de crédito cuentan con una bien determinada naturaleza jurídica y reglamentación, por lo que la utilización indebida y la ocultación intencional de su naturaleza deben ser sancionados con las consecuencias previstas por la LGTOC [ v.gr.: Art. 6° ], es decir, no pueden ni deben aplicarse las disposiciones de una ley a tales documentos.

En tal virtud, se precisa estudiar los elementos que configuran la debida integración y constitución de los títulos de crédito, para que surtan los efectos jurídicos previstos por la ley.

#### II.A.1. Concepto.

La expresión títulos de crédito, a pesar de ser utilizada por nuestra LGTOC, ha sido objetada y rechazada por diversos autores, quienes han propuesto

otras denominaciones, como a continuación se verá.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, prefiere utilizar la locución 'titulovalor', comentando que ésta, fué: "... utilizada por primera vez en lengua castellana por el español Ribó, en un artículo publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario y que después, ha sido usada por numerosos escritores." ( 1 )

Por otra parte, CERVANTES AHUMADA afirma: "El tecnicismo "títulos de crédito" originado en la doctrina italiana, ha sido criticado, principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, advirtiéndose que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito"; indicando más adelante este autor y respecto a la crítica al tecnicismo latino: "... que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo, nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o re--

presentan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor." ( 2 )

De acuerdo con el autor precitado, se considera más adecuado utilizar el término 'títulos de crédito', en virtud de que nuestra legislación se refiere a éstos como: "Documentos de Crédito", "Efectos de Crédito", etcétera, etc., usando una connotación jurídica y no gramatical.

FELIPE DE J. TENA, afirma: "La expresión "títulos de crédito", según su connotación gramatical, equivale a esta otra: documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre." ( 3 )

Del criterio anterior, se infiere que no todos los títulos de crédito incorporan un derecho de crédito, v.gr.: el certificado de depósito, el cual incorpora un derecho de dominio y no de crédito.

Por no ser materia de este trabajo, no se entrará al fondo de tal polémica, y en tal virtud considero apropiado el término 'títulos de crédito', el cual es utilizado por nuestra LGTOC; por lo que procedo al análisis del concepto y de los elementos que conforman los títulos de crédito.

El artículo 5° de la LGTOC, define éstos, siguiendo en parte la definición dada por Vivante, como: "*Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.*" Tal acepción difiere de la de Vivante únicamente en lo que hace al carácter de autónomo, pues dicho tratadista define al título de crédito como el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna.

A este respecto, CERVANTES AHUMADA comenta: "La Ley Mexicana dice en su artículo 1° que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y en su artículo 5° los define, siguiendo a Vivante, como "los documen

tos necesarios para ejercitar el derecho literal que en \_\_  
ellos se consigna". De la definición de Vivante, nuestra \_  
ley omitió la palabra "autónomo", con que el maestro ita-  
liano califica el derecho literal incorporado en el título;  
palabra o concepto que, según se verá más adelante, se en-  
cuentra implícito en la construcción que la misma ley esta-  
blece para regular los títulos de crédito." ( 4 )

ASCARELLI conceptúa al título de \_  
crédito, como: "... el documento necesario para ejercitar \_  
el derecho literal y autónomo, en él mencionado." ( 5 )

De las opiniones que anteceden, \_  
tomo como base para el desarrollo de este capítulo, preci-  
samente la contenida en el artículo 5° de la LGTOC, por \_\_  
ser la definición legal de los títulos de crédito; los cua-  
les además por disposición de esa misma ley, son considera-  
dos como cosas mercantiles [ artículo 1° ], lo cual deter-  
mina de manera contundente su mercantilidad, la que exclu-  
ye cualquier criterio subjetivo acerca de sus suscriptores  
o poseedores.

Asimismo, el artículo 2° del orde-  
namiento en cita, establece cual es la legislación aplica-  
ble a los actos y operaciones a que se refiere el artículo

primero.

Por otra parte, el artículo 3° es tipula que tendrán capacidad para suscribir títulos de crédito, quienes gocen de capacidad legal para contratar, de conformidad con las leyes que establece el artículo 2°.

De esta forma, enseguida se estudian los elementos que derivan del concepto de títulos de crédito que nuestra ley en su artículo 5°, nos proporciona.

#### II.A.2. La autonomía.

\*Esta característica de los títulos de crédito, que integra la definición que Cesar Vivante propuso para tales instrumentos, no fue reproducida en nuestro artículo 5°, que es copia, con dicha salvedad, de la del eminente jurista italiano. A pesar de la omisión, se admite en México que es éste un requisito esencial de los títulos de crédito. Manifestación de esta nota, que se refleja en nuestras leyes, ya que en las transmisiones de estos documentos cada adquirente recibe un derecho nuevo, independiente (autónomo) y ajeno del que hubiera correspon



dido al enajenante ..." ( 6 )

PALLARES, acerca de esta característica esencial de los títulos de crédito, opina: "La autonomía consiste en que los diversos titulares o propietarios del título no se consideran cesionarios o causahabientes de los titulares anteriores, y por tanto no se les pueden oponer excepciones y defensas procedentes contra éstos, si aquéllos son de buena fe." ( 7 )

CERVANTES AHUMADA, habla de la autonomía, distinguiendo entre el punto de vista activo o pasivo de la relación, diciendo: "No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

"... desde el punto de vista pasivo

vo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento." ( 8 )

Por último, ASTUDILLO URSUA afirma: "La autonomía es en resumen la independencia de causa de transmisión ..., es la independencia de causa de creación. De ese modo, la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento ..." ( 9 )

Por lo tanto, considero la autonomía de los títulos de crédito, como una característica esencial que otorgan éstos, tanto al sujeto activo como al pasivo de la relación cambiaria, la cual consiste en la independencia tanto de derechos como de obligaciones derivados de un título de crédito, los que confieren a cada titular u obligado, seguridad en el documento adquirido; así pues, la autonomía garantiza el derecho o derechos crediticios contenidos en tales documentos, tanto en su cobro como en su transmisión.

Consecuencia de esta característica, son los artículos 8º —el que limita las excepciones y

defensas oponibles a la acción derivada de un título de crédito, 43, 47, etcétera, etc., de la LGTOC. En este sentido, se ha pronunciado también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Ejecutorias y Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS. IMPIDE Oponer excepciones personales contra el adquirente de buena fe y el derecho incorporado tiene existencia autónoma independiente de la operación que le dio nacimiento.—Por virtud de la autonomía, al adquirente de buena fe de un título de crédito, no pueden oponérsale excepciones personales que pudieran tenerse contra el causante y también, por virtud de esa misma cualidad, el derecho incorporado tiene existencia autónoma, según lo tiene establecido este Alto Tribunal en tesis jurisprudencial \* número 375, Pág. 1134, Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1955, titulada "TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS". ( 10 )

"TITULOS DE CREDITO, CARACTER AUTONOMO DE LOS.

Como los títulos de crédito son documentos autónomos e independientes de la relación causal que les da origen, no es necesario mencionar el origen de los mismos." ( 11 )

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS.

En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, éstos son independientes del contrato que les haya dado origen, de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el título de crédito." ( 12 )

### II.A.3. La literalidad.

Al hablar PALLARES sobre el derecho literal que representan los títulos de crédito, establece: "Con esto quiere decirse que ese derecho se determina y precisa de acuerdo con lo escrito en el título. No puede tener mayor extensión que lo que está escrito, pero si puede ser menor." ( 13 )

MANTILLA MOLINA al reflexionar sobre la expresión derecho literal, asienta: "... literal es el derecho en cuanto su contenido, su alcance; sus límites están determinados exclusivamente por la letra del documento, por las palabras que en éste se escribieron." ( 14 )

ASTUDILLO URSUA al estudiar ésta, concluye: "... la literalidad en materia de títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento." ( 15 )

En efecto, la literalidad encuentra su origen en los contratos *litteris* de la época romana, que existían en contraposición a los *verbis*, los cuales recibían tal nombre por ser precisamente su forma escrita,

así el tema que nos ocupa, comparte etimológicamente esa naturaleza, por ser la medida del derecho contenido en el título de crédito única y exclusivamente, lo escrito en él.

A continuación, se transcriben algunas Ejecutorias de la SCJN que se relacionan con la literalidad:

"TITULOS DE CREDITO, FINALIDAD DE LA LITERALIDAD DE LOS.

La literalidad de un título de crédito, como nota característica, es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercero adquirente de buena fe, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas, la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubiesen consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma." ( 16 )

"TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS.

La literalidad de los títulos de crédito consiste en que éstos sean constitutivos del derecho que en ellos se consigna con independencia de la relación causal, y el deudor puede, a modo de excepción, impugnar la naturaleza o contenido del documento, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." ( 17 )

#### II.A.4. La legitimación.

Esta ha sido ampliamente estudiada por los procesalistas, toda vez que es considerada como un requisito constitutivo de la acción, la cual presupone la relación entre el hecho y la norma; la legitimación para obrar o para contradecir y el interés procesal.

Lo anterior, nos lleva a distinguir entre la *legitimatío ad processum* y la *legitimatío ad causam*, ésta última referente a la actuación exclusiva del titular del derecho sustantivo; por lo que se refiere a la primera, se debe diferenciar entre la legitimación activa [ para obrar ] y la pasiva [ para contradecir ].

Al respecto, ALFONSO NORIEGA afirma: "... el juez para aceptar la demanda no puede contentarse con adquirir la certeza de la existencia objetiva, real, de una relación concreta entre el hecho específico afirmado y la norma jurídica invocada, sino que debe, además, exigir que la persona que pide la providencia y aquella respecto de la cual se pide, se encuentren respecto de aquel hecho específico, en una situación tal individual, que les haga parecer como especialmente cualificados para afirmar y para contradecir respecto de la materia." ( 18 )

Concretamente DE PINA, define ésta como la: "... situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola de algún modo." Y más adelante, al hacer mención a la legitimación que confieren los títulos de crédito, sostiene: "La posesión y presentación del título legitima a su tenedor: lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación." ( 19 )

MESSINEO, afirma: "Por el hecho de exonerar al poseedor del título de la demostración de que él es titular del derecho que contiene, no se establecen únicamente reglas particulares en materia de prueba; en definitiva, se habilita para el ejercicio del derecho aún al que eventualmente no es en realidad titular del mismo derecho, con tal de que se halle en posesión del documento y lo exhiba ...".

"... la legitimación por medio de títulos de crédito no afirma la titularidad del derecho; pero siempre hace posible el ejercicio: el que prácticamente, basta para conseguirlo". "... el significado verdadero del concepto de legitimación está apuntado en el hecho de poder asegurar la posesión del derecho de crédito y ejerci

tarlo ..." ( 20 )

Por último, ASTUDILLO URSUA al estudiar la legitimación, concluye: "... el acreedor sólo se legitima al pretender ejercer su derecho mediante la posesión y presentación del título de crédito. Esta circunstancia se llama legitimación activa, porque atribuye a su titular, es decir a quien posee el documento, conforme a la ley de su circulación, la facultad de exigir del obligado en el título de crédito, el pago de la prestación que en el mismo se consigna. Correlativamente el deudor solamente está obligado a cumplir la prestación consignada en el título y además tiene el derecho de hacerlo, a la persona que lo tenga en su poder y exhiba el documento, el cual debe ser restituído al obligado. Esta es la legitimación pasiva." ( 21 )

Para concluir, sólo basta comentar que la legitimación en el derecho cambiario, es la satisfacción o la reunión de los requisitos que la ley preceptúa, para que alguien pueda ser considerado como titular del derecho que entraña el título de crédito.

Los requisitos que la ley exige para que en consecuencia el titular quede legitimado, va-



rían según la clase de título de que se trate; por lo que la legitimación, en su acepción más simple, es la pura tenencia o detentación del título [ documento ]; lo que no sucede así en el título de crédito nominativo, que requeriría, en su caso, de la inscripción en los registros respectivos.

El artículo 70 de la LGTOC dispone que: "... los títulos de crédito al portador se transmiten por simple tradición [entrega material del documento], así como el artículo 71 del mismo cuerpo de leyes.

Por otro lado, el artículo 38 del ordenamiento legal precitado, consagra que es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida, mientras no haya algún endoso.

Por lo que una vez satisfechos los requisitos legales, como el mencionado en el párrafo que antecede, el documento confiere a su tenedor la facultad de obtener la prestación consignada en el título mediante su exhibición al obligado, con lo cual, la legitimación, observando en cada caso lo dispuesto por la ley de circulación del título, es de carácter subjetivo pues faculta a cada poseedor a exigir legalmente la satisfacción

de la obligación cambiaria contenida en el título.

#### II.A.5. Incorporación.

La incorporación es una metáfora, es una conexión permanente entre papel y derecho, ésta se incorpora a la materialidad del papel porque el derecho es intangible; por lo que, el que tiene el papel, tiene el derecho (ROCCO). ( 22 ) De donde se infiere que el contenido es el papel, siendo el contenido el derecho.

FELIPE DE J. TENA, comenta que la incorporación: "... consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, es la característica fundamental y primera de esta clase de documentos." Afirmando más adelante este tratadista: "Lo cual quiere decir que entre el derecho y el título existe una cúpula necesaria, o, según la palabra consagrada, que el primero va incorporado en el segundo." ( 23 )

PALLARES por su parte, y al referirse a esta característica afirma que: "... el título y el derecho que representan, están de tal manera unidos que el uno no puede existir sin el otro, salvo las defensas

que puede oponer el deudor de la obligación correlativa al derecho incorporado en el título." ( 24 )

De lo anteriormente asentado, se induce que la incorporación es el 'matrimonio' entre el derecho y el papel, lo cual conforma una de las características más importantes de los títulos de crédito, puesto que el derecho y su ejercicio dependen vitalmente del documento; siendo la excepción de lo antes dicho, y por ende la única forma legal para obtener la separación de ese derecho del papel, la cancelación judicial, en términos de lo estipulado por los artículos 42, 43, 44, 45, etc., de la LGTOC.

#### II.A.6. Abstracción.

PALLARES escribe sobre este aspecto, que: "Son abstractos los que no están vinculados al acto que les dió nacimiento, en forma tal que los derechos de los propietarios del título, no se determinan por dicho acto, así como las obligaciones y responsabilidades de los deudores del título.

"El carácter abstracto de los tí-

tulos de crédito se demuestra con el artículo 8° de la ley que únicamente permite al demandado oponer determinadas excepciones, que no tienen relación con el negocio o acto jurídico (la relación jurídica causal) que dió nacimiento al título. El legislador violó este principio general o por lo menos provocó serias dudas sobre su aplicación en la práctica, al autorizar al demandado a oponer las excepciones personales que tenga contra el actor y las que dimanen de que falten algunos de los requisitos para el ejercicio de la acción." ( 25 )

Interpretando a *contrario sensu* el criterio que precede, los títulos causales o concretos, estarían vinculados al acto del cual surgieron; por otra parte, el autor precitado tiene la razón al afirmar que el legislador provocó serias dudas en la aplicación práctica de esta característica, aún en nuestro máximo Tribunal de Justicia, tal y como se demuestra con la siguiente Jurisprudencia Definida:

"TÍTULOS DE CREDITO, EXISTENCIA AUTONOMA DE LOS. (ABSTRACCION).  
Los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal."  
( 26 )

En este orden de ideas ASTUDILLO\_URSUA, asevera: "La abstracción por tanto significa que el

título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento sino la letra, el texto del propio título, lo escrito en él de acuerdo con la Ley." ( 27 )

Lo antes manifestado me lleva a distinguir la abstracción de la autonomía, pues esta última es la nota que distingue a cada poseedor del título, ya que éste otorga a cada titular un derecho autónomo, es decir, independiente del derecho de los anteriores titulares; por lo que la nota común de la autonomía la encontraremos una vez que el título de crédito emerge a la vida jurídica produciendo todos sus efectos, los cuales en cada caso serán independientes de los anteriores. Por lo que se refiere a la abstracción, ésta es la nota que diferencia y separa al título del negocio del cual surge, o sea, al perfeccionarse, y por ende constituirse un título de crédito, se desliga de la causa de la cual es efecto.

En este sentido se ha pronunciado la SCJN, según se desprende de la Ejecutoria que a continuación se trasunta:

"TÍTULOS DE CRÉDITO, NO PRUEBAN POR SI MIS-  
MOS LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE LES DIO ORI-  
GEN. La emisión de un título de crédito  
tiene como antecedente el llamado negocio  
fundamental o subyacente, conforme lo indi-  
ca el artículo 68 de la Ley General de Tí-  
tulos y Operaciones de Crédito, entre  
otros preceptos; además, el título de cré-

dito genera una obligación, abstracta y atónoma(sic) del acto jurídico que le dió origen, pero no substituye o anula a ese acto, por lo que el mismo continúa teniendo existencia y es susceptible de producir sus efectos propios, de acuerdo con los artículos 1° y 5° de dicha ley. Consecuentemente, quien ejercita la acción causal derivada del negocio fundamental, debe comprobar la existencia misma de ese negocio, y esa prueba no se logra por medio del título de crédito." ( 28 )

#### II.A.7. Circulación.

ASCARELLI —citado por De Pina Vaira—, aduce: "... que los títulos de crédito representan la mejor contribución del derecho mercantil a la economía moderna." ( 29 )

En efecto, la función económica de los títulos de crédito es uno de los elementos más importantes en el desarrollo financiero de nuestra sociedad, pues es precisamente a través de éstos que se moviliza la riqueza, se transfieren capitales sobre la base y la seguridad que representa la fácil transmisión y negociación del crédito incorporado al título de crédito, lo anterior explica per se la naturaleza circulatoria de los títulos de crédito.

En este sentido se pronuncia LUIS MUÑOZ, al establecer que: "En la necesidad de que los créditos circulen con rapidez y seguridad, de tal suerte que los terceros puedan disponer del que les fué cedido, encontramos la razón de que en la práctica comercial apareceran los llamados títulos de crédito o títulos valores ..."  
( 30 )

Por otra parte, MANTILLA MOLINA afirma: "Los títulos cambiarios, como, en general, los títulos de crédito, nacen con vocación para correr mundo.

"El derecho mejicano ha recogido este concepto, como quien mira al revés un tapiz, al declarar (art. 6°) que "las disposiciones de este capítulo (el Primero de la LTOC) no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna". De este modo, se alude a los títulos o documentos de legitimación, documentos de identificación o títulos de crédito impropios, para excluirlos del régimen de los títulos de crédito propiamente tales, por la circunstancia de que no son circulatorios, no son ambulativos."  
( 31 )

En este orden de ideas, RODRIGUEZ RODRIGUEZ sostiene: "El artículo 6° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito excluye del concepto de títulosvalores aquellos documentos que no están destinados a circular y que sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna."

( 32 )

Concluyo con lo aseverado por ASTUDILLO URSUA, quien refiere que: "De acuerdo con la doctrina que antecede y las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estimamos que la circulación es de la naturaleza de los títulos de crédito, pero no de su esencia. Lo propio aunque el título no circule (por disposición de la Ley o porque se ha insertado la cláusula "no a la orden" o "no negociable"), es que se trate de un documento dispositivo-constitutivo, es decir, que sea necesario para ejercer un derecho incorporado en él, el cual es literal, en la medida en que la Ley lo permite, y abstracto, porque su validez puede no depender de ningún acto o negocio jurídico." ( 33 )

Estimo que la circulación es una característica esencial y propia de los títulos de crédito por la función económica que representan —la cual se men-



ciona en el inicio de este inciso, la cual es finalidad de éstos, tal es el caso que las notas "no a la orden" o "no negociable", son las 'ruedas cuadradas' de esos documentos, lo que evidencia su destino circulatorio, por ende, es menester incluir en ellos tales prohibiciones, para poder restringir de esa forma su naturaleza "ambulatoria".

La estimación que antecede la fundamento en el criterio sostenido por la SCJN en la Ejecutoria que es del tenor literal siguiente:

"TITULOS DE CRÉDITO, NEGOCIABILIDAD DE LOS. Si según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el texto de un documento nominativo no aparece la inserción de "no a la orden" o "no negociable", tal documento puede circular libremente, ser endosado y exigible a su vencimiento como lo establece la ley, a pesar de la existencia del contrato que le da origen; por tanto, si el beneficiario de un título de crédito, sin las referidas inserciones, lo endosa a un tercero a quien se supone de buena fe y éste ejerce la acción correspondiente, el examen de la relación causal resulta in procedente." ( 34 )

Por último, según la forma de circulación de los títulos de crédito, éstos pueden ser:

"a) Títulos de crédito nominativos o directos, como las acciones nominativas, que además del endoso y entrega requieren ser inscritos en los registros del emisor.

"b) Títulos de crédito a la orden o sean aquellos expe-

didos a favor de persona determinada y transmisibles por simple endoso y entrega del título, y

"c) Títulos de crédito al portador." ( 35 )

#### II.A.8. Especies.

Algunos autores, como es el caso de FELIPE DE J. TENA, critican la definición que se ha dado de los títulos de crédito, ya que consideran que éstos pueden contener derechos no crediticios, en virtud de que existen documentos que consignan derechos de crédito, los cuales: "... difieren profundamente de los títulos de ese nombre." ( 36 )

A mi juicio, la razón por la cual tales documentos carecen en algunos casos, de derechos crediticios, es precisamente por el tipo de derecho en ellos incorporado, como se desprende de las siguientes clasificaciones:

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, los divide en atención a:

- La legitimación:
  - Nominativos
  - A la orden
  - Al portador
  
- Su relación con la causa:
  - Abstractos
  - Causales
  
- La naturaleza del derecho incorporado:
  - Crediticios
  - De presentación
  - Representativos
  
- Su naturaleza:
  - Civil
  - Mercantil
  
- Su regulación legal:
  - Nominados
  - Innominados
  
- Su unidad o multiplicidad:
  - Individuales
  - Seriales
  
- Otras clasificaciones:
  - Unicos
  - Con copias y duplicados
  - Principales
  - Accesorios
  - Sencillos
  - Múltiples

( 37 )

ca en orden a:

- El emitente:           Públicos  
                          Privados

- El objeto del derecho incorporado:   Jurídico-personales  
  Jurídico-reales  
  Jurídico-Obligacionales

- Su forma de emisión:       Singulares o aislados  
                                  En serie o en masa

- Su sustantividad            Principales  
                                  Accesorios

- La forma de designación del titular:   Al portador  
  A la orden  
  Nominativos o directos.

( 38 )

Por último, LUIS MUÑOZ clasifica\_  
los títulos-valores en:

- Títulos-valores de contenido crediticio (letra de cambio, cheque, pagaré, cupones de acciones y obligaciones, bonos\_ de fundador, de caja y de ahorro, algunos certificados de\_ participación, certificados fiduciarios de adeudo y los t\_ títulos de capitalización).

- Títulos-valores representativos de mercancías (certificados de depósito, bonos de prenda y títulos de transporte).
- Títulos-valores de participación (acciones). ( 39 )

De las anteriores clasificaciones y atendiendo al objeto del presente trabajo, me referiré en el siguiente apartado a los títulos de contenido estrictamente crediticio como son: la Letra de Cambio, el Cheque y el Pagaré, en especial éste último, el cual es esencial en el desarrollo del objetivo de esta Tesis.

II.B. EL PAGARE.

II.B.1. Concepto.

Del contenido de los artículos \_\_  
170 al 174 de la LGTOC —que regulan el pagaré—, no se \_\_  
desprende la definición del título de crédito; por lo tan-  
to, transcribiré algunos de los conceptos vertidos por los  
tratadistas:

PUENTE y CALVO, lo definen como: \_\_  
"... título de crédito que contiene la promesa incondicio-  
nal del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y \_\_  
época determinados a la orden del tomador." ( 40 )

Para RODRIGUEZ RODRIGUEZ: "El pa-  
garé es un títulovalor por el que el librador o suscrip-  
tor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dine-  
ro en la fecha del vencimiento." ( 41 )

DAVALOS MEJIA, considera que: "El  
pagaré es lisa y llanamente el papel en el cual una perso-  
na contrae la obligación de pagar determinada cantidad a \_\_  
la orden de otra." ( 42 )

Refiere CERVANTES AHUMADA: "El Có  
digo de Comercio lo definía como un documento que no con--  
tiene el contrato de cambio, y que "contiene la obliga---  
ción, procedente de un contrato mercantil, de pagar una \_\_  
persona a la orden de otra, cierta cantidad".

"Agrega el Código "que los paga--  
rés que no estuviesen expedidos a la orden no serían docu--  
mentos mercantiles, y que al pagaré se aplicarían las nor--  
mas aplicables a la letra de cambio, en materia de venci--  
miento, endoso, pago, protesto y demás conducentes" (art.\_  
549).

"El pagaré, como hemos indicado, \_\_  
era un título a la orden, por su naturaleza, y cuando deja--  
ba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré. En la Ley Uni--  
forme de Ginebra se le reglamentó sin este requisito, y \_\_  
así lo ha reglamentado nuestra Ley General de Títulos y \_\_  
Operaciones de Crédito, conforme a la cual el pagaré es un  
título abstracto, que contiene la obligación de pagar en \_\_  
lugar y época determinados, una suma también determinada \_\_  
de dinero." ( 43 )

En efecto, de las opiniones que \_\_  
antecedan, sostengo que el pagaré, es un título de crédito

de contenido crediticio, en el cual se consagra la promesa incondicional de pagar a la orden del 'tomador' una cantidad de dinero en una fecha determinada.

## II.B.2. Naturaleza jurídica.

El artículo 1° de la LGTOC, establece el carácter jurídico de los títulos de crédito, y por ende del pagaré, al estipular que éstos son: cosas mercantiles. En este sentido ASTUDILLO URSUA, sostiene: "El artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que "Son cosas mercantiles los títulos de crédito"; y más adelante refiere este autor que PALLARES replica: "más bien debió decir "Los títulos de crédito son cosas mercantiles", pues es evidente que los buques, la moneda, los nombres comerciales, las patentes de industria y comercio, las marcas, etc., son cosas mercantiles y no obstante ello, no son títulos de crédito.

"Si la ley menciona que son "cosas mercantiles", es claro que quiso sujetarlas a un régimen jurídico especial: el de la legislación mercantil y que las sustrajo a la clasificación del Derecho Civil de bienes muebles e inmuebles, bienes públicos y privados: pe



ro la verdad es que ni el Código de Comercio ni las leyes especiales, contienen el significado de la expresión "cosas mercantiles". ( 44 )

De conformidad con el artículo 1° de la ley, los títulos de crédito son 'cosas mercantiles'; por tanto, la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, y por ende del pagaré, es mercantil. Esencia que no debe confundirse con la calidad jurídica de la obligación consignada en un título de crédito.

La manifestación que precede, se corrobora con la afirmación de ASTUDILLO URSUA, en el sentido de que: "La suscripción de un título de crédito, constituye una declaración de voluntad por el efecto que la ley le da, produce efectos en el orden jurídico, dando origen a una obligación." ( 45 )

Por lo tanto, el pagaré gozará de los atributos y características de los títulos de crédito, como lo son: autonomía, legitimación, literalidad, incorporación y abstracción; lo que se demuestra con las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

"PAGARES PARA DOCUMENTAR LOS PAGOS EN UNA  
COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, AUTONOMIA DE LOS.  
La existencia de un contrato de compraven-

ta con reserva de dominio celebrado entre las partes, que haya generado el pagaré base de la acción, no le quita a éste carácter de título de crédito y, por ende, de documento ejecutivo en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; dado que en la Ley mencionada no existe ninguna disposición que así lo prevenga y sí, en cambio, conforme al artículo 5° de la misma, estos títulos gozan del atributo de autonomía, lo que permite su existencia autónoma, independiente por completo de la operación que les dió origen, según la tesis jurisprudencial número 375, aparecida en la página 1134, cuarta parte, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, que dice: "TÍTULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS". ( 46 )

"TÍTULOS DE CREDITO. COMPETENCIA POR SUMISION. Los pagarés como títulos de crédito, tienen las características de literalidad y autonomía; es decir, que una vez suscritos, la obligación contenida en ellos se desvincula de la causa que les dió origen, y los derechos y obligaciones respectivos se miden de acuerdo con su texto; ....."

( 47 )

### II.B.3. Requisitos esenciales para su constitución.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone categóricamente:

"ART. 170.— El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar del pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

Asimismo, el artículo 171 del \_\_\_ cuerpo de leyes en cita, resuelve los casos en que se omitan los requisitos contenidos en la fracción IV del precepto supracitado, al establecer:

*"Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe."*

La primera de las formalidades consistente en: La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, se requiere precisamente por las consecuencias jurídicas que entraña este documento como título de crédito, es por ello que al consagrar que tal mención debe contenerse expresamente en el "texto del documento", el legislador trató de evitar discrepancias entre lo que se cree que se recibe, y lo que se cree que se firma.

Esta opinión, es congruente con la de RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien sostiene: "La mención for

mal de ser pagaré tiene importancia, como las exigencias equivalentes en materia de letra de cambio y cheque, porque la constancia de esta palabra en el texto excluye cualquier duda respecto de la naturaleza jurídica del documento que se emite, que se recibe o que se transmite. El tomador de un documento, como el suscriptor del mismo, cuando en él figura la palabra pagaré no pueden tener dudas acerca de la clase de título de que se trata, y, por consiguiente, del alcance de sus derechos y obligaciones."

( 48 )

En el mismo sentido se pronuncia LUIS MUÑOZ, quien aduce: "El legislador exige que en el texto del documento se mencione que se trata de un pagaré, con lo cual persigue evitar dudas acerca de la clase de títulovalor de que se trate." ( 49 )

Por último, y en relación a este primer requisito, la SCJN se inclina en favor de los criterios antes enunciados, a saber:

*"PAGARES, INTERPRETACION DE LA PALABRA "PAGARE" EN LOS.  
Es verdad que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en concordancia con lo que al efecto dispone la ley, que un pagaré debe contener la mención de ser pagaré inserta en su texto, y que ese requisito es verdaderamente sacramental, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente.*

Dado que el propósito fundamental de la mención de ser letra de cambio, cheque o pagaré, es la de eliminar la posibilidad de confusión respecto de la clase de título de que se trate, para hacer precisa su calidad y más segura su interpretación, cabe estimar que lo verdaderamente sacramental es el empleo precisamente de las expresiones "letra de cambio" y "pagaré", pero la exigencia de la ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas palabras dentro de fórmulas estrictamente determinadas e invariables, y usadas, las propias palabras, necesariamente en determinado sentido.

No puede perderse de vista, que a diferencia de la expresión "letra de cambio", la palabra "pagaré" puede usarse como sustantivo o como verbo, y que como en un pagaré se consigna "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero" (artículo 170, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra "pagaré", como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra sacramental, sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción II citada. Por eso es que ha sido un uso constante en nuestro medio comercial, el emplear para esta clase de documentos la fórmula "Debo y Pagaré". ( 50 )

"PAGARE, la mención de su nombre.—La mención de ser pagaré es un requisito indispensable para la constitución del título valor de que se trata. Es una formalidad que se justifica por el propósito perseguido de volver más preciso el tenor del título y más segura su interpretación de acuerdo con su naturaleza eminentemente formal. De no entenderse así, se introducirían seguramente graves perturbaciones en la circulación del título, puesto que cabrían inducciones lógicas allí donde el legislador quiso que la existencia del título mismo

*apareciera evidente de su solo texto, en lo que se refiere a la mención de ser pagaré que la ley establece, de un requisito verdaderamente sacramental, que consigüentemente, niega toda posibilidad de substitución de la palabra por ninguna otra aunque sea equivalente." ( 51 )*

Por lo que hace a la condición que alude a: La promesa incondicional de pagar una suma de terminada de dinero, significa que la obligación que se contiene en esta clase de títulos de crédito, no puede sujetarse a ningún tipo de condición que pudiere retrasar el cumplimiento de la misma; lo cual justifica las consecuencias derivadas del incumplimiento de tal obligación. Esta circunstancia robustece además, el carácter 'abstracto' de los títulos de crédito, es decir, éstos se desvinculan del negocio causal que les dió origen.

La promesa incondicional de pago versa precisamente sobre el pago de una suma determinada de dinero, lo cual confirma a su vez la característica fundamental de los títulos de crédito de contenido crediticio, que se refiere a numerario, y que los diferencia de otros títulos, v.gr.: de contenido patrimonial —que no entrañan una cantidad de dinero, sino la disposición sobre un bien—.

De lo previo, se induce: Que el OBJETO del pagaré, es el pago de una cuantía precisa de dinero.

"El pagaré, como la letra de cambio, da derecho a una suma de dinero y contiene una promesa de pago; en esto se distingue de la letra de cambio que contiene una orden de pago; la promesa de pago debe ser in condicional." ( 52 )

"En este requisito estriba la diferencia más notable entre la letra de cambio y el pagaré. En tanto que la letra contiene una orden incondicional de pago, que implica una responsabilidad para el girador, el pagaré contiene una promesa incondicional de pago, que implica una obligación directa del suscriptor." ( 53 )

A este respecto, la Corte ha sostenido el siguiente criterio:

"PAGARE, INCONDICIONALIDAD DEL. BASTA QUE CONTENGA LA PROMESA DE PAGO.—Aun cuando sea verdad que los pagarés materia de la causa no consignan en su texto la expresión "promesa incondicional de pagar" una suma de dinero determinada, sin embargo, debe hacerse notar que si bien la ley exige que el documento contenga una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, sin embargo no exige como formalidad esencial que se consignent sa---

ramentalmente esas palabras, sino basta que del texto se desprenda que, en realidad, se contiene la promesa incondicional, como ocurre si en el texto del documento aparece la expresión: "Debe(mos) y Paga(remos)", lo que revela el compromiso de pagar, sin condición alguna, la suma de dinero especificada." ( 54 )

"PAGARE. INCONDICIONALIDAD DEL.—El hecho de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, exija que para que un documento pueda ser catalogado como pagaré debe contener la promesa incondicional de pago, no implica que tal característica de incondicionalidad deba aparecer expresa en el mismo, sino que, en concordancia con el criterio sustentado por esta Tercera Sala, en su jurisprudencia que bajo el número \*225, aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relacionada con la incondicionalidad que también respecto de la letra de cambio exige la fracción II del artículo 76 de la misma ley en cita, basta con que, en el pagaré, la promesa de pago se formule sin sujeción a condición alguna, para que se cubra así el requisito que la ley impone." ( 55 )

Del criterio de los tratadistas antes referidos, se infiere que: De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 170 de la LGTOC, el pagaré debe contener la 'promesa incondicional' de pagar una suma específica de dinero; y del sustentado por la SCJN: Que no es necesario que en un pagaré, consten textualmente las palabras 'promesa incondicional', con tal de que de la redacción del título se induzca dicha incondicio



nalidad.

Por tanto, ya sea expresa o tácitamente, el pagaré debe contener la promesa incondicional de pago, lo que es congruente con su naturaleza de título ejecutivo, y a su vez constitutivo del título de crédito denominado 'pagaré'.

En cuanto al supuesto referente a: El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, PUENTE y CALVO comentan: "Este requisito hace del pagaré un título esencialmente nominativo ..." ( 56 )

A su vez, LUIS MUÑOZ afirma: "... no es posible emitir pagarés al portador ..." ( 57 ); lo que es perfectamente lógico, pues al crear documentos con ese tipo de circulación, se estaría compitiendo con el dinero, por lo que se ha determinado que el pagaré siempre se girará a la orden.

En cuanto al requisito consagrado en la fracción V del precepto 170 de la LGTOC, que versa: La fecha y el lugar en que se suscribe el documento, la SCJN ha establecido:

*"TITULOS DE CREDITO, LA FECHA DE SU EMI---*

SION ES UN ELEMENTO ESENCIAL.

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y conforme también con las doctrinas nacional y extranjera, es elemento esencial del título la designación de la fecha en que se suscribe, porque sin tal requisito el documento no llena las funciones que le son propias. Así como, v. gr. si la letra de cambio carece de la fecha de emisión, es imposible determinar el vencimiento en el caso de que hubiere sido girada a cierto tiempo fecha ni en las expedidas a cierto tiempo vista podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse en ninguna letra en que faltara dicho requisito, sobre la capacidad, personalidad o solvencia del girador en el momento de su emisión. Es por ello que se ha considerado que la fecha, se repite, es un elemento esencial de la letra de cambio, si bien se ha estimado también que el requisito se cumple si resulta determinado, así sea en forma equivalente, como cuando se expresa para el lunes de Pascua de determinado año, etc." ( 58 )

Por último, la fracción VI del artículo a que se viene haciendo referencia, ordena: La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, juzgo que esta condición es indispensable para la constitución e integración del pagaré, toda vez que al signarse este documento, se complementa la relación cambiaria.

La suscripción puede ser realizada: = Por el mismo suscriptor, = Por persona que lo haga a su ruego, o = En su nombre, en éste último supuesto debe--

rán satisfacerse las formalidades que para tal caso exige la ley.

Lo antedicho, se apoya en la Ejecutoria subsecuente:

"TITULOS DE CREDITO. CUANDO DEBE ESTIMARSE QUE SE ALTERO UN PAGARE MERCANTIL.—El artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a los casos de alteración del texto de un título, contempla dos hipótesis en las cuales ha existido voluntad de obligarse cambiariamente. Ahora bien, como la firma del suscriptor de un pagaré mercantil complementa la voluntad del propio suscriptor de obligarse cambiariamente, la sola firma de una persona, estampada con fines distintos al de contraer obligación cambiaria, no puede estimarse como complemento de dicha voluntad, y en ese supuesto es impropio hablar de la alteración del texto de un título de crédito, pues esa alteración presupone la existencia misma del título." ( 59 )

Concretando, la firma del suscriptor es el acto libre por virtud del cual se externa la voluntad de obligarse en términos del título suscrito. O bien: "... la única manera de comprobar la manifestación de la voluntad de obligarse cambiariamente; es el requisito por excelencia, y por tanto su omisión acarrea la inexistencia de un documento cambiario." ( 60 )

Por último, existen varios artículos, que en su caso, 'suplen' los requisitos estudiados en

este apartado; al respecto, RODRIGUEZ RODRIGUEZ invoca: \_\_

"1a.) La que dispone que cuando se omite la fecha del pagaré, éste se reputará emitido a la vista (contenida en el artículo 171 L. Tít. y Op. Cr.).

"2a.) La que dispone que los pagarés con vencimientos distintos a los que la ley permite o con vencimientos escalonados son exigibles a la vista, como resulta de la lectura del artículo 174 que remite al 79, ambos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

"3a.) La que dispone que cuando se omite el lugar de pago, el pagaré será exigible en el domicilio del girador (art. 171), y todas las demás dadas para la letra que tratan de fijar cuál sea el domicilio del girador cuando éste tenga varias residencias o establecimientos abiertos al público." ( 61 )

#### II.B.4. Elementos personales.

La doctrina les ha otorgado a éstos diversas denominaciones; RODRIGUEZ RODRIGUEZ les llama: "... el girador, que hace la promesa, y el tomador o beneficiario a quien se le hace." ( 62 )

"El girador es el que hace la promesa de pagar una suma determinada de dinero, y el tomador o beneficiario es aquella a quien se hace esa promesa." \_\_

( 63 ).

DAVALOS MEJIA por su parte, los \_  
designa como: "... suscriptor y beneficiario." ( 64 )

Estimo indudable, que el pagaré \_  
derivó de la letra de cambio, y que de ella adquirió su \_\_  
existencia autónoma e independiente; aún cuando disposicio  
nes propias de aquélla, se apliquen a éste, v.gr.: Artícu  
lo 174 de la LGTOC. Por lo que desde mi punto de vista, el  
pagaré debe contar con elementos personales individuales, \_\_  
resultando incorrecto tomar de la letra de cambio la nomi  
nación de tales elementos, máxime que el 'Capítulo 3º' del  
ordenamiento mercantil tantas veces referido, les atribu  
ye, si no un nombre especial, sí un concepto legal distin  
to de la letra.

El apartado 127 *in fine* del cuer  
po de leyes aludido, los denomina suscriptor [-obligado-]  
y tenedor, respectivamente; designación que la LGTOC otor  
ga a los elementos personales que conforman el pagaré. Ele  
mentos que lo diferencian de la Letra de cambio, ya que en  
ésta encontramos 'girador', 'girado' [-aceptante, en su \_  
caso-] y 'beneficiario'.

Es precisamente el suscriptor, \_\_  
quien realiza la 'promesa incondicional de pago', y el te-

nedor, quien se beneficia con la obligación contraída por \_  
aqué1; por lo que los elementos personales en el pagaré, \_  
como ya quedó dicho en líneas precedentes, son principal--  
mente 'suscriptor' y 'tenedor', sin perjuicio de que pue--  
dan existir avalistas, endosatarios, etcétera, etc.

#### II.B.5. Transmisión.

En el Apartado precedente, se di-  
jo que el pagaré es un título nominativo, lo cual me lleva  
a estudiar la forma de circulación de este documento de \_  
crédito; ya que al analizar la 'circulación' como nota ca-  
racterística de los títulos de crédito, se adujo que tal \_  
elemento es propio y peculiar de éstos.

Conceptuado el pagaré como título  
nominativo, y por su esencia destinado a circular, es pre-  
ciso fijar la forma que la ley ordena para que su transmi-  
sión confiera y delimite los derechos y obligaciones que \_  
la LGTOC prescribe para su tenedor.

Acerca de esta interpretación, el  
dispositivo 26 de la LGTOC resuelve:

*"Los títulos nominativos serán transmi--*

*bles por endoso y entrega del título mismo sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal."*

En efecto, el endoso es el medio idóneo, que la ley prevé para la transmisión y circulación de los títulos de crédito; decretando que tal transmisión puede efectuarse por otros medios legales, como es el caso de la cesión ordinaria [ artículo 27 ], que por recibo de su valor, extendido en el mismo documento [ artículo 40 ] el título se transmite, con la salvedad de que ésta produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

De igual forma pueden transmitirse los títulos de crédito nominativos, excepto en las ocasiones en que se haya insertado en el documento, o en el endoso, la cláusula 'no a la orden' o 'no negociable', estipulaciones que producen el efecto de que la transmisión se realice en la forma y con las consecuencias de la cesión ordinaria. [ artículo 25 ]

En este orden de ideas, DAVALOS MEJIA arguye: "Por definición, un endoso sólo podrá darse en títulos nominativos (Art. 26, LGTOC) ..." ( 65 )

Una vez establecida la forma que

la legislación estatuye para la transmisión de los títulos de crédito —endoso—, es menester precisar la concepción que sobre éste ha implantado la doctrina, toda vez que el ordenamiento legal de la materia, no consagra su definición.

BAUCHE GARCADIIEGO, asegura: "Se ha definido el endoso como el medio legal para transmitir los títulos de crédito nominativos negociables, que consiste en la orden escrita, generalmente al dorso del documento, dada por el tenedor del propio título al girado, para que éste pague su importe a la persona que indique la orden. El término endoso viene del francés "en dos" que significa "al dorso"." ( 66 )

Para PUENTE y CALVO, es: "... el medio de transmitir los títulos a la orden." ( 67 )

La LGTOC en su precepto 29, implanta solamente, que el endoso conste en el "título relativo" o en hoja adherida al mismo, de donde se desprende que tal disposición no exige que el endoso se haga solamente al dorso del documento, sino que simplemente contempla que éste conste en el título [ ya sea físicamente o en hoja adherida ].



La opinión de RODRIGUEZ RODRIGUEZ es del mismo tenor del artículo antes invocado, al expresar que el endoso es: "... una consecuencia de la literalidad de la cambial como títulovalor ...". "En cuanto al lugar en que el endoso debe constar, no hay indicación expresa de la ley, aunque es costumbre general en casi todos los países, y en algunos es preceptivo, que conste en el reverso de la letra." ( 68 )

En el susodicho artículo 29 se regulan, en sus cuatro fracciones, las características que debe reunir el endoso, a saber:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y la fecha."

De las condiciones transcritas con antelación, y de la lectura del artículo 30, se infiere validamente que sólo la consignada en la fracción II, es primordial para la configuración del endoso, o sea, la firma del endosante.

Los elementos personales que conforman el endoso son: el endosante [ quien transfiere el

título ] y el endosatario [ quien lo adquiere ].

Además el numeral 30 de la LGTOC,  
dispone:

*"El endoso debe ser puro y simple. Toda  
condición a la cual se subordine, se ten--  
drá por no escrita. El endoso parcial es  
nulo."*

Acerca de los requisitos del endo  
so, ASTUDILLO URSUA explica: "Los requisitos de fondo del  
endoso, están contemplados en el artículo 31 de la LGTOC y  
son los siguientes: a) El endoso debe ser puro y simple; \_  
toda condición a la cual se subordine el endoso se tiene \_  
por no escrita, y b) El endoso debe ser total. El endoso \_  
parcial es nulo, es decir, debe comprenderse la totalidad  
de la suerte principal y consecuentemente, todos los dere-  
chos accesorios." ( 69 )

La opinión anterior, se complemen  
ta con lo expuesto por RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien manifies  
ta: "El carácter incondicional de las declaraciones cambia  
rias es general." ( 70 )

Ahora bien, el estatuto mercantil  
instituye las siguientes clases de endoso: Endoso en blan-

co [ artículo 32 ]; Endoso en propiedad [ artículo 54 ]; Endoso en procuración [ artículo 35 ]; y, Endoso en garantía [ artículo 36 ].

Por último, CERVANTES AHUMADA declara: "La principal función del endoso es su función legitimadora ..." ( 71 ) Argumento que se apoya en el artículo 38 de la LGTOC, que dice:

*"Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso."*

#### II.B.6. Pago.

En virtud de que el pagaré se desarrolló a partir de los principios aplicables a la Letra de Cambio, fué adquiriendo con el tiempo autonomía e independencia de ésta, así como también fué precisándose su reglamentación legal. No obstante, estos documentos aún conservan y comparten instituciones jurídicas comunes; tan es así que el artículo 174 de la LGTOC —que se encuentra comprendido en el Capítulo destinado al pagaré—, en su primer párrafo, menciona varios preceptos que pautan a la Letra de Cambio, aduciendo que le son aplicables "en lo con-

ducente" al pagaré.

Por lo que al entrar al examen de este inciso, debe dejarse sentado que las reglas colacionadas al 'pago', se encuentran contempladas en los artículos del 126 al 132 del Capítulo referente a la letra de cambio. Los que se aplican en relación al 174 que autoriza tal superposición; así como de los dispositivos: 79 — referente a los plazos de vencimiento—; 139, 142, 143 párrafos 2°, 3° y 4°, 144 párrafos 2° y 3°, 148 y 149, que regulan el protesto.

El artículo 79, contempla como clases de vencimiento, las que a continuación se trasuntan:

- I. A la vista;
- II. A cierto tiempo vistas;
- III. A cierto tiempo fechas;
- IV. A día fijo.

*Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento."*

Por tanto, es menester analizar lo que debe entenderse por vencimiento, así como la forma

en que operarán los vencimientos consignados en las fracciones supradichas.

Para DAVALOS MEJIA: "El vencimiento de un título a la vista acontece cuando el título se pone ante los ojos del obligado principal, es decir, cuando se pone a la vista del principal. Si bien el vencimiento es sólo determinable, no podrá acontecer (es decir, no se podrá poner ante los ojos del obligado principal a fin de poderlo cobrar) después de 6 meses de su emisión (Art. 128, LGTOC).

"En el vencimiento a cierto tiempo vista existen dos momentos importantes: el primero, la fecha en que el título se pone a la vista del obligado principal, es decir, se le enseña, se pone frente a sus ojos a partir de esa vista, empieza a correr el segundo plazo, vencido el cual, vence la obligación contenida en el título." "Al igual que en el caso del vencimiento a la vista, el primer momento del vencimiento a cierto tiempo vista (la puesta del título ante los ojos del obligado) deberá suceder a más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha del título (Art. 93, LGTOC).

"El vencimiento a cierto tiempo

fecha tiene un mecanismo idéntico al anterior, en el sentido de que consta de dos momentos subsecuentes, con la diferencia de que el primer momento, preparado para la aceptación de la obligación, no es determinable, sino determinado, según aparece consignado en el título." "... el vencimiento a día fijo, el cual, como su nombre indica, todas las personas relacionadas con dicho documento conocen perfectamente la fecha en que la obligación consignada en el título será exigible sin mayor trámite." ( 72 )

De lo expuesto, se induce que una vez que hayan concluido cualquiera de los vencimientos antes explicados, el título debe pagarse; para lo cual es determinante distinguir entre los obligados directos y los obligados en vía de regreso. Los primeros son, en el caso del pagaré, el suscriptor y sus avalistas —en caso de que éstos últimos existan—, y los segundos serían en todo caso, el girador [-sólo en la letra de cambio-], los endosantes, el aceptante por intervención, avalistas de los obligados en regreso y recomendatarios.

Así lo sostiene RODRIGUEZ RODRIGUEZ, al comentar: "Obligados por la acción cambiaria directa están el suscriptor y sus avalistas. La acción cambiaria regresiva requiere siempre como requisito para su

ejercicio, el oportuno levantamiento del protesto; obligados por la acción cambiaria regresiva lo son los endosantes y los avalistas de éstos ..." ( 73 )

Así también, lo dispone el artículo 151 de la LGTOC, que a la letra dice:

*"La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."*

Por otra parte, este mismo autor al referirse al protesto, aclara: "El protesto del pagaré será necesario contra el suscriptor sólo en el caso de que se trate de un pagaré domiciliado con mención del nombre de la persona que debe efectuar el pago. En este caso, el artículo 173, párrafo segundo de la ley, requiere que la falta de pago por esta persona se haga constar mediante el levantamiento del oportuno protesto, para que el tenedor pueda conservar la acción cambiaria que le corresponde contra del suscriptor del pagaré y contra los obligados en vía regresiva.

"El protesto es necesario para conservar la acción cambiaria regresiva, en todos los demás casos." ( 74 )

El protesto es definido por PUENTE y CALVO, como: "... el acto solemne que tiene por objeto comprobar auténticamente que la letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó de aceptarla o pagarla total o parcialmente." ( 75 )

Los artículos 139 al 149 de la LGTOC, regulan el protesto, pero en el caso del pagaré el artículo 174 que remite a esas disposiciones, sólo autoriza la aplicación de los artículos 139, 140, 142, 143 párrafos 2°, 3° y 4°, 144 párrafos 2° y 3°, 148 y 149.

De esta forma, los párrafos 2° y 3° del artículo 144 de la LGTOC, establecen cuando debe levantarse el protesto, de la siguiente manera:

*"El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento. El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes."*

De todo lo hasta aquí manifestado, puedo concluir con lo afirmado por RODRIGUEZ RODRIGUEZ en lo concerniente al pago en el 'pagaré': "... el pagaré a la vista debe presentarse al cobro en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha de su emisión, se



gún dispone el artículo 174, que remite al 128 de la Ley \_ de Títulos y Operaciones de Crédito; el pagaré girado a \_ una fecha vista debe presentarse para el visto dentro de \_ un plazo igual al indicado; pero como el pagaré no es aceptable, esta presentación al suscriptor se hace únicamente\_ a efecto de fijar una fecha a partir de la cual puede iniciarse el cómputo para el vencimiento del plazo que la ley determina. Si el suscriptor se negare a poner su visto en\_ el pagaré, el tenedor deberá acreditar esta circunstancia\_ mediante el levantamiento del oportuno protesto; por último, el pagaré puede domiciliarse mediante la indicación de un domicilio de pago distinto del domicilio del suscrip--- tor, bien sea que la mención de dicho domicilio vaya acompañada de la de la persona que debiera efectuar el pago, \_ bien sea que esta última circunstancia no exista (art. 137 párrafo primero L. Tít. y Op. Cr.)." ( 76 )

Asimismo, me parece de suma impor\_ tancia para este estudio, lo dispuesto en el numeral 129 \_ de la LGTOC, que preceptúa:

*"El pago de la letra debe hacerse precisa-  
mente contra su entrega."*

Lo cual es perfectamente válido y aplicable al pagaré —por todo lo antes expuesto y funda--

do—, por lo que me permito, en aras de un mejor entendimiento, cambiar la palabra 'letra' por la de 'pagaré', así tendríamos que este artículo diría: "El pago del 'pagaré' debe hacerse precisamente contra su entrega."

A este respecto, PUENTE y CALVO afirman: "El pago del importe total de la letra, como el de todo título de crédito, debe hacerse precisamente contra su entrega." ( 77 )

Asimismo, DAVALOS MEJIA al mencionar este tema, sostiene: "Esto no es tan sólo un requisito, sino una obligación que el tenedor del título debe cumplir para poder ejercitar el derecho consignado (Art. 17, LGTOC)." ( 78 )

Cabe señalar, que todo lo hasta aquí asentado respecto al pago, vencimientos, protesto, etc., paradójicamente no se lleva a cabo en los 'pagarés' suscritos por el usuario de la Tarjeta de Crédito, sin que esto quiera decir que no se puedan aplicar; v.gr.: dichos pagarés no contienen en su texto mención alguna referente al tipo de vencimiento, por lo que tal omisión la subsana la LGTOC en su artículo 79 *in fine*, el cual dispone:

*"También se considerará pagadera a la vis-*

*ta la letra de cambio cuyo vencimiento no  
esté indicado en el documento."*

por lo que los pagarés de referencia, y con fundamento en el artículo antes transcrito, son pagaderos a la vista, lo cual de ninguna manera representa ni reditúa al 'cliente' beneficio alguno, puesto que en la mayoría de los casos, se ignora tal disposición.

Asimismo, al efectuarse el pago de las cantidades contenidas en esos documentos, no se reintegra o devuelve el título a su suscriptor, por lo que dicha práctica contraviene lo dispuesto por el artículo 129 de la LGTOC.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.-

- ( 1 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. I, p. 251.
- ( 2 ) CERVANTES AHUMADA, Raúl.- "Títulos y Operaciones de Crédito", pp. 8-9.
- ( 3 ) TENA, op. cit., p. 300.
- ( 4 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 9.
- ( 5 ) ASCARELLI, op. cit., p. 455.
- ( 6 ) BARRERA GRAF, op. cit., p. 123.
- ( 7 ) PALLARES, Eduardo.- "Teoría General de los Títulos de Crédito", [ Artículo publicado en la Revista FORO de MEXICO, p. 6. ]
- ( 8 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 12.
- ( 9 ) ASTUDILLO URSUA, Pedro.- "Los Títulos de Crédito", p. 31.
- ( 10 ) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970", Actualización II Civil sustentadas por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, [ 3a. SALA.—SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. ], Tesis 2022, pp. 1053-1054.
- ( 11 ) "JURISPRUDENCIA 1917-1975 APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Apéndice 75.—Cuarta Parte.—TERCERA SALA, [ Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LVII, Pág. 136. ], p. 1189.
- ( 12 ) Idem., [ Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. IV, Pág. 191. ]
- ( 13 ) PALLARES, op. cit., p. 6.
- ( 14 ) MANTILLA MOLINA, Roberto L.- "Títulos de Crédito", p. 39.
- ( 15 ) ASTUDILLO URSUA, op. cit., p. 23.
- ( 16 ) "JURISPRUDENCIA 1917-1975", op. cit., [ Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XX, Pág. 235. ], p. 1190.
- ( 17 ) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1978-1979", Actualización VI Civil sustentadas por la 3ra. SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, [ 3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 87, Cuarta Parte, Pág. 41. ], Te-

sis 779, p. 488.

- ( 18 ) NORIEGA CANTU, Alfonso.- "Leciones de Amparo", p. 53.
- ( 19 ) PINA y PINA VARA, op. cit., p. 334.
- ( 20 ) ASTUDILLO URSUA, op. cit., p. 27.
- ( 21 ) Ibidem., pp. 29-30.
- ( 22 ) GONZALEZ BUSTAMANTE, Daniel.- "Apuntes tomados en la cátedra de Derecho Mercantil II".
- ( 23 ) TENA, op. cit., p. 306.
- ( 24 ) PALLARES, op. cit., p. 5.
- ( 25 ) Ibidem., p. 7.
- ( 26 ) "JURISPRUDENCIA 1917-1975", op. cit., [ Quinta Epoca: Tomo XLIII, Pág. 1719. —Tomo XLVI, Pág. 1489. —Tomo XLVI Pág. 1661. —Tomo XLIX, Pág. 213. —Tomo XLIX, Pág. 859. ], JURISPRUDENCIA 397, pp. 1187-1188.
- ( 27 ) ASTUDILLO URSUA, op. cit., p. 35.
- ( 28 ) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1980-1981", Actualización VII Civil sustentadas por la 3ra. SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, [ 3a. SALA.—Boletín 195, Pág. 366 (no publicada oficialmente queda sólo como teoría jurídica) ], Tesis 670 \*2015, p. 464.
- ( 29 ) DE PINA VARA, Rafael de.- "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", p. 311.
- ( 30 ) MUÑOZ, op. cit., t. II, p. 150.
- ( 31 ) MANTILLA MOLINA, op. cit., p. 51.
- ( 32 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. I, p. 238.
- ( 33 ) ASTUDILLO URSUA, op. cit., p. 37.
- ( 34 ) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1980-1981", op. cit., [ 3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 145-150, Cuarta Parte, Pág. 481. ], Tesis 668, pp. 463-464.
- ( 35 ) ASTUDILLO URSUA, op. cit., p. 119.

- ( 36 ) TENA, op. cit., p. 300. [ Cfe. ]
- ( 37 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. I, pp. 259-267.
- ( 38 ) GARRIGUES, op. cit., t. I, pp. 730-731.
- ( 39 ) MUÑOZ, op. cit., t. II, pp. 249, 251, 259.
- ( 40 ) PUENTE y CALVO, op. cit., p. 230.
- ( 41 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. I, p. 389.
- ( 42 ) DAVALOS MEJIA, op. cit., p. 144.
- ( 43 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 102.
- ( 44 ) ASTUDILLO URSUA, op. cit., p. 13.
- ( 45 ) *Ibidem.*, p. 77.
- ( 46 ) "JURISPRUDENCIA 1917-1975", op. cit., [ Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 65, Pág. 19. ], p. 1188.
- ( 47 ) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970", op. cit., [ PLENO.—Sexta Epoca, Volumen XCVII, Primera Parte, Pág. 62. ], Tesis 530, p. 301.
- ( 48 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. I, pp. 389-390.
- ( 49 ) MUÑOZ, op. cit., t. II, p. 245.
- ( 50 ) "JURISPRUDENCIA 1917-1975", op. cit., [ Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LVI, Pág. 80. —Quinta Epoca: Tomo CXXVI, Pág. 761. —Tomo CXXVII, Pág. 227. ], pp. 792-793.
- ( 51 ) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1963", sustentadas por la Sala Civil (3a. SALA) de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, [ 3a. SALA.—Boletín 1956, Pág. 316. ], Tesis 1418, p. 670.
- ( 52 ) PUENTE y CALVO, op. cit., p. 231.
- ( 53 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., pp. 102-103.
- ( 54 ) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1980-1981", op. cit., [ PRECEDENTES 3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 139-144, Cuarta Parte, Pág. 149. ], Tesis 495, pp. 346-347.
- ( 55 ) *Ibidem.*, [ PRECEDENTES 3a. SALA Séptima Epoca, Vol. Semestral 121-126, Cuarta Parte, Pág. 97 ], Tesis 494, p. 346.

- ( 56 ) PUENTE y CALVO, op. cit., p. 231.
- ( 57 ) MUÑOZ, op. cit., t. II, p. 246.
- ( 58 ) "JURISPRUDENCIA 1917-1975", op. cit., [ Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág. 496. ], p. 707.
- ( 59 ) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1980-1981", op. cit., [ QUINTA EPOCA, Tomo CXXV, Pág. 1505. ], Tesis 660 \*2003, p. 458. (\*JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES Vol. CIVIL, Tesis 2003, Pág. 922.)
- ( 60 ) DAVALOS MEJIA, op. cit., p. 146.
- ( 61 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. I, pp. 391-392.
- ( 62 ) Ibidem., p. 390.
- ( 63 ) MUÑOZ, op. cit., t. II, p. 246.
- ( 64 ) DAVALOS MEJIA, op. cit., p. 146.
- ( 65 ) Ibidem., p. 88.
- ( 66 ) BAUCHE GARCADIAGO, Mario.- "Endosos Especiales de Documentos a los Bancos", [ Artículo publicado en la Revista FORO de MEXICO, p. 169. ]
- ( 67 ) PUENTE y CALVO, op. cit., p. 199.
- ( 68 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. I, p. 308.
- ( 69 ) ASTUDILLO URSUA, op. cit., p. 148.
- ( 70 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. I, p. 309.
- ( 71 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 21.
- ( 72 ) DAVALOS MEJIA, op. cit., pp. 95-96.
- ( 73 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. I, p. 393.
- ( 74 ) Ibidem., p. 392.
- ( 75 ) PUENTE y CALVO, op. cit., p. 218.
- ( 76 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. I, p. 392.
- ( 77 ) PUENTE y CALVO, op. cit., p. 214.
- ( 78 ) DAVALOS MEJIA, op. cit., p. 97.

CAPITULO III.- LA TARJETA DE CREDITO.



### III.1. Antecedentes.

La época que nos ha tocado vivir, se caracteriza por el dinamismo de los cambios producidos en todos los campos de la actividad humana. El hombre ha llegado y regresado con éxito de la Luna; ha logrado transplantar órganos vitales de un ser humano a otro; ha obtenido el aprovechamiento de la energía nuclear; ha inventado poderosos equipos electrónicos; así como muchos otros avances en todas las gamas de la ciencia, que proporcionan al hombre una vida más cómoda y duradera.

En el ámbito bancario, uno de los logros más importantes, es la aparición de las tarjetas de crédito, que han venido a constituir un antecedente de lo que algunos afirman llegará a ser una 'sociedad sin cheques', toda vez que este tipo de servicio bancario imprime mayor dinamismo a los procesos de distribución y consumo de bienes y servicios.

Sobre el particular, CERVANTES AHUMADA indica: "En el comercio al menudeo ha aparecido en época reciente la tarjeta de crédito, que también elimina a la moneda en este importante campo comercial. Día a día disminuye la proporción de pagos en dinero contante en el

comercio al menudeo, en el que las tarjetas de crédito \_\_\_  
substituyen al dinero." ( 1 )

En razón de lo antedicho, y a fin de que posteriormente se pueda precisar la naturaleza jurídica de la Tarjeta de Crédito, es necesario hacer una breve narración de los precedentes históricos de ésta.

### III.1.1. Europa.

Al parecer, a fines del siglo \_\_\_  
XIX, en este continente apareció un sistema de crédito parecido al de la tarjeta de crédito actual, el cual fué inventado por un grupo de propietarios de hoteles, quienes por medio de este sistema: "... otorgaban crédito a clientes importantes (personas de la nobleza, funcionarios gubernamentales y directores de grandes empresas) para que en esos hoteles se les otorgara crédito por el hospedaje y los alimentos; mediante este procedimiento se expedía una tarjeta al cliente importante, en el que se señalaba que el tenedor de la misma, era una persona solvente. El cliente firmaba las facturas o recibos por el hospedaje y los consumos y posteriormente le eran enviados por correo a sus oficinas o domicilio y, mediante el mismo correo, se

cubría su importe." ( 2 )

"En Inglaterra en 1951 funciona \_  
el "Diner's Club", Ltd., sociedad en la que participa uno\_  
de los más importantes bancos británicos el "Westminster \_  
Bank" y en 1958 se introduce la tarjeta American Express y  
en 1966 se emite la tarjeta de crédito bancaria emitida \_  
por banco "Barclay's".

"En Francia en 1954 existe ya la\_  
tarjeta de "Diner's Club Francés", S.A., con plena autono-  
mía respecto de la de Estados Unidos y en 1967 varios ban-  
cos crean la tarjeta "Carte Bleue".

"En España la tarjeta de crédito\_  
se desconoce como una operación bancaria; funciona sólo en  
grandes almacenes.

"En Japón, el banco "Fuji" emitió  
una tarjeta con fines parecidos al "Diner's"." ( 3 )

### III.1.2. Estados Unidos de Norteamérica.

Es precisamente en este país, don

de los escasos estudiosos de este tema se encuentran con--  
testes en considerar, que si bien este país no fué en don--  
de surgió la tarjeta de crédito si fué donde ésta adquirió  
la proyección y el desarrollo de las que goza actualmente  
la tarjeta de crédito bancaria.

Así lo corrobora PEREZ FERNANDEZ  
DEL CASTILLO: "En los Estados Unidos Norte América es don--  
de nace la tarjeta de crédito y actualmente es el país que  
la ha desarrollado con mayor éxito. A principios del siglo  
XX, en el año de 1914, algunas cadenas hoteleras entrega--  
ron a sus clientes habituales unas tarjetas de crédito con  
el fin de que pagasen los gastos de hospedaje, ejemplo que  
fué seguido por algunos almacenes y cadenas importantes de  
gasolineras y estaciones de Esso, Texaco, etcétera, que --  
las entregaban a sus clientes para el consumo de gasolina,  
haciendo ajustes de cuentas cada mes. Dicho intento se su--  
primió en virtud de los problemas económicos que tuvieron  
los Estados Unidos en el año de 1929, idea que renace en --  
1947 cuando algunas compañías de ferrocarriles y líneas aé--  
reas expidieran a sus usuarios tarjetas especiales. Sin em--  
bargo se considera que en 1949 es el año decisivo en mate--  
ria de tarjetas de crédito, pues con esta fecha se consti--  
tuye el "Diner's Club" en Norte América el cual tenía por  
objeto explotar su tarjeta de crédito que inicialmente ser

vía para los restaurantes y posteriormente se amplió su objeto a viajes, diversiones, compras en tiendas de lujo, etcétera. A continuación, siguiendo el ejemplo de "Diner's" nace la tarjeta "American Express" con la misma finalidad que la anterior. Como es lógico pensar, las tarjetas de crédito proliferaron en toda la Unión Americana." ( 4 )

Según ACOSTA ROMERO: "Un antecedente más concreto ya se presentó en los Estados Unidos de Norteamérica, en la década de 1920; ...asimismo, algunas tiendas importantes o cadenas de tiendas, como Sears Roebuck, Montgomery Ward, Joske's y otras, también emitieron a sus clientes tarjetas de identificación en las que estaban impresos una serie de datos y cifras, conjuntamente con la firma del cliente y el límite hasta por el cual se utilizarían." ( 5 )

De lo previamente asentado se infiere, que en su inicio la tarjeta de crédito fué manejada por empresas ajenas al sistema bancario, siendo hasta varios años más tarde, en que los bancos decidieron manejar el negocio de las tarjetas de crédito. Ya que: "En los Estados Unidos la tarjeta bancaria, se introdujo y tuvo su auge y operación, a partir del año de 1948.

"Los primeros bancos que utilizaron este instrumento de crédito fueron, en California, el First National Bank de San José y en Nueva York, el Franklyn National Bank, de Long Island (curiosamente este último quebró en fecha muy reciente).

"Para 1955, 85 bancos en los Estados Unidos ya tenían en operación la tarjeta de crédito."

( 6 )

### III.1.3. República Mexicana.

En nuestro país, la tarjeta de crédito también fué introducida por empresas ajenas a los establecimientos bancarios; sobre este aspecto me parece interesante por la veracidad del documento que invoca, lo aseverado por PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO: "En México el 30 de septiembre de 1953, mediante escritura 4687 otorgada ante el Licenciado Joaquín Oseguera, Notario Público 99 de los de esta ciudad de México, inscrito su testimonio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la ciudad de México, en la sección de Comercio, Libro Tercero, Volumen 311, a fojas 354, bajo el número 551, se constituyó el "Club 202", S.A. con el siguiente objeto social: \_\_\_\_\_

"1. Afiliar personas que deseen obtener los servicios que presta la sociedad;

2. Obtener para sus afiliados comisión de crédito por los restaurantes, bares, centros nocturnos y establecimientos comerciales, de entre los de mayor categoría de esta capital, de otras poblaciones, así como del extranjero, mediante tarjetas de crédito que se extenderán a sus afiliados;

3. La celebración de todos los actos y contratos directamente relacionados con los objetos señalados;

4. La adquisición de bienes muebles o inmuebles necesarios para la consumación de los anteriores fines." ( 7 )

ACOSTA ROMERO, narra que el primer banco que en México utilizó la tarjeta de crédito: "... fué el Banco Nacional de México, con la denominación original de Bancomático, que después cambió a Banamex, e inició su operación en el año de 1968.

"La segunda institución que utilizó la tarjeta de crédito, fué el Banco de Comercio, con la tarjeta denominada Bancomer, quién solicitó la autorización a la SHCP, con fecha 17 de diciembre de 1968, y que fué autorizada el 13 de enero de 1969, comenzando a operar

en junio del mismo año, afiliada a todos los bancos, que entonces se conocían como el Sistema Banco de Comercio, que después configuraran la Banca Múltiple, Banco de Comercio o Bancomer.

"El tercer sistema que operó en nuestro país, es el llamado tarjeta Carnet, que fué autorizado a un consorcio de bancos que fueron: Banco del Atlántico, Banco Comercial Mexicano, hoy Comermex, Banco de Industria y Comercio, hoy Banca Confía, Banco Internacional y Banco de Londres y México, hoy Banca Serffin.

"Posteriormente se incorporaron a este grupo, el Banco de Ahorro Nacional, ahora BCH y el Banco Azteca, ahora Serffin, el Banco Longoria, el Banco Mercantil de México, y el Banco del País, ahora Banpaís."

( 3 )

### III.2. Naturaleza jurídica.

Como quedó escrito en los incisos que preceden, la tarjeta de crédito es un instrumento novísimo, y como tal, no existe regulación legal expresa sobre su naturaleza, funcionamiento, etcétera, etc.



Sobre el particular, sólo exist---  
ten: Las Reglas para el Funcionamiento y Operación de las \_  
Tarjetas de Crédito Bancarias [ RTCB ], expedidas por la \_  
Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y por la Secreta--  
ría de Hacienda y Crédito Público, el Ocho de noviembre de  
1967, y dadas a conocer en el D.C. del 20 de diciembre del  
mismo año.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, al \_  
hacer alusión a las RTCB, lo hace de la siguiente forma: \_  
"La tarjeta de crédito es un instrumento creado, por la \_  
práctica económica sin intervención alguna de la legisla--  
ción. Sin embargo, entre otras excepciones existe en Méxi--  
co un Reglamento, de dudosa validez por su procedimiento \_  
de creación, que regula en 16 artículos las tarjetas de \_  
crédito bancarias, no así las demás, sean éstas de las lla  
madas bipartitas no bancarias." ( 9 )

A mayor abundamiento, CERVANTES \_  
AHUMADA sobre este tema asienta: "... (con fundamento en \_  
una interpretación torcida del Artículo 10 Transitorio de \_  
la Ley General de las Instituciones de Crédito y Organiza--  
ciones Auxiliares, la Secretaría de Hacienda se ha vuelto \_  
órgano legislativo y por medio de circulares expide regla--  
mentos). " ( 10 )

En lo conducente, ACOSTA ROMERO \_  
asegura: "Es pertinente comentar que nuestra legislación \_  
no contemplaba, ni contempla en una ley emitida por el Con-  
greso de la Unión, la posibilidad de utilizar las tarjetas  
de crédito y que, es a través de reglamentos o circulares,  
de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y de la Se-  
cretaría de Hacienda y Crédito Público, que se ha regulado  
esta materia, por lo que si el estudioso pretende buscar \_  
la tarjeta de crédito en la Ley Bancaria, no la encontrará  
regulada." ( 11 )

Las RTCB, no determinan, de ninguna  
manera cual es la naturaleza jurídica de la tarjeta de\_  
crédito, entendida ésta como el conjunto de elementos jurí-  
dico, personales, etc., que configuran este tipo de servi-  
cio, y no la laminilla plástica que se otorga al perfeccio-  
narse el contrato para el uso precisamente de tarjeta de \_  
crédito, tema que abordaré más adelante.

De tal suerte, opino que este con-  
trato pertenece a los llamados Contratos Mercantiles Atípi-  
cos, por carecer de una regulación legal propia.

Los contratos a que se contrae el  
párrafo inmediato anterior, son definidos por ARCE GARGO--

LLO, como: "Los contratos atípicos —como concepto negativo de los típicos— son aquellos cuyo contenido no tiene regulación o disciplina en la legislación." ( 12 )

"... la tarjeta de crédito es una figura jurídico mercantil atípica, no regulada por nuestro derecho y muy difundida en la República Mexicana." ( 13 )

Concluyendo, la tarjeta de crédito es un contrato mercantil atípico, que forma parte de las operaciones activas de los bancos, cuyo uso se basará en la Apertura de Crédito en Cuenta Corriente [ V. incisos I.A.1. - I.A.3.2. y I.B.2 - I.B.3., respectivamente ].

En cuanto a la tarjeta en sí, es decir, a la tarjeta físicamente concebida, es una cartulina de material plástico que contiene: el nombre del 'cliente', su firma, su número de cuenta, una banda magnética, etc.; cuya utilización depende y deriva de la firma de la "solicitud-contrato" por parte del 'cliente', la que será entregada por éste al banco, para su posterior aceptación y otorgamiento.

Sobre los elementos que debe contener la tarjeta bancaria, las RTCB en su Apartado Segundo

contempla:

- "a) La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional;
- b) La denominación de la institución que la expida;
- c) Un número seriado para efectos de control;
- d) El nombre del titular y una muestra de su firma;
- e) La fecha de vencimiento; y
- f) La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente."

GIORGANA FRUTOS, al comentar la naturaleza de la tarjeta plástica dice: "Para concluir este tópico, quede bien claro que no debe confundirse a la tarjeta con el contrato mismo de apertura de crédito, pues la primera es consecuencia de la ejecución del segundo."  
( 14 )

Efectivamente, la tarjeta es un instrumento por el cual se acredita la previa celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente entre el 'cliente' y el 'banco'.

La consideración que precede, se confirma con lo transcrito por PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, del Manual "Carnet", el que define la tarjeta: "Es el instrumento de identificación de personas físicas, que permite ejercer en diferentes establecimientos, ubicados en

una misma zona geográfica o en diferentes, parcial o total-  
mente, un crédito abierto con anterioridad, concedido por  
alguna corporación comercial, industrial, bancaria o de  
servicio." ( 15 )

### III.2.1. Elementos personales.

En la Tarjeta de Crédito intervie-  
nen tres elementos personales, a saber: el 'banco', el  
'cliente' y los 'prestadores de bienes y servicios'; por  
lo que la relación que se integra es triangular o triparti-  
ta.

Las facultades y obligaciones tan-  
to del cliente como del banco, fueron desglosadas en el Ca-  
pítulo "I" de este trabajo, por lo que en obvio de repeti-  
ciones, las damos por íntegra y totalmente reproducidas en  
este inciso.

Con base en la ACCC, por una par-  
te, el banco funge como 'acreditante', y el cliente o tar-  
jetahabiente como 'acreditado'; asimismo, los prestadores  
de servicios y bienes, a través de los contratos de Afilia-  
ción al sistema, que con anterioridad suscriben con las

instituciones bancarias, aceptarán en sus establecimientos el uso de la tarjeta de crédito, para el pago de las adquisiciones que realice el cliente.

El tarjetahabiente a su vez, puede ser una persona física o colectiva; en cuyo caso, siempre se expedirán a nombre de una persona física, según lo estipulan las Reglas Cuarta y Segunda de las RTCB.

### III.2.2. Dinámica operativa.

Una vez que el cliente recibe su tarjeta, concomitantemente se le indica el monto o la cuantía del crédito otorgado, por lo cual puede proceder a utilizarla en el momento que lo desee.

La utilización de la Tarjeta de Crédito está restringida a los establecimientos afiliados al sistema de tarjeta de crédito que le corresponda, en los cuales, casi siempre se encuentra una calcomanía con el logotipo de las tarjetas que se aceptan.

Con este sistema, han sido muchos los establecimientos que han visto aumentar el volumen de

sus ventas, toda vez que proporcionan a sus clientes la \_\_  
ventaja de adquirir los bienes y servicios que proporcio--  
nan, a crédito.

Es tal el incremento en las ven--  
tas, que con acierto DAVALOS MEJIA asevera: "Si no existie  
ran las tarjetas de crédito, 8 de cada 10 artículos vendi--  
dos no lo hubieran sido ..." ( 16 )

Al celebrar una venta mediante el  
pago respectivo con tarjeta de crédito, opera el siguiente  
mecanismo:

a. El proveedor deberá verificar \_\_  
que la tarjeta esté vigente en ese momento; (Regla Duodéci  
ma)

b. El proveedor se compromete a \_\_  
recibir pagarés a la orden del banco emisor, por el impor--  
te de los bienes y servicios que suministren a los titula--  
res; (Regla Undécima)

c. Comprobar que la firma del pa--  
garé corresponda a la que aparece en la tarjeta del clien--  
te; ( Regla Duodécima)

d. Sujetarse al límite que para \_\_  
cada operación se haya pactado, salvo que al efectuarse la

venta de bienes o servicios, obtenga autorización directa del banco para excederlo. (Regla Duodécima)

También los proveedores están obligados a NO aceptar pagarés suscritos en moneda extranjera y a no proporcionar dinero en efectivo a los tarjetahabientes. (Regla Duodécima)

Actualmente, además de las operaciones antes señaladas, el titular de la tarjeta puede obtener dinero en efectivo durante las 24 horas de los 365 días del año, en la Caja Automática que para tal efecto han dispuesto los bancos; lo anterior, sin perjuicio de obtenerlo en las sucursales de la institución emisora. (Regla Tercera, penúltimo párrafo)

Quando se dispone de numerario a través de los Cajeros Automáticos, no se suscribe ningún pagaré, como lo ordenan las reglas predetalladas, sino que únicamente se proporciona al cliente una ficha llamada 'comprobante de operación' —el que cabe mencionar, señala en su reverso: este comprobante tendrá el único efecto y valor de acreditar que "EL CLIENTE" operó el cajero de que se trate mas no implicara que constituya recibo por el monto que consigne ni constancia de la operación— en la cual



queda registrada la operación; lo que demuestra la innecesaria suscripción de títulos de crédito en el uso de la tarjeta de crédito.

Una vez efectuada la operación, en cualquiera de sus modalidades antes descritas, el cliente tiene la obligación de liquidar el monto total de los pagarés suscritos, en la forma y términos que se estudiaron en el Capítulo "I". (Regla Octava)

Por último, los proveedores obtendrán de la institución emisora de la tarjeta de crédito el pago en efectivo, o abonado a sus cuentas particulares, del monto total de las cantidades contenidas en los pagarés que hayan obtenido, restándose, en su caso, las comisiones pactadas.

Sobre este aspecto, DAVALOS MEJIA hace la siguiente observación: "El proveedor no cobra diariamente los pagarés al banco, sino que acostumbra presentarlos periódicamente a fin de que se acumule una cantidad suficiente; pero el interés que deberá cubrir el tarjetahabiente, en caso de no pagar su adeudo durante el mes siguiente a la fecha de consumo, se causará a partir de la fecha de la firma del pagaré, lo que provoca un gasto adi-

cional innecesario, puesto que el banco emisor no paga intereses a los proveedores por los días que sí cobró a sus clientes." ( 17 )

### III.2.3. Relaciones entre las partes.

La utilización de la tarjeta de crédito, da origen a una relación tripartita, según quedó dicho en el inciso que antecede. Por lo que es necesario dilucidar el tipo de relación que en cada caso correspondida, es decir, entre el 'cliente' y el 'banco'; el 'banco' y el 'proveedor'; y, el 'cliente' y el 'proveedor'.

Enseguida, se analizarán las relaciones indicadas, a fin de establecer la interrelación de los elementos personales.

#### III.2.3.1. Tarjetahabiente y prestador de servicios.

Las relaciones entre estas partes, derivadas desde luego de la utilización de la tarjeta de crédito, se encuentran delimitadas en el contrato de ACCC y en las RTCB.

Dichas relaciones devienen: 1° De la suscripción del pagaré respectivo por los bienes o servicios que el tarjetahabiente consume, previa exhibición de su tarjeta de crédito; en virtud de que ésta, tiene grabados los datos de éste en alto relieve, y que mediante un mecanismo que previamente proporciona el banco al proveedor —máquina que contiene grabados en una placa metálica, el nombre del establecimiento y número de control, también en alto relieve—, se imprimen ambos datos en la forma del pagaré, que consta de tres hojas —una para el cliente, otra para el banco y otra para el proveedor—, la que es firmada por el cliente.

El proveedor, una vez realizado lo antedicho, conserva el original y una copia, entregando al tarjetahabiente la tercera copia. En tal momento, se consume y se extingue, en cuanto al uso de la tarjeta, la relación entre estas partes: sin perjuicio de que, en su caso, el cliente inconforme con los bienes o servicios adquiridos por este sistema, proceda legalmente en contra de aquél.

Por otra parte, puede suceder que la tarjeta de crédito se encuentre boletinada como extra-  
viada, suspendida o cancelada, en cuya situación el provee

dor tiene la obligación de RETENER, en virtud de que tales tarjetas son propiedad de la institución bancaria emisora, con fundamento en la CLAUSULA TERCERA del contrato para el Uso de Tarjeta de Crédito, de su correlativa del contrato de Afiliación, en concordancia con la Regla Decimonovena de las RTCB.

A mayor abundamiento, la CLAUSULA DECIMA del Contrato para el Uso de Tarjeta de Crédito, dispone categóricamente:

*"El banco es ajeno a las relaciones que surjan entre el cliente o las personas autorizadas por él y los establecimientos afiliados al sistema de la tarjeta de crédito BANCOMER o con quienes el banco realice pagos con cargo de crédito otorgado.*

*"Cualquier derecho que en su caso llegare a existir en favor del cliente o personas autorizadas por él en cuanto a la cantidad, calidad, precio, especificaciones, garantías, plazo de entrega, etc. deberá hacerse valer directamente en contra de los referidos establecimientos o receptores o beneficiarios de dichos pagos."*

Si la tarjeta de crédito reúne los requisitos exigidos por la Regla Duodécima, así como la firma del suscriptor del documento coincide con la de la tarjeta, existe una verdadera obligación por parte de los proveedores de recibir pagarés a la orden del banco, por los bienes que proporcionan a los tarjetahabientes. (Regla Undécima)

### III.2.3.2. Prestador de servicios y Banco.

Las Reglas Undécima y Duodécima, contenidas en el Capítulo Tercero de las RTCB, regulan las relaciones de los proveedores —como se les designa a éstos en aquéllas—, con el banco.

A saber, los proveedores sólo podrán incluir el sistema de tarjeta de crédito, cuando previamente hayan celebrado el contrato respectivo con el banco, para ofrecer tal servicio a los tarjetahabientes, con los que a su vez, el banco tenga celebrado contrato de ACCC; con lo que se integran plenamente las relaciones que se estudian.

Los contratos que el banco celebra con los proveedores, deberán contener:

1. La obligación para el proveedor de recibir pagarés a la orden del banco por los bienes y servicios proporcionados a los tarjetahabientes;

2. El límite por los conceptos predichos, o sea, el tope que cada institución emisora establece para sus clientes sin que se requiera la autorización directa —por la vía telefónica— de la institución; autorización que en todo caso se pedirá cuando la disposición sea de mayor cuantía que el límite;

3. La obligación del prestador de no proporcionar dinero en efectivo; así como de obtener la suscripción de los pagarés correspondientes, en moneda de curso legal;

4. La obligación del proveedor de verificar la vigencia de la tarjeta que se le presenta y el cotejo de la firma del tarjetahabiente;

5. La obligación a cargo del banco de pagar a la vista, los pagarés que le presenten los proveedores, deduciendo las comisiones que en su caso se pacten [ actualmente el 20% ];

6. La obligación a cargo también del banco, de proporcionar los emblemas o calcomanías de la institución, pagarés, mecanismos para obtener la impresión de los datos contenidos en la tarjeta de crédito, en los pagarés respectivos;

7. La obligación del banco de proporcionar a los proveedores, las autorizaciones que éstos le soliciten;

8. Nombre o razón social del proveedor, fecha de suscripción, vencimiento, vencimientos anticipados, etcétera, etc.

El contrato que celebran los prestadores de servicios con las instituciones bancarias, se conoce con el nombre de Contrato de Afiliación, sobre el

que CERVANTES AHUMADA sostiene: "... hay una multitud de \_  
contratos que podemos llamar de afiliación, o sea contra-  
tos por medio de los cuales establecimientos comerciales \_  
celebran con el acreditante creador de la tarjeta un con-  
trato de asignación, por medio del cual se obligan a pro-  
porcionar a los tenedores de las tarjetas, que se identifi-  
carán con la exhibición de la misma y por medio de su fir-  
ma (la que aparecerá en la tarjeta) los bienes o servicios  
que el establecimiento asignado ofrezca al público y cuyo\_  
precio cobrará el establecimiento del acreditante creador\_  
de la tarjeta." ( 18 )

Una vez que el proveedor recibe u  
obtiene pagarés suscritos por los tarjetahabientes, los \_  
presenta a la empresa bancaria para su pago a través de \_  
'volantes de control de depósito'.

"Mediante los mismos, la empresa\_  
comercial afiliada, remite a la institución de crédito emi-  
sora de la tarjeta, las notas de venta-pagarés y de devolu-  
ción de mercancías, lo que le permite a la misma llevar un  
control eficaz y pormenorizado del uso que las personas ha-  
cen de las tarjetas de crédito, ya que dichos documentos \_  
contienen el total de ventas liquidadas con las tarjetas \_  
de crédito, las deducciones por devolución de mercancías, \_

las propinas en su caso, calculándose asimismo la comisión que le paga la negociación. El banco emisor incrementará la cuenta de cheques del negocio o reembolsará el total en efectivo." ( 19 )

Lo cual nos lleva a concluir, que la relación existente entre las partes que se estudian, depende fundamentalmente del contrato de afiliación que previamente suscriben, dando origen a las relaciones que se enuncian en este subinciso —lo que desde luego reafirma que los contratos son creadores de derechos y obligaciones—, y así se desprende que el cumplimiento encuentra su origen en lo pactado; así como el incumplimiento, en su caso, se vinculará con el acuerdo de voluntades contraído, dando nacimiento a las acciones correspondientes, por incumplimiento.

Asimismo, si bien es cierto que el banco es ajeno a las relaciones existentes entre el proveedor y el tarjetahabiente, también lo es que este último es ajeno a las relaciones contractuales derivadas de su incumplimiento, y por el mal uso que de la tarjeta se realice, siempre y cuando no medie culpa alguna por parte del cliente.



Por lo que en caso de controver--  
sia [ originada por la utilización de la tarjeta de crédito ], únicamente podrá proceder directamente en contra del banco, con fundamento en la relación contractual que los une, a la cual el tarjetahabiente, es totalmente ajeno; así se corrobora con la siguiente Ejecutoria de la SCJN, que a pesar de ser sustentada por la Sala Penal, ilustra perfectamente sobre la independencia de las partes en estudio:

"TARJETAS DE CREDITO, FRAUDE POR MEDIO DE USO INDEBIDO DE SUJETO PASIVO.—Tratándose del delito de fraude cometido por el uso indebido de una tarjeta de crédito ajena, aun cuando el elemento engaño lo sufran las casas comerciales de las que el sujeto activo obtenga las mercancías, lo cierto es que la empresa expedidora de la tarjeta de crédito es sobre la que recae el perjuicio, porque la función de este tipo de empresa es prestar un servicio a sus cuenta-habientes pagando por ellos lo que obtienen en los establecimientos afiliados a la propia empresa, quienes a su vez pagan a la misma cantidades correspondientes, para cuyo efecto se les presenta un estado de cuenta mensual que es pagadera en su totalidad." ( 20 )

### III.2.3.3. Banco y Tarjetahabiente.

El origen de estas relaciones, se encuentra precisamente en el contrato de Apertura de Crédito

to en Cuenta Corriente, que el banco —previa solicitud —  
por escrito del cliente— celebra con este último.

Al respecto, cabe hacer algunas —  
consideraciones generales sobre la base contractual, que —  
une jurídicamente a estas partes.

Es de explorado derecho, que el —  
contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o—  
transmitir derechos y obligaciones; con lo que se justifi-  
ca el considerarlo como 'fuente de obligaciones'.

VAZQUEZ DEL MERCADO, en este sen-  
tido pronuncia: "Los contratos son la fuente más importan-  
te de las obligaciones mercantiles ..." ( 21 )

Por otra parte, cabe mencionar —  
que la Teoría de las Obligaciones es única, y como tal se—  
aplica tanto a la materia civil, como a la mercantil.

Así lo sostiene el autor precita-  
do, al exponer: "... no existe un sistema de derecho de —  
las obligaciones mercantiles diverso al sistema de las —  
obligaciones civiles." ( 22 )

Se ejemplifica la opinión anterior, con la expresión latina *pacta sunt servanda*, la que resulta completamente aplicable, en virtud de que los contratos legalmente celebrados, deben ser puntualmente cumplidos, lo cual confirma la obligatoriedad y la observancia de éstos.

Asimismo, es importante destacar que en nuestra LGTOC se manejan dos vocablos continuamente a saber: operaciones y contratos, lo que me obliga a estudiar someramente este tópico.

Nuestra legislación cambiaria, lleva en su enunciado la palabra 'operación', v.gr.: El Capítulo Cuarto referente a la Apertura de Crédito —considerada como operación—, preceptos 293, 294, 295 y siguientes, utiliza la denominación contratos.

Tal y como se estudio en el primer capítulo de esta tesis, las operaciones crediticias son negocios a través de los cuales el banco realiza sus objetivos [ V. página 29 ]; es decir, como instrumentos mediante los cuales se cumple un determinado fin, lo que a mi juicio es la razón de la nominación hecha por el legislador, siendo a su vez los contratos, el medio por el cual

tales operaciones producirán, obligatoriamente, las consecuencias previstas por la ley.

DAVALOS MEJIA, a este respecto \_\_  
aduce: "La sutileza gramatical que se presenta al precisar que las operaciones de crédito no son, técnicamente, operaciones sino contratos, no pasa de ser un prurito gramatical. Sin embargo, es importante precisarlo, ya que las operaciones de crédito técnicamente son contratos, y es en esta figura donde debe buscarse y encontrarse su perfeccionamiento esencial; la denominación "operación" debe considerarse como medio de identificación de los contratos mercantiles que se regulan en la LGTOC, o en sus leyes complementarias." ( 23 )

Es indudable, en consonancia con \_\_  
lo establecido por el tratadista precitado, que el vocablo operación sea sinónimo de contrato, pero en realidad opino que lo antedicho no se reduce a una cuestión semántica, \_\_ puesto que 'operación' también da idea de: acción, ejecución, trabajo, manipulación, realización, actuación, ejercicio, maniobra, etc., que desde mi punto de vista se asemeja más a la intención del legislador de considerarlos como operaciones, que como contratos, en razón de ser éste \_\_ el medio idóneo de concretar una operación.

Por otro lado, la buena fe —un tanto en desuso en nuestros días— no debe ser erradicada de la vida jurídica, ni mucho menos de la celebración de los contratos; máxime que en materia cambiaria es fundamental su observancia, v.gr.: artículos 43, 74, etcétera, etc., de la LGTOC.

Al hacer alusión a la interpretación de los contratos mercantiles por el juzgador, OLVERA DE LUNA refiere: "Siendo la voluntad de las partes la esencia del contrato, desentrañarla del contenido de éste, debe ser actitud y operación previa a cualquier otra, como será, en su caso, la interpretación judicial o legal, naturalmente ejercitada por el juzgador, quien deberá respetar en todo caso, la buena fe como norma para su labor ..."; y concluye este autor diciendo: "... es sólo hasta que ha agotado ese criterio emanado de la buena fe de los contratantes, cuando el intérprete podrá ir al encajonamiento del contrato dentro del casillero que conforme a la ley pudiera corresponderle, y aún más si fuere necesario: llevar el instrumento al campo de la doctrina jurídica, y a los usos y costumbres mercantiles." ( 24 )

LUIS MUÑOZ, aduce que Zavala Rodríguez: "... hace responsables de la reticencia a las par

tes negociales, cuando afirma que en los contratos bancarios se requiere la "uberrima bona fide", y creemos que tiene razón." ( 25 )

El objeto de transcribir la opinión que antecede, es porque en la actualidad se abusa en los contratos, de la utilización de títulos de crédito, especialmente del pagaré, para garantizar las obligaciones derivadas de esos convenios, lo cual no resulta lógico, y si en cambio sorprende la buena fe del suscriptor, puesto que el contrato es en este sentido la única fuente de obligaciones, respecto a las partes contratantes, toda vez que éstos conllevan consecuencias propias y las cuales nadie desconoce, como son la rescisión, cumplimiento forzoso, daños y perjuicios, enriquecimiento ilícito, etc.

A mayor abundamiento, en los contratos mercantiles, por lo general se pacta, o mejor dicho se impone, que "las partes convienen en que el presente contrato se eleve a título ejecutivo", lo cual hace innecesario a su vez, que además se tenga que suscribir un pagaré.

Los contratos con esa cláusula, según el artículo 1391 fracción VII del Co. Co., son consi

derados como documentos que traen aparejada ejecución, con todas las consecuencias que los juicios ejecutivos poseen.

Con lo que se demuestra que los contratos guardan en sí, consecuencias propias por su inobservancia o incumplimiento, lo que hace inútil la inclusión de documentos ajenos a los mismos, que desvirtúan la naturaleza contractual y perjudican la buena fé de quien lo suscribe.

Retomando el tema que nos ocupa, diré que la CLAUSULA DECIMOSEXTA del Contrato de Apertura de Crédito para el Uso de Tarjeta de Crédito, dispone: "El presente contrato es título ejecutivo en los términos del artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares." Debiendo decir el texto de esta cláusula: "... en términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito", en virtud de que la ley que cita el dispositivo que se comenta, se encuentra abrogada; y en atención a que el artículo 108 equivale sustancialmente al 52, que es del tenor siguiente:

*"En todos los casos en que por establecerse así en el contrato, el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para*

*efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la institución de crédito acreedora le da fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado o del mutuatario. El contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con la certificación del contador a que se refiere este artículo, será título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito."*

Tal precepto confirma la naturaleza de título ejecutivo, que le otorga el banco al contrato de referencia, incluyendo además "sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito", en razón de que el artículo 1391 del Co. Co. así lo estipula; lo cual de ninguna forma cumple con lo previsto por nuestra ley mercantil.

Aunque existe la 'autonomía de la voluntad', o sea, de obligarse en los términos convenidos, ésta encuentra límites, como es el caso específico del Código de Comercio.

En el mismo sentido, OLVERA DE LUENA afirma: "... cabe agregar que, siendo tan definitivamente trascendente la voluntad de las partes contratantes, tiene límites, como son: la ilicitud, que significa la con



travención a las leyes o a la moral; y la prohibición expresa de la ley en sus modalidades administrativa, hacienda, civil, etc." ( 26 )

ACOSTA ROMERO, al comentar el artículo 52 de la LRSPBC, escribe: "El antecedente de este precepto lo encontramos en el artículo 108 de la LGICOA el cual se conserva casi textualmente, aquí surge el comentario de que se hace ejecutivo un documento que no es título de crédito, sin necesidad de requerimiento alguno en contra de los usuarios del crédito, lo que contrasta con el tratamiento que dan los preceptos 46 y 47 a los certificados de dinero y a los bonos bancarios, que siendo títulos de crédito emitidos por el banco, necesitan para su ejecución, de requerimiento previo ante fedatario público."

( 27 )

Criterio con el que estoy completamente de acuerdo, ya que el legislador conociendo la naturaleza procesal de los documentos que traen aparejada ejecución, otorgó a sus signatarios equitativamente, su previo reconocimiento judicial para que estuvieran en posibilidad de preparar sus defensas, además de su oportuno conocimiento, lo cual resalta una vez más la buena fe con la que deben conducirse las partes tanto judicial como extra-

judicialmente.

En mi concepto, de todo lo hasta aquí manifestado, la CLAUSULA DECIMOSEXTA del multicitado contrato, viola en perjuicio del tarjetahabiente lo ordenado por la fracción VII del artículo 1391 del Co. Co.; de donde también resulta indebida y contradictoria la aplicación del multireferido numeral 52 de la LRSPBC, en virtud de la buena fe que debe prevalecer en la celebración e interpretación de los contratos, tanto civiles como mercantiles.

### III.3. Clasificación.

La tarjeta de crédito se ha clasificado de diversas maneras, tomando como base para esas clasificaciones, diversos puntos de vista. A continuación se transcriben algunas de ellas.

CERVANTES AHUMADA, las clasifica en: Directas o Indirectas, definiendo a las primeras como: "... un documento que acredita a su titular como sujeto de crédito para obtener de la entidad comercial creadora o emisora de la tarjeta, mercancías o servicios para pagar a

crédito." ( 28 )

Y respecto de las segundas, afirma: La tarjeta de crédito indirecta, tiene como base un complejo de negocios jurídicos. En primer lugar el acreditante, que generalmente es un Banco, abre al acreditado un crédito en cuenta corriente para que por medio de la tarjeta pueda el acreditado presentarse ante establecimientos comerciales afiliados al creador de la tarjeta y haciendo uso de su crédito obtenga bienes o servicios que el establecimiento que los proporciona (sic); el que cobrará al creador de la tarjeta, que a su vez enviará al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el importe de las disposiciones que haya realizado." ( 29 )

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, la clasifica como sigue:

"1. Por el crédito que conceden.

- a). Tarjetas de pago a fin de cada mes.
- b). Tarjetas de verdadero crédito. En las que se permite el pago a 30, 60 ó 90 días. .

2. Por entidad emisora.

- a). Bancarias. Ejemplo: "Carnet", "Bancomer", "Bancomático".
- b). No bancarias. Ejemplo: "Puerto de Liverpool", "Avis", "Mexicana de Aviación", etcétera.

3. Por el ámbito objetivo.

- a). Tarjetas universales. Ejemplo: Las expedidas para consumo de todo tipo de bienes y servicios, incluso para obtener dinero en efectivo "Carnet", "Bancomático", etcétera.
- b). Para un servicio concreto. Por ejemplo: Boletos de avión, "Mexicana de Aviación"; para hoteles, "Nacional Hotelera", etcétera.

4. Por el ámbito territorial.

- a). Internacionales. Como "Diner's Club", "American Express" que son recibidas en todo el mundo.
- b). Nacionales. Como las Bancarias Mexicanas, las cuales de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo funcionan dentro de las fronteras de la República Mexicana.
- c). Locales. Por ejemplo: La tarjeta de "Unicuenta" que funciona sólo en Madrid, España.
- d). Para un establecimiento. Por ejemplo: "El Puerto de Liverpool", "Sanborns", etcétera.

5. Por el ámbito temporal.

- a). Limitado en el tiempo. La mayoría de las tarjetas se expiden por un plazo no mayor de un año.
- b). Ilimitada. Existen tarjetas de duración ilimitada como las de "Avis", "Hertz", etcétera.

6. Por el número de partes que intervienen.

- a). Bipartitas. La relación jurídica que nace en este tipo de tarjetas es entre un establecimiento acreditante y un particular tarjetahabiente. Por ejem-

plo la expedida por "Mexicana de Aviación", "El Palacio de Hierro", etcétera.

- b). Tripartita. En este tipo de tarjeta hay tres partes: acreditante, tarjetahabiente y establecimiento afiliado. Por ejemplo, las tarjetas bancarias, el "Diner's", etcétera.
7. Por la naturaleza jurídica de la relación que nace.
- a). Mercantil. Cuando es expedida por un banco, es un acto de comercio de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV del Código de Comercio.
  - b). Civil. Cuando es expedida por compañías o por particulares." ( 30 )

La clasificación que precede, también es adoptada por BAUCHE GARCIA DIEGO. ( 31 )

Considero que además podría agregarse que las tarjetas de crédito se dividen en:

I) Tarjetas Individuales: Que son otorgadas por personas físicas cuyos ingresos fijos sean comprobables, con capacidad legal para contratar y que demuestren tener en su empleo y domicilio actuales una antigüedad mínima de tres años, pudiendo tomarse en cuenta, si no es así, el tiempo de permanencia en el empleo y domicilio anteriores.

II) Tarjetas Adicionales: Son las

que se extienden por orden del poseedor de una tarjeta individual a nombre de otra persona o personas que éste señala. El límite del crédito como el de compra son los mismos que para la tarjeta individual, denominada en este caso, Tarjeta Básica. Los pagos efectuados con estas tarjetas se cargan a la cuenta del poseedor de la tarjeta básica.

III) Tarjetas de Empresas: Estas son otorgadas con base en la solvencia moral de la empresa de que se trate, la solicitud la efectúa el representante legal de la misma. En este caso se extienden tarjetas a nombre de los empleados y funcionarios que la negociación designe, quedando los pagos que se realicen con este tipo de tarjetas a cargo de la empresa, considerando que se trata de gastos hechos por su cuenta.

Ahora bien, lo que caracteriza principalmente a las tarjetas de crédito bancarias, es la relación triangular que se origina, integrada por el banco emisor, el tarjetahabiente y los proveedores de bienes o servicios afiliados.

Sin perjuicio de que en algunas ocasiones la relación se reduzca a dos elementos: banco y cliente, v.gr.: en el caso de disposiciones en efectivo an

te el banco.

Asimismo, la tarjeta de crédito bancaria, está restringida en cuanto a su uso internacional de conformidad con la Regla Segunda inciso "a", por lo que las tarjetas portan la leyenda: *valid only in México.*

#### III.4. Su importancia en la actualidad.

A lo largo del presente estudio, se han asentado diversas ventajas, en su mayoría, para lo cual sólo restan algunas consideraciones.

A partir de la introducción de la Tarjeta de Crédito en México, hacia el año de 1953, su importancia, así como su utilización, ha variado sustancialmente.

La tarjeta de crédito, fué creada primordialmente para un grupo de gente 'privilegiada', en atención a lo que se puede afirmar que este sistema hasta hace unos pocos años, fué 'elitista'.

Así también, su importancia ha

trascendido en todos los países en que ha sido adoptado el sistema de tarjeta de crédito, de esta manera se ha hecho 'accesible' el crédito a gran parte de la población.

En este orden de ideas, actualmente la utilización del crédito por medio de la tarjeta es vital, por la gran cantidad de artículos que pueden adquirirse por medio de este instrumento.

Lo anterior, acentúa la importancia del estricto apego a derecho, que debe observarse para la reglamentación y utilización de la tarjeta de crédito, por lo que la observancia de estas disposiciones legales debe ser, como toda ley, estrictamente cumplida, más aún cuando su inobservancia perjudica a tantos usuarios; por lo que en el siguiente capítulo, y tomando como base todo lo hecho valer en este apartado, se estudia el pagaré como garantía de pago en la tarjeta de crédito.



CITAS BIBLIOGRAFICAS.-

- ( 1 ) CERVANTES AHUMADA, Raúl.- "Títulos y Operaciones de Crédito", p. 305.
- ( 2 ) ACOSTA ROMERO, Miguel.- "Derecho Bancario", p. 430.
- ( 3 ) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- "Aspectos jurídicos y civiles de la Tarjeta de Crédito", p. 165.
- ( 4 ) *Ibidem.*, pp. 164-165.
- ( 5 ) ACOSTA ROMERO, op. cit., p. 431.
- ( 6 ) *Idem.*
- ( 7 ) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, op. cit., pp. 165-166.
- ( 8 ) ACOSTA ROMERO, op. cit., p. 433.
- ( 9 ) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, op. cit., p. 170.
- ( 10 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 306.
- ( 11 ) ACOSTA ROMERO, op. cit., p. 433.
- ( 12 ) ARCE GARGOLLO, Javier.- "Contratos Mercantiles Atípicos", \_\_\_ p. 29.
- ( 13 ) DAVALOS MEJIA, op. cit., p. 235.
- ( 14 ) GIORGANA FRUTOS, Víctor M.- "Curso de Derecho Bancario y Financiero", p. 131.
- ( 15 ) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, op. cit., p. 166.
- ( 16 ) DAVALOS MEJIA, op. cit., p. 235.
- ( 17 ) *Ibidem.*, p. 239.
- ( 18 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 306.
- ( 19 ) ACOSTA ROMERO, op. cit., p. 442.
- ( 20 ) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975". Actualización IV Penal sustentadas por la la. SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, [ la. SALA Séptima Epoca, Volumen 57, Segunda Parte, Pág. 27. ], Te-

sis 982, p. 476.

- ( 21 ) VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar.- "Contratos Mercantiles", pp. 54-55.
- ( 22 ) Ibidem., p. 55.
- ( 23 ) DAVALOS MEJIA, op. cit., p. 286.
- ( 24 ) OLVERA DE LUNA, op. cit., pp. 4-5.
- ( 25 ) MUÑOZ, Luis.- "Contratos y negocios financieros", p. 713.
- ( 26 ) OLVERA DE LUNA, op. cit., p. 5.
- ( 27 ) ACOSTA ROMERO, Miguel.- "Legislación Bancaria", p. 259.
- ( 28 ) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 305.
- ( 29 ) Ibidem., p. 306.
- ( 30 ) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, op. cit., pp. 169-170.
- ( 31 ) BAUCHE GARCADIENO, Mario.- "Operaciones Bancarias", p. 252.

CAPITULO IV.- EL PAGARE COMO GARANTIA DE PAGO EN LA TARJE-  
TA DE CREDITO.

IV.1. Su función.

El tarjetahabiente, al adquirir \_  
bienes o servicios en los establecimientos afiliados al \_  
sistema de tarjeta de crédito, suscribe pagarés por el to-  
tal de las disposiciones realizadas, incluyendo en su ca-  
so, propinas, impuestos, etcétera, etc.

En ese acto se verifica, según \_  
quedó afirmado en el capítulo que antecede, que la firma \_  
estampada ante el proveedor sea la misma que aparece en la  
tarjeta de crédito; que ésta se encuentre vigente; y si \_  
fuere el caso, se requiera la autorización de la empresa \_  
bancaria; etcétera, etc.

Una vez efectuado lo anterior, y\_  
si no existe impedimento alguno para aceptar la tarjeta de  
crédito, se le entrega al tarjetahabiente una copia del do  
cumento signado, al que se ha hecho costumbre denominarle:  
boucher, que sirve para contabilizar el importe de las dis  
posiciones hechas por el cliente, para conciliarlas más \_  
tarde con el estado de cuenta que el banco le envíe; tal y  
como se desprende de la leyenda que el banco emisor ha im  
primido en el cuerpo de tal documento, que versa:

*"IMPORTANTE: Conserve esta copia para veri  
ficar con su estado de cuenta ..."*

texto que evidencia la finalidad que entrañan tales documentos para los usuarios de las tarjetas de crédito, y aún para el propio banco.

La CLAUSULA NOVENA del CACCC para el Uso de Tarjeta de Crédito, establece en lo conducente:

*"El cliente tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del corte para objetar su estado de cuenta..."*

bajo la sanción de que de no hacerlo, los asientos que figuren en la contabilidad del banco harán prueba para éste.

En la situación anterior, el tarjetahabiente no cuenta con ningún otro medio probatorio, que las notas suscritas por él, éstas serán en todo caso, la base mediante la cual el cliente objete su estado de cuenta, para realizar posteriormente una compulsu entre las notas de éste y las que guarde el banco. De esta exposición se induce válidamente, que la función que desempeñan estos documentos, es meramente probatoria.

Por lo tanto, para el 'cliente', se trata única y exclusivamente de un documento probatorio [ para su uso personal ], en el cual consta: el importe y el objeto de los bienes y servicios adquiridos o prestados respectivamente; y que utiliza para conciliar el monto de

las sumas que aparecerán en su estado de cuenta, tal y como se indica en el texto del instrumento en cita. Por lo que toca al proveedor, al entregar el original a la institución bancaria conservará una copia del mismo, también para fines contables.

A mayor abundamiento, en la hipótesis de que el banco se rehusará a pagar las cantidades que aparecieren en los pagarés que el proveedor le haya presentado, éste no podría demandar en la vía ejecutiva al suscriptor, el pago de las sumas consignadas en esos títulos, toda vez que éstos se encuentran expedidos a la "orden" del banco emisor, además de NO ser negociables (Regla Tercera de las RTCB), lo cual excluye la posibilidad de que la institución bancaria endose al suministrador los documentos que se niega a cubrir; habida cuenta que en ese supuesto el proveedor carecería de legitimación activa para ejercitar el derecho incorporado en el título.

En tanto que en el contrato de Afiliación, el surtidor —o afiliado como en él se le llama— se obliga a aceptar que los usuarios de las tarjetas de crédito cubran el importe de los bienes o servicios obtenidos en sus establecimientos, a través de 'pagarés' (Regla Undécima), obligándose a su vez el banco a liquidar

el importe de los mismos; por lo que la falta de pago de los títulos que se examinan, constituye únicamente el incumplimiento de la obligación contractual contraída por el banco, toda vez, reitero, que éste previamente celebró con el 'cliente' un CACCC, el que, como en su oportunidad se analizó, tiene por objeto por parte del acreditante [ banco ] la asunción de una obligación, consistente en el pago de una suma de dinero [ artículo 292 de la LGTOC ], lo que en la hipótesis planteada no se cumple, puesto que el banco incumple la obligación de liquidar el importe de los 'pagarés' suscritos por el cliente; lo que faculta al surtidor para demandar el cumplimiento de la obligación contractual, precisamente en contra de la institución bancaria emisora, sin perjuicio de demandar la rescisión o el cumplimiento forzoso del contrato, además de los daños y perjuicios que con tal motivo se le causen; demandando única y exclusivamente al cliente en forma subsidiaria, lo que no es propio ni característico de los títulos de crédito, habida cuenta que el suscriptor sería el principal obligado, y no sólo de manera subsidiaria.

Lo que confirma la importancia fundamental del contrato en estudio, como particular fuente de obligaciones.

Ahora bien, para la misma empresa bancaria los documentos en examen, son los principales instrumentos que le aportan la información correspondiente, sobre las disposiciones del crédito que el cliente realice, para efectuar los cargos respectivos a su cuenta; por lo que la función primordial de los instrumentos tantas veces mencionados, para la institución también es probatorio.

En conclusión, la función que desempeñan los 'pagarés' signados por el cliente, es meramente probatoria del uso de la tarjeta de crédito bancaria para todas las partes que intervienen.

Por otra parte, las copias simples al carbón del documento que firmó el tarjetahabiente, que conservan tanto los proveedores como los usuarios de la tarjeta, carecen conforme a las leyes procesales y a la doctrina, de valor jurídico alguno, pues no constituyen prueba plena del negocio que contienen.



IV.2. La CLAUSULA CUARTA ( IV ) del Contrato para el Uso de Tarjeta de Crédito.

La cláusula que en el enunciado \_  
se indica, *ad litteram* expresa:

"El cliente o las personas autorizadas por él para disponer del crédito, documentarán el importe de los bienes y servicios que adquieran o le sean prestados en los establecimientos afiliados al sistema de tarjeta de crédito "Sarcomer" y las disposiciones en efectivo que realicen, mediante la suscripción de pagarés a favor del banco. El banco queda expresamente facultado para destruir dichos pagarés una vez liquidados."

Esta cláusula, sólo da cumplimiento a lo ordenado por la Regla Tercera de las RTCB, a este respecto MANTILLA MOLINA comenta: "Durante los primeros años del funcionamiento de las tarjetas de crédito, el acreditado tenedor de la tarjeta firmaba un simple reconocimiento de deuda, por la cantidad que resultaba a su cargo. La empresa emisora de la tarjeta pactaba que el comerciante afiliado le cediera el crédito que, por la prestación de mercancías o servicios, contrajera el usuario de la tarjeta.

"El reglamento de la Comisión Nacional Bancaria estableció que, al hacer uso del crédito, \_

el tenedor de una tarjeta debía suscribir un pagaré (artículo 3º); como consecuencia de ello, la documentación que se entrega a los afiliados incluye la cuenta que ha de firmarse al hacer uso de la tarjeta, y ésta contiene el texto de un 'pagaré', en forma poco destacada, de modo que no es difícil que muchos de los usuarios firmen sin tener conciencia de que están suscribiendo un título-valor." ( 1 )

Enseguida, haré referencia al párrafo primero de la cláusula que nos ocupa, para estudiar posteriormente la segunda parte.

Por medio de ésta, se impone al cliente la obligación de suscribir pagarés a favor del banco, por el importe de los bienes o servicios que le sean prestados en los establecimientos afiliados a la tarjeta de crédito.

Por lo que antes de entrar al fondo del análisis del párrafo que nos ocupa, es necesario hacer hincapié sobre algunas consideraciones históricas relacionadas a los títulos de crédito.

Como quedó asentado al estudiar el pagaré, éste surgió a partir de la Letra de Cambio, te-

niendo ésta su origen en el Contrato de Cambio Trayecticio —la cual era un simple documento probatorio—.

CERVANTES AHUMADA, sobre este particular aduce: "... los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra, y conocieron, en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato." ( 2 )

Por lo que una vez que la letra de cambio evolucionó, fué adquiriendo caracteres propios e independientes del contrato de cambio trayecticio, siendo hasta principios del siglo pasado, precisamente con la teoría de Einert, en que se le desvincula del negocio que le dió origen a través de la abstracción, [ la cual fué examinada en el Capítulo Segundo ], ésta significa, que el documento tiene validez jurídica *per se*, y no depende, ni actúa en función de ningún otro negocio, como lo fué en su origen la letra de cambio.

FELIPE DE J. TENA, en este sentido pronuncia: "Tal era el concepto que en un principio dominaba, impuesto por el derecho común: el instrumento confesorio implicaba un medio de prueba de la relación jurídica

ca confesada, y nada más que un medio de prueba." ( 3 )

Más adelante el tratadista mencionado, al referirse a la evolución del derecho estatutario y a la adquisición de éste, de sus propias normas y principios sobre el derecho común, alude: "... hizo que el título de crédito perdiera su carácter de documento meramente probatorio, para transformarse en documento constitutivo de un derecho autónomo."

"... si el derecho consignado en el título ya no recibe su vida del derecho subyacente, sino que nace ex novo del título en que se plasma, es claro que la redacción del documento dará la medida de su contenido, de su extensión y de sus modalidades; que el tenedor del título será decisivo en este respecto, y que constituirán sus cláusulas su única norma y disciplina." ( 4 )

Con todo lo anteriormente expuesto, se configuran las siguientes características de los títulos de crédito como lo son: Abstracción, Autonomía, Literalidad e Incorporación.

El mismo autor al comentar precisamente la literalidad, sostiene: "Si el título de crédito

conservara aún una eficacia puramente probatoria y la lite ralidad sólo actuara en el ámbito procesal, ello significaría tan sólo una mera inversión de la carga de la prueba, una presunción legal *iuris tantum*, que ampararía al poseedor del título mediante la liberación de aquella carga."

( 5 )

Por lo que resulta evidente, que esta cláusula al igual que el contrato de cambio trayectió vincula al pagaré signado por el tarjetahabiente, con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, pues lo que se quizó fué solamente probar las disposiciones que los clientes efectuaran, y al mismo tiempo, garantizar la misma obligación.

Tan es así, que los pagarés suscritos por el cliente, como se ha visto, no son negocia- bles, lo que excluye su carácter ambulatorio; no son abstractos, por lo tanto están vinculados al CACCC; también, al no circular, no confieren a su tenedor derechos autónomos, por lo que en consecuencia, tampoco opera la autonomía.

La evidencia de que este título queda vinculado con el 'negocio subyacente', es la inser-

ción en el cuerpo de tal pagaré, de la CLAUSULA SEXTA del contrato causal, lo que excluye las notas características de los títulos de crédito, como lo son, reiterando, la abstracción y la autonomía; además de entenderse 'condicionada' la obligación incorporada en él, sin perjuicio de lo antedicho, al incluirse en su texto tal vinculación, se contraría a todas luces, lo dispuesto, además, por la fracción II del artículo 179 de la LGTOC, referente a uno de los requisitos esenciales que integran el pagaré, en el sentido de que éste documento debe contener una orden incondicional de pago y, como se desprende de la subsiguiente Ejecutoria, la vinculación anula lo preceptuado por aquel dispositivo:

*"PAGARES, INCONDICIONALIDAD DE LOS. INSERCIÓN DE ESTIPULACIONES DEL CONTRATO CAUSAL EN SU TEXTO.—Debe entenderse condicionada una orden de pago, aunque se emplee la palabra "incondicional", si del texto de un pagaré, que debe contener una orden incondicional de pago conforme a la fracción II del artículo 179 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se da oportunidad al suscriptor para evadir o dilatar el pago, a pretexto de la inserción de estipulaciones del contrato causal que haya dado origen a la emisión del título de crédito."*  
( 6 )

Asimismo, tal vinculación anula completamente la autonomía en el derecho que confieren a su titular una vez que circulan, por lo que en el hipotético caso de que los 'pagarés' en cuestión, llegaran a circu

lar, carecerían de autonomía y por lo tanto, ninguna seguridad jurídica tendría su tenedor, por estar expuesto a las excepciones del negocio subyacente y a las personales que opusiera el deudor.

"El maestro Pallares considera que si los obligados a pagar un título de crédito pudiesen hacer valer excepciones dimandas del acto o contrato generador de aquél, los títulos de crédito dejarían de ser instrumentos de crédito, porque los derechos de los adquirentes del documento perderían toda firmeza y su existencia dependería de factores extraños al documento." ( 7 )

La CLAUSULA SEXTA que se transcribe en el reverso del 'pagaré', reza:

"El cliente podrá liquidar el importe de su saldo:

A.- Dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de corte, sin ningún cargo por intereses, o

B.- Hasta en once amortizaciones mensuales y sucesivas a partir de los 30 días naturales siguientes a la fecha de corte de la cuenta sin que las mismas puedan ser menores de mil pesos ni de la décima parte del saldo ..."

Tal condición, convierte un documento, que por sus características esenciales garantiza la seguridad de su cobro, en un documento doblemente dubitativo

vo, al anular la autonomía por una parte, y por la otra, \_ el permitir que el deudor se libere de su obligación mediante amortizaciones o pagos diferidos, lo cual no confiere a su titular certeza en el cumplimiento de la obligación.

Ni siquiera los adquirentes de buena fe, podrian en su caso, hacer valer la autonomía que confieren los títulos de crédito, porque esa cláusula automáticamente los convierte en de mala fe, con las consecuencias que se han señalado.

De tal forma lo sostiene RODRIGUEZ RODRIGUEZ: "Son terceros de mala fe los que adquieren el título conociendo o debiendo conocer la excepción personal oponible. Esta mala fe se aprecia en el momento de adquirir." ( 8 )

Es indudable que sólo la nota que se quizo aprovechar en los documentos en estudio, fué la 'literalidad', la cual sin lugar a dudas, y de conformidad con lo sustentado con relación a este tópico, por FELIPE DE J. TENA, aquella conserva únicamente una eficacia meramente probatoria, puesto que la literalidad, así entendida, sólo actúa en el ámbito procesal como una inversión de



la carga de la prueba; desde mi punto de vista, ni siquiera con ese fin se le debe atribuir a tales documentos, uno de los caracteres de los títulos de crédito, en razón de que éstos no pueden ni deben ser manejados al arbitrio de una de las partes, ni mucho menos contraviniendo a la ley, sorprendiendo además, la buena fe de quienes los suscriben, puesto que las características de los títulos de crédito, determinan la existencia y validez de éstos, garantizando a su titular el derecho en ellos consignado.

La función que desempeña el 'pagaré' en la tarjeta de crédito, desvirtúa la naturaleza intrínseca de este título de crédito, afectando principalmente su abstracción y autonomía, tergiversando también su literalidad. Amén de que como pagaré, viola lo dispuesto por la fracción II del artículo 170 de la LGTOC.

En conclusión, los pagarés firmados con motivo de la utilización de la tarjeta de crédito, no constituyen título de crédito alguno, sino que son simples documentos probatorios de la utilización del crédito conferido por la tarjeta bancaria de crédito.

"Algunos de los formularios que se emplean contienen el espacio en que ha de escribirse la

cantidad por la que queda adeudado el usuario de la tarjeta, fuera del texto del pagaré, en el cual se hace referencia a dicha cantidad, sin repetirla; en otros casos, el lugar para la firma del usuario, que ha de asumir el carácter de suscriptor del pagaré, se encuentra más arriba que el texto de éste. Quizás esta presentación, en ambos casos pudiera dar lugar a que se discutiese el valor jurídico del presunto pagaré." ( 9 )

Además, por otro lado existen \_\_\_\_\_ muestras claras de que el uso de la tarjeta de crédito, \_\_\_\_\_ puede efectuarse sin la suscripción de pagarés; operaciones que además son reconocidas tácitamente por el propio \_\_\_\_\_ banco, como lo son:

- Disposiciones en efectivo que \_\_\_\_\_ los clientes realicen a través de los aparatos mecánicos \_\_\_\_\_ de la institución. (Regla Tercera de las RTCB);

- Los intereses ordinarios y mora\_\_\_\_\_ torios en su caso;

- El importe de las comisiones so\_\_\_\_\_ bre cada disposición en efectivo;

- El importe por comisiones, por \_\_\_\_\_ cada tarjeta que el banco entregue, por concepto de apertu\_\_\_\_\_ ra y prórroga del contrato;

- El importe por deducibles, en caso de robo o extravío, etc.

Es innegable que la utilización de la tarjeta de crédito, propicie en algunas ocasiones, abuso e incumplimiento por parte de los clientes del crédito así conferido, pero también lo es, que la mayoría de ellos cumple cabalmente lo convenido en el contrato, como consecuencia de la importancia fundamental que actualmente representa disponer de un crédito; y si las obligaciones contraídas sin la suscripción de pagarés, son cumplidas, más aún todas las demás, por lo que el empleo de pagarés no reditúa en ese sentido ventaja alguna al banco, y si por el contrario, su eliminación de las RTCB y del contrato respectivo, estimularía la confianza y buena fe de los usuarios, al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Si a todo lo antes mencionado, se adiciona lo que en su oportunidad se dijo sobre la relación 'cliente-banco', en que tanto el 'cliente' como el 'banco' convienen en elevar el contrato de mérito, a título ejecutivo [ como se desprende de la CLAUSULA DECIMOSEXTA de tal convenio ] resulta doblemente innecesaria la utilización de 'pagarés' en la tarjeta de crédito, toda vez

que el contrato así considerado, en caso de incumplimiento haría exigible, en la vía ejecutiva, el pago de los saldos insolutos a cargo del cliente.

La segunda parte de la cláusula que se comenta, es del siguiente tenor literal:

*"El banco queda expresamente facultado para destruir dichos pagarés una vez liquidados."*

lo que por su parte, viola lo dispuesto por la LGTOC, en sus artículos 17 y 129 en relación al 174; en virtud de que todo pago de títulos de crédito, debe hacerse precisamente contra su entrega.

En este orden de ideas, ABASCAL ZAMORA afirma: "No quiero extenderme en más particularidades que ameritan atención: el problema de la firma; la práctica, en los contratos relativos a tarjetas de crédito, de que el acreditante pueda destruir los pagarés suscritos por el usuario de la tarjeta una vez que son pagados, en lugar de restituírselos ..." ( 10 )

LOPEZ ROMERO, comenta: "... el profesor Abascal critica la práctica que se sigue, en el manejo de los pagarés que documentan el pago de bienes y servicios con tarjetas de crédito y, considera que éstos

deben ser restituidos. Sin mayor argumentación que el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, compartimos la opinión del profesor Abascal de que la práctica de no restituir los pagarés pagados, es contraria a la ley." ( 11 )

Así también, MANTILLA MOLINA apunta: "En los contratos con los bancos, el acreditado lo faculta para destruir el pagaré una vez saldado, lo cual contradice lo dispuesto en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 17): El título debe ser restituido al ser pagado." ( 12 )

Cabe comentar en este sentido, que la empresa emisora de la tarjeta de crédito American Express, sí restituye las 'notas de cargo' a sus clientes cuando éstas son pagadas, no obstante que no les denomina ni les considera 'pagarés' y por ende, no los considera como títulos de crédito, y si por el contrario la cláusula en estudio transgrede lo establecido por nuestra ley cambiaria, toda vez que si ésta los considera como títulos-valores, debería al menos, dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos multicitados, restituyendo al cliente los documentos una vez que sean liquidados.

#### IV.2.1. Significado del verbo documentar

La cláusula analizada en el inciso que precede, establece:

*"El cliente o las personas autorizadas por él para disponer del crédito, documentaran ..."*

por lo que resulta necesario, determinar el significado y alcance del verbo 'documentar' a fin de complementar el estudio que sobre el pagaré se hizo en el Capítulo II, así como para comprender la verdadera finalidad de la cláusula en cuestión.

Documentar, significa: "Probar con documento. // Informar sobre un asunto." ( 13 ) También es: "Probar, justificar la verdad de una cosa con documentos." ( 14 )

Es un verbo traslativo, que viene del latín *documentare*, que de igual forma quiere decir: "... justificar con documentós." ( 15 )

Y, para el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, documentar, quiere decir: "Justificar la necesidad de una cosa con documentos." ( 16 )

El significado gramatical del verbo en cuestión, no es distinto a su connotación jurídica, de esta manera RAFAEL DE PINA lo define como: "Probar por medio de documentos." ( 17 )

Todas las definiciones anteriores se encuentran contestes al concluir que documentar, es en esencia: probar; lo anterior, de conformidad con todo lo hasta aquí manifestado sobre el verbo de mérito, determina la teleología de la CLAUSULA CUARTA del CACCC para el Uso de Tarjeta de Crédito Bancaria, la cual es, sin lugar a dudas, acreditativa.

Efectivamente, la función que desempeña el pagaré en el contrato antes citado, es probatoria, en tanto que guarda en su texto el importe de los bienes y/o servicios adquiridos por el cliente, así como la designación del negocio afiliado, con la fecha de la operación, impuestos, propinas, etcétera, etc.; y en algunos casos, hasta un concepto pormenorizado de la operación efectuada.

Lo antedicho, evidencia y determina que la condición comentada, requiere de un documento en el cual consten fehacientemente los anteriores conceptos,

a efecto de probar indubitablemente las disposiciones realizadas por el tarjetahabiente.

Así en mi opinión, y en concordancia con la finalidad antes apuntada, no es necesario de ninguna forma la utilización del pagaré como título de crédito, y menos aún cuando su conformación jurídica no se encuentra debidamente integrada, pues es obvio que la naturaleza jurídica de tal documento no concuerda con la finalidad de la cláusula en estudio.

Los títulos de crédito son documentos constitutivos-dispositivos, y no esencialmente probatorios, como el uso que el banco les otorga. ASTUDILLO URSUA a este respecto, manifiesta: "Dentro de la clasificación de documentos probatorios, constitutivos y constitutivos dispositivos, los títulos de crédito pertenecen a la tercera categoría, porque no sólo sirven como elemento probatorio de un acto o de una relación jurídica, sino que son la fuente misma de un estado o situación de Derecho, que genera relaciones jurídicas y son además, necesarios para ejercitar cualquier derecho dimanado de ellos."

( 18 )

En este orden de ideas, ROCCO



afirma: "Un documento, por lo común, desempeña una función meramente probatoria, esto es, demostrativa simplemente de la existencia de una relación jurídica, pero sin tener con ella ninguna conexión necesaria: la relación existe por sí, con independencia del documento, el cual, precisamente porque está destinado a probarla, la presupone. La relación produce en este caso todos sus efectos, aunque el documento falte, con tal que sea posible demostrarla en otra forma." ( 19 )

De todo lo expuesto hasta aquí, se colige: los títulos de crédito ocupan dentro de la clasificación apuntada por Astudillo Ursúa, la de constitutivos dispositivos, en razón de las notas de 'literalidad', 'incorporación', 'autonomía' y 'legitimación' que imprimen a estos documentos, notas que los diferencian completamente de los instrumentos meramente probatorios, los cuales presuponen forzosamente una conexidad con el negocio del cual emanan.

Esto es perfectamente válido y aplicable al caso que nos ocupa, puesto que cualquier documento, puede guardar constancia de algún hecho u operación y en caso de que este faltare, no afectaría la relación jurídica que le dió origen, puesto que aquél es consecuencia

de una figura superior, en nuestro caso, del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente para el Uso de Tarjeta de Crédito Bancaria.

Una muestra palpable de lo manifestado en el párrafo que antecede, es decir, que el negocio del cual devienen, subsiste con independencia del documento probatorio, sería la obtención de dinero en efectivo a través de los cajeros automáticos, y ahora de los novedosos sistemas telefónicos particulares, mediante los que se pueden realizar operaciones desde el domicilio del tarjeta habiente, en los anteriores casos se prescindía de tales documentos sin que la obligación principal se altere por la ausencia de esos comprobantes, en tales casos sólo existe la constancia de esas actividades en la computadora correspondiente. [ V. página 23 ]

No así los títulos de crédito, los cuales son abstractos, es decir, independientes del negocio subyacente; por lo que éstos adquieren una vez que entran en circulación, existencia autónoma, confirmando a cada titular un derecho nuevo al del anterior tenedor, por lo que su validez no se circunscribe a ningún acto o negocio, lo que no sucede con los títulos probatorios.

De esta manera, se demuestra fehacientemente que los documentos que el banco requiere para proporcionar el servicio de la tarjeta de crédito, son única y exclusivamente probatorios de las disposiciones que del crédito efectúen los tarjetahabientes, y NO de documentos constitutivos dispositivos como es el caso del pagaré.

#### IV.3. Su naturaleza jurídica.

Al no ser considerados como títulos de crédito, los 'pagarés' motivo de este estudio, por las razones asentadas en los apartados que anteceden, es preciso determinar entonces, cual es su naturaleza jurídica.

A mi juicio, forman parte de los llamados por la doctrina, títulos impropios, a los cuales por no ser considerados por la LGTOC como títulos de crédito se les aplica lo dispuesto por el artículo 6° de tal ordenamiento, y por ende son excluidos en forma terminante de nuestra ley cambiaria.

Los títulos impropios, han sido definidos por MANUEL BROSETA, como: "... simples documen--

tos que tienden a facilitar "inter partes" la ejecución de una relación obligatoria, procurando al dedudor una fácil y rápida liberación de su deuda o al acreedor una pronta y exacta obtención de la prestación que le es debida."

( 20 )

De igual forma, ASTUDILLO URSUA propone se reforme el artículo 6° de la LGTOC a fin de que los títulos impropios se definan a *contrario sensu*, de lo que la doctrina y la ley han considerado como característico de los títulos de crédito, "... es decir, que incorporen un verdadero derecho de crédito, que ese derecho se mida de manera literal por lo escrito en el título; que legitimen pasiva y activamente a su tenedor y a la persona a la cual se exija la prestación debida y especialmente que confieran derechos autónomos al circular. De esta manera los documentos meramente probatorios o de simple legitimación que no reúnan las características antes reseñadas, independientemente de que circulen o no, no podrán ser considerados de ninguna manera como títulos de crédito." ( 21 )

Todo lo antedicho, determina la naturaleza jurídica de los documentos en estudio, <sup>(2)</sup> que no es otra, que la de ser títulos impropios con las características y consecuencias que eso entraña.

A este respecto, me parece adecuada la denominación 'notas de cargo' en sustitución a la de 'pagarés', la cual ha sido adoptada ya en la práctica por la tarjeta "American Express" al denominarles de esta manera, a mayor abundamiento la CLAUSULA UNDECIMA del contrato para la utilización de la tarjeta American Express, *ad litteram* establece: El tarjetahabiente conviene en que los facsímiles, fotocopias, copias microfilmadas y/o al carbón de las notas de cargo originales firmadas, así como otros documentos de cargo relacionados con la firma en el expediente (*signature on file*), constituyen salvo prueba en contrario, evidencia válida y suficiente de las transacciones por el tarjetahabiente...

Lo anterior, demuestra el uso del término propuesto, ya en la práctica, además confirma lo sustentado en apartados precedentes, en el sentido de que lo que se requiere para la utilización y manejo de la tarjeta de crédito, es de documentos esencialmente probatorios; asimismo comprueba que se puede prescindir del uso de 'pagarés', como se estudio al realizar el examen de la CLAUSULA CUARTA de aquel contrato.

De igual forma, la doctrina les ha denominado: 'notas de cargo' [ BAUCHE GARCIA DIEGO y \_\_\_\_\_

GIORGANA FRUTOS ], o 'nota de débito' [ LUIS MUNOZ ].

"La costumbre comercial ha reconocido la importancia de otros documentos utilizados en el tráfico mercantil, que se relacionan con interesantes problemas jurídicos por las operaciones y actos jurídicos que con ellos se realizan. Para destacar algunos de estos documentos mencionaremos, entre otros, a los pedidos, los contrarecibos, los talones de embarque, las notas de cargo y crédito, los recibos de mercancías y servicios. Estos documentos tan variados son objeto de impropias operaciones, como pagos, pagos parciales, entregas en garantía, depósitos, endosos, avales, ventas, representaciones y modificaciones en su contenido.

"Los citados documentos, cuya naturaleza jurídica es ser solamente documentos probatorios, reclaman un estudio que está por hacerse ..." ( 22 )

Todo lo supradicho, confirma también que la denominación apropiada para los documentos que prueban las disposiciones del crédito efectuadas por el cliente en uso de la tarjeta de crédito, es la de NOTAS DE CARGO, las cuales gozarán de la naturaleza jurídica que se les atribuye al inicio de este capítulo.

#### IV.4. Critica.

El uso del pagaré como medio para garantizar el pago de la disposición del crédito concedido a través de la tarjeta de crédito, es inadecuado, en razón de que ese documento NO se integra como título de crédito.

Es indudable, que el banco al proporcionar este tipo de servicio crediticio, requiera, y en su caso, obtenga las garantías que a sus intereses convenga, a efecto de respaldar el crédito concedido.

Como ha quedado sentado al inicio de este trabajo, el solicitante de un crédito debe reunir y otorgar garantías que a juicio del acreditante sean necesarias y suficientes para cubrir, en caso de incumplimiento, la obligación crediticia y sus accesorios; siendo por ello que afirmé que el elemento confianza, ha quedado erradicado de la práctica crediticia.

En efecto, el banco exige al solicitante del crédito: referencias tanto personales como comerciales; ingresos fijos comprobables y en su caso, variables; valores; cuenta de cheques —en algunos casos—; propiedades, etc., para otorgarle un crédito a través de la \_

tarjeta bancaria.

Por otra parte, el banco 'conviene' con el tarjetahabiente en que la solicitud de contrato de ACCC, se eleve a la categoría de título ejecutivo, para que en caso de falta de pago de saldos insolutos, éstos se conviertan en deuda líquida y exigible con las consecuencias procesales que entraña el procedimiento ejecutivo mercantil.

Es por ello, que considero que la suscripción de 'pagarés' por uso de tarjeta de crédito, es un afán de la institución bancaria de contar con garantías 'suficientes' para respaldar la operatividad de este negocio crediticio; cayendo en el exceso, puesto que únicamente a personas de acreditada solvencia se les concede este tipo de crédito, y más aún si el acreditado debe probar fehacientemente [ a consideración del banco ] las referencias patrimoniales que éste le exige.

Una vez perfeccionado el contrato, existe una auténtica relación jurídica entre acreditante y acreditado, que se traduce en la facultad de obtener y exigir por una parte, y por la otra, un deber jurídico del deudor, que en consecuencia responde patrimonialmente



por el incumplimiento en que incurra, así como los terceros que se encuentran de igual manera obligados.

De tal manera, el acreedor se encuentra protegido jurídicamente por el vínculo que la obligación representa, en cuanto a su derecho de exigir el cumplimiento de esa obligación; siendo en esta hipótesis en la que aparece la nota coactiva del Estado, que previo ejercicio de la acción correspondiente por parte del acreedor, provoca la intervención de aquél, lo que se traduce en la ejecución forzosa en contra del deudor, por la protección que otorga a las obligaciones, la norma jurídica. O sea, todo contrato, como obligación, se encuentra protegido por el derecho, y por ende éste sanciona su incumplimiento.

En tal virtud, todas las acciones que puedan ejercitarse en contra del acreedor y viceversa, derivan del CACCC que éste celebró con la institución bancaria ( 23 ); y de ninguna manera, de otro tipo de documentos.

De igual forma, en éste se encuentran las garantías que el propio deudor 'conviene' en otorgar a su acreedor, con la única limitación de ser lícitos.

En razón de todo lo expuesto en este numeral, creo innecesaria, inútil y ociosa, la suscripción de 'pagarés' como forma de garantizar el pago; máxime se se encuentran otras garantías pactadas con el mismo fin, ya que, repito, del mismo contrato elevado a título ejecutivo, se puede obtener la ejecución o el cumplimiento coactivo de la obligación. Amén de que, el 'pagaré' utilizado en este sistema, no se integra como título de crédito por los vicios de que adolece, los que ya han quedado debidamente puntualizados.

Es indebido y antijurídico, que en un afán de sobreprotección legal, se confundan documentos probatorios con títulos de crédito, dando así origen a confusiones, pues tales instrumentos son totalmente diferentes, ya que cada uno cuenta con su propia naturaleza jurídica.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.-

- ( 1 ) MANTILLA MOLINA, Roberto L.- "Las Tarjetas de Crédito", Sobre tiro de Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, p. 225.
- ( 2 ) CERVANTES AHUMADA, Raúl.- "Títulos y Operaciones de Crédito", p. 46.
- ( 3 ) TENA, op. cit., p. 325.
- ( 4 ) Ibidem., pp. 325-326.
- ( 5 ) Loc. cit., p. 326.
- ( 6 ) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970", op. cit., [ 3a. SALA.—Sexta Epoca, Volumen CV, Cuarta Parte, Pág. 43. ], Tesis 424, Pág. 245.
- ( 7 ) ASTUDILLO URSUA, Pedro.- "Los Títulos de Crédito", p. 44.
- ( 8 ) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, op. cit., t. I, p. 287.
- ( 9 ) MANTILLA MOLINA, op. cit., p. 225.
- ( 10 ) ABASCAL ZAMORA, José María.- "Consideraciones acerca de los Títulosvalor (con especial referencia a los cambios)", La Reforma a la Legislación Mercantil, p. 126.
- ( 11 ) LOPEZ ROMERO, Guillermo.- "Comentario al estudio del Lic. José Ma. Abascal Zamora", La Reforma a la Legislación Mercantil, p. 134.
- ( 12 ) MANTILLA MOLINA, op. cit., p. 225.
- ( 13 ) "Pequeño Larousse Ilustrado"
- ( 14 ) "Diccionario Hispánico Universal"
- ( 15 ) "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado"
- ( 16 ) "Diccionario Ilustrado de la Lengua Española"
- ( 17 ) DE PINA y DE PINA VARA, op. cit., pp. 240-241.
- ( 18 ) ASTUDILLO URSUA, op. cit., p. 231.
- ( 19 ) TENA, op. cit., p. 303.

- ( 20 ) ASTUDILLO URSUA, op. cit., p. 227.
- ( 21 ) Ibidem., p. 235.
- ( 22 ) ARCE GARGOLLO, op. cit., p. 27.
- ( 23 ) ACOSTA ROMERO, Miguel.- "Derecho Bancario", p. 445. [ Cfe. ]

CAPITULO V

CONCLUSIONES .

1). El crédito, es el acuerdo de voluntades entre acreditante y acreditado que implica la previa satisfacción por parte del deudor, de todos y cada uno de los requisitos impuestos por el acreedor, para la obtención presente de bienes o servicios, con la obligación de restituir el importe de tales conceptos en un acto diferido, al acreedor.

2). Los bancos son los intermediarios profesionales en el comercio del dinero y del crédito.

3). El sistema bancario mexicano, operó hasta el 31 de agosto de 1982 a través de dos clases de instituciones de crédito: las Nacionales y las Privadas; transformándose estas últimas, con motivo de la estatización de la banca mexicana, en Sociedades Nacionales de Crédito.

4). Actualmente se ha abusado en los contratos, de la utilización de títulos de crédito, especialmente del pagaré, para garantizar las obligaciones derivadas de esos convenios, lo cual no resulta lógico ni jurídico, y sí en cambio, sorprende la buena fe del suscriptor y desvirtúa la función de esos títulos puesto que el contrato es en este sentido, la única fuente de obligaciones respecto a las partes contratantes.

El pagaré, es un título de crédito de contenido crediticio, en el cual se consagra la promesa incondicional de pagar a la orden del 'tomador' una cantidad de dinero en una fecha determinada; y regulado expresamente por los artículos del 170 al 174 de la LGTOC.

Así también, el pagaré goza de los atributos y características de los títulos de crédito, como son: la autonomía, la legitimación, la literalidad, la incorporación y la abstracción. Por lo que la carencia de estas notas o en su caso la inobservancia de los requisitos legales que lo conforman, anulan su integración como título de crédito.

5). La tarjeta de crédito, carece de regulación jurídica expresa; su dinámica operativa se norma actualmente a través de las RTCB expedidas por la CNBS y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las tarjetas de crédito no emitidas por instituciones bancarias, carecen totalmente de reglamentación jurídica; por lo que en ambos casos y dada la importancia que en nuestros días tienen éstas, es urgente que el Congreso de la Unión emita una ley que regule este instrumento de crédito.

6). La tarjeta de crédito considerada como contrato, pertenece a los denominados 'contratos mercantiles atípicos', cuyo uso se proporciona a través del CACCC.

7). La CLAUSULA DECIMOSEXTA del CACCC para el Uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria, al elevar ese contrato a la categoría de título ejecutivo, sin previo reconocimiento judicial de firma ni de otro requisito, viola en perjuicio del tarjetahabiente, lo preceptuado por la fracción VII del artículo 1391 del Co. Co., que previene que para la procedibilidad del juicio ejecutivo se requiere del reconocimiento previo por parte del deudor.

8). La destrucción y no devolución de los 'pagarés' al cliente, por parte del banco, una vez que éstos han sido cubiertos, conculca lo dispuesto por los artículos 17 y 129 en relación al 174 de la LGTOC; habida cuenta de que todo pago de títulos de crédito debe hacerse con tra su entrega.

9). Tanto en México como en algunos otros países, el pago debido por el uso de la tarjeta de crédito, se ha garantizado a través de la suscripción de pagarés; aún cuando este documento no se desarrolla propiamente como título de crédito, toda vez que éste desvirtúa la natu-



raleza intrínseca de esos títulos, afectando principalmente su abstracción y autonomía; tergiversa su literalidad, y además contraviene lo dispuesto por la fracción II del artículo 170 de la LGTOC.

Estos documentos, son exclusivamente probatorios de las disposiciones que del crédito efectúan los tarjetahabientes y de ningún modo pueden constituir títulos ejecutivos.

Al ser esencialmente títulos probatorios, detentan la naturaleza jurídica de los títulos impropios; en tal virtud, se acepta y se propone la denominación de 'notas de cargo' para éstos, ya que esta nominación —que ya es utilizada en otros países como Estados Unidos, Inglaterra, Japón, etc.— concuerda fielmente con su función y esencia jurídica.

10). Los comprobantes de operación que proporcionan los cajeros automáticos con motivo de las disposiciones en efectivo realizadas por el cliente, evidencian la innecesaria utilización de pagarés en la tarjeta de crédito, que sólo requiere para ese fin, de comprobantes o 'notas de cargo'.

11). La suscripción de 'pagarés', para documentar el importe de las disposiciones del crédito, tiene como fin que la institución bancaria emisora de la tarjeta, cuente con garantías 'suficientes' para respaldar la operatividad de este negocio crediticio, con lo que se cae en el exceso, ya que únicamente se les concede este tipo de crédito, a personas de acreditada solvencia, y porque el contrato que con antelación suscriben las partes, lleva implícitas las acciones correspondientes al incumplimiento; aclarándose que tal convenio, también transgrede las disposiciones legales antes indicadas, resultando su uso además de indebido, ilegal.

MONOGRAFÍAS

ABASCAL ZAMORA, José María.-

"Consideraciones acerca de la Reforma de los Títulosvalor (con especial referencia a los cambiarios)". La Reforma a la Legislación Mercantil. (Estudios Especiales número 16), Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

BAUCHE GARCIADIEGO, Mario.-

"Endosos Especiales de Documentos a los Bancos". Revista FORO de MEXICO. (número 108-109 Marzo-Abril), México, 1962.

LOPEZ ROMERO, Guillermo.-

"Comentario al estudio del Lic. José Ma. Abascal Zamora". La Reforma a la Legislación Mercantil. (Estudios Especiales número 16), Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

MANTILLA MOLINA, Roberto L.-

"Las Tarjetas de Crédito". Sobretiro de Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado. México, 1971.

PALLARES, Eduardo.-

"Teoría General de los Títulos de Crédito". Revista FORO de MEXICO. (número 107 de Febrero), México, 1962.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.-

"Aspectos jurídicos y civiles de la \_

Tarjeta de Crédito". Revista de la Facultad de  
Derecho. (Tomo XVII - Enero : Abril), México, \_\_\_  
1978.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, Miguel.-

Derecho Bancario. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Legislación Bancaria. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

ARCE GARGOLLO, Javier.-

Contratos Mercantiles Atípicos. Primera Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1985.

ASCARELLI, Tullio.-

Derecho Mercantil. [ Traducción de Felipe de Jesús Tena y Notas de Derecho Mexicano por el Dr. JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ ], Distribuido por Porrúa HNOS. y CIA, México, 1940.

ASTUDILLO URSUA, Pedro.-

Lecciones de Historia del Pensamiento Económico. Primera Edición, Editorial Melo, S.A., México, 1980.

Los Títulos de Crédito. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

BARRERA GRAF, Jorge.-

Nueva Legislación Bancaria. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

Temas de Derecho Mercantil. Primera Edición, Editado por la Dirección General de Pu-

BAUCHE GARCIADIEGO, Mario.-

Operaciones Bancarias. Quinta Edición,  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

BERGER S., Jaime B.-

La Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico. Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., Guadalajara, Jal., México, 1981.

CERVANTES AHUMADA, Raúl.-

Derecho Marítimo. Primera Edición, Reformada, Editorial Herrero, S.A., México, 1984.

Títulos y Operaciones de Crédito. Decimotercera Edición, Editorial Herrero, S.A., México, 1984.

DAVALOS MEJIA, Carlos.-

Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. (Colección Textos Universitarios), Harla Harper & Row Latinoamericana, México, 1984.

"Diccionario Hispánico Universal"

Decimotava Edición, W.M. Jackson, Inc., Editores. (Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C.V.), México, 1973.

"Diccionario Manual Latino-Español y Español-Latino"

Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona, España, 1981.

DOMINGUEZ VARGAS, Sergio.-

Teoría Económica. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo.-

El Derecho Privado Romano. Undécima  
Edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1982.

GARRIGUES, Joaquín.-

Curso de Derecho Mercantil. [ Dos To-  
mos ], Tomo I: Séptima Edición [ Cuarta Reimpresión ], Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.  
Tomo II: Sexta Edición [ Cuarta Reimpresión ],  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

GIORGANA FRUTOS. Víctor Manuel.-

Curso de Derecho Bancario y Financiero  
Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México,  
1984.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Daniel.-

"Apuntes tomados en la cátedra de Dere-  
cho Mercantil II". Facultad de Derecho, Universi-  
dad Nacional Autónoma de México, 1984.

"Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado"

Vigésimotercera Edición, Reader's Di-  
gest México, S.A. de C.V., México, 1984.

LEON CURIEL, Alfonso y PEREDA RODRIGUEZ, Héctor.-

Planeación y Gestión del Crédito Banca-  
rio. Primera Edición, Editorial Trillas, S.A. de  
C.V., México, 1985.

LOPEZ BASILIO, Horacio.-

Elementos de Administración. Editorial  
Fax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A., Méxi-  
co, 1974.

MANTILLA MOLINA, Roberto L.-

Derecho Mercantil. Vigésimo segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

Títulos de Crédito. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

MORENO CASTAÑEDA, Gilberto.-

La Moneda y la Banca en México. Primera Edición, Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jal., México, 1955.

MUÑOZ, Luis.-

Contratos y negocios jurídicos financieros. [ Tomo II - Parte Especial ], Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1981.

Derecho Mercantil. [ Dos Tomos ], Librería Herrero, México, 1952.

NORIEGA CANTU, Alfonso.-

Lecciones de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

OLVERA DE LUNA, Omar.-

Contratos Mercantiles. Primera Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

"Pequeño Larousse Ilustrado"

Ediciones Larousse, S.A., México, 1983

PINA VARA, Rafael.-

Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, S.A.,

México, 1984.

PRADIER-FODERE, M.P.-

Compendio de Derecho Mercantil. Primera Edición, Editorial Obregón Heredia, S.A., México, 1981.

PUENTE Y F. , Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio.-

Derecho Mercantil. Cuarta Edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1950.

"RANCES Diccionario Ilustrado de la Lengua Española"

Editorial Ramón Sopena, S.A., México.

RANGEL COUTO, Hugo.-

La Teoría Económica y el Derecho. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.-

Curso de Derecho Mercantil. [ Dos Tomos ], Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1952.

TENA, Felipe de J.-

Derecho Mercantil Mexicano. Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar.-

Contratos Mercantiles. Primera Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Segunda Edición, Editorial



Porrúa, S.A., México, 1980.

VIVANTE, Cesar.-

Instituciones de Derecho Comercial. \_\_\_  
[ Traducción de Ruggero Mazzi ], Editorial Reus, \_\_\_  
S.A., Madrid, España, 1928.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel.-

Contratos Civiles. Segunda Edición. \_\_\_  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

LEGISLACION

"JURISPRUDENCIA 1917-1975 APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION".

Apéndice 75.— Cuarta Parte.— Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1975.

"JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1963".

Sustentadas por la Sala Civil (3a. SALA) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo Ediciones, México, 1965.

"JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970".

Actualización II Civil Sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— Mayo Ediciones, México, 1968.

"JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975".

Actualización IV Penal Sustentadas por la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— Editorial Fco. Barrutieta, S. de R.L., México, 1978.

"JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975"

Actualización IV Civil Sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— Mayo Ediciones, México, 1978.

"JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1978-1979".

Actualización VI Civil Sustentados por la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [ Índice alfabético ], Editorial Fco. Barrutieta, S. de R.L., México, 1981.

"JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES-1980-1981"

Actualización VII Civil Sustentadas  
por la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación [ Índice Sistemático y alfabético ]  
Editorial Fco. Barrutieta, S. de R.L., México, \_  
1983.

"Legislación Bancaria"

Vigésimo octava Edición, Editorial Por-  
rúa, S.A., México, 1983.

Trigésima Edición, Editorial Porrúa, \_  
S.A., México, 1985.

"Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"

Decimoquinta Edición, Editorial Po-  
rrúa, S.A., México, 1985.

"Manual de Leyes Mercantiles"

Editorial PAC, S.A. de C.V., México, \_  
1985.